

52ª REUNION — Continuación de la 2ª SESION ORDINARIA DE PRORROGA (ESPECIAL)  
OCTUBRE 28 DE 1986

Presidencia de los señores diputados Juan Carlos Pugliese  
y Roberto Pascual Silva

Secretarios: doctor Carlos Alberto Bravo y señor Carlos Alberto Béjar  
Prosecretarios: señores Hugo Belnicoff y Ramón Eladio Naveiro

DIPUTADOS PRESENTES:

ABDALA, Oscar Tupie  
AGUILAR, Ramón Rosa  
ALBERTI, Lucía Teresa N.  
ALENDE, Oscar Eduardo  
ALSOGARAY, Alvaro Carlos  
ALSOGARAY, María Julia  
ALTAMIRANO, Amado Héctor H.  
ALTERACH, Miguel Angel  
ALLEGRENE de FONTE, Norma  
ARABOLAZA, Marcelo Miguel  
ARAMBURU, José Pedro  
ARRECHEA, Ramón Bosaura  
ARSON, Héctor Roberto  
AUSTERLITZ, Federico  
BAKIRDJIAN, Isidro Roberto  
BARBEITO, Juan Carlos  
BELAKRINAGA, Juan Bautista  
BERCOVICH RODRIGUEZ, Raúl  
BERNASCONI, Tullio Marón  
BERRI, Ricardo Alejandro  
BIANCHI, Carlos Humberto  
BIANCHI de ZIZZIAS, Elía A.  
BIANCIOITO, Luis Fidel  
BIELICKI, José  
BISCIOTTI, Victorio Osvaldo  
BLANCO, Jesús Abel  
BONIFASI, Antonio Luis  
BONINO, Alberto Cecilio  
BORDÓN GONZÁLEZ, José Octavio  
BOTTA, Felipe Esteban  
BRIZ DE SÁNCHEZ, Onofre  
BRIZUELA, Délfór Augusto  
BRIZUELA, Guillermo Ramón  
BRIZUELA, Juan Arnaldo  
BULACIO, Julio Segundo  
CAFIBERO, Antonio Francisco  
CAMISAR, Osvaldo  
CANATA, José Domingo  
CANGIANO, Augusto  
CANTOR, Rubén  
CAPUANO, Pedro José  
CASTIELLA, Juan Carlos  
CASTILLO, Miguel Angel  
CASTRO, Juan Bautista  
CAVALLARI, Juan José  
CLÉRICI, Federico

COLLANTES, Geñaro Aurelio  
CONNOLLY, Alfredo Jorge  
CONTE, Augusto  
CONTRERAS GÓMEZ, Carlos A.  
COPELLO, Norberto Luis  
CORNAGLIA, Ricardo Jesús  
CORTESE, Lorenzo Juan  
CORZO, Julio César  
COSTANTINI, Primo Antonio  
CURATOLO, Atilio Arnold  
DALMAU, Héctor Horacio  
DE LA SOTA, José Manuel  
DE LA VEGA DE MALVASIO, L. M. D.  
DE NICHILLO, Cayetano  
DEL RÍO, Eduardo Alfredo  
DÍAZ, Manuel Alberto  
DÍAZ DE AGÜERO, Dolores  
DI CIO, Héctor  
DIMASI, Julio Leonardo  
DOMÍNGUEZ FERREYRA, Dardo N.  
DOUGLAS BINCÓN, Guillermo F.  
DRUETTA, Raúl Augusto  
ELIZALDE, Juan Francisco C.  
ENDEIZA, Eduardo A.  
ESPINOZA, Nemeccio Carlos  
FALCIONI DE BRAVO, Ivelise I.  
FAPPIANO, Oscar Luján  
FERRE, Carlos Eduardo  
FIGUERAS, Ernesto Juan  
FURQUE, José Alberto  
GARAY, Nicolás Alfredo  
GARCÍA, Carlos Euclides  
GARGIULO, Lindolfo Maurilio  
GAY, Armando Luis  
GERARDUZZI, Mario Alberto  
GIACOSA, Luis Rodolfo  
GIMÉNEZ, Ramón Francisco  
GINZO, Julio José O.  
GOLPE MONTEIL, Néstor Lino  
GÓMEZ MIRANDA, María F.  
GONZÁLEZ, Héctor Eduardo  
GONZÁLEZ, Joaquín Vicente  
GONZÁLEZ CABANAS, Tomás W.  
GOROSTEGUI, José Ignacio  
GUATTI, Emilio Roberto  
GUZMAN, Horacio  
HUARTE, Horacio Hugo  
IGLESIAS, Herminio

IGLESIAS VILLAR, Teófilo  
INGARAMO, Emilio Felipe  
IRIGOYEN, Roberto Osvaldo  
JAROSLAVSKY, César  
JUEZ PÉREZ, Antonio  
LAMBERTO, Oscar Santiago  
LAZCOZ, Hernaldo Efraín  
LEMA MACHADO, Jorge  
LENCINA, Luis Ascensión  
LESTELLE, Eugenio Alberto  
LIZURUME, José Luis  
LÓPEZ, Santiago Marcelino  
LOSADA, Mario Aníbal  
LUGONES, Horacio Enerio  
MACEDO de GÓMEZ, Blanca A.  
MAC KARTHY, César  
MANZANO, José Luis  
MANZUR, Alejandro  
MARTINEZ MARQUEZ, Miguel J.  
MASINI, Héctor Raúl  
MASSEI, Oscar Ermelindo  
MATZKIN, Jorge Rubén  
MAYA, Héctor María  
MEDINA, Alberto Fernando  
MILANO, Raúl Mario  
MONSERRAT, Miguel Pedro  
MOREAU, Leopoldo Raúl  
MOREYRA, Omar Demetrio  
MOTHE, Félix Justiniano  
MULQUI, Hugo Gustavo  
NATALE, Alberto A.  
NIEVA, Próspero  
ORTIZ, Pedro Carlos  
PAPAGNO, Rogelio  
PARENTE, Rodolfo Miguel  
PATINO, Artemio Agustín  
PEDRINI, Adam  
PELAEZ, Anselmo Vicente  
PELLIN, Osvaldo Francisco  
PEPE, Lorenzo Antonio  
PERA OCAMPO, Tomás Carlos  
PEREYRA, Pedro Armando  
PÉREZ, René  
PÉREZ VIDAL, Alfredo  
PERL, Néstor  
PIERRI, Alberto Reinaldo  
PIUCILL, Hugo Diógenes  
POSSE, Osvaldo Hugo

PRONE, Alberto Josué  
 PUEBLA, Ariel  
 PUGLIESE, Juan Carlos  
 PUPILLO, Liborio  
 PURITA, Domingo  
 RABANAQUE, Raúl Octavio  
 RAMOS, Daniel Omar  
 RAFACINI, Rubén Abel  
 RATKOVIC, Milivoj  
 REALI, Raúl  
 REYNOSO, Adolfo  
 REZEK, Rodolfo Antonio  
 RIGATOSO, Tránsito  
 RODRÍGUEZ, Jesús  
 ROJAS, Ricardo  
 ROMANO NORRI, Julio César A.  
 RUBEÓ, Luis  
 RUIZ, Angel Horacio  
 SAMMARTINO, Roberto Edmundo  
 SANCHEZ TORANZO, Nicasio  
 SERRALTA, Miguel Jorge  
 SILVA, Carlos Oscar  
 SILVA, Roberto Pasqual  
 SORIA ARCH, José María  
 SPINA, Carlos Guido  
 SRUB, Miguel Antonio  
 STAVALE, Juan Carlos  
 STORANI, Conrado Hugo  
 STOEANI, Federico Teobaldo M.  
 STUBBRIN, Marcelo  
 SUABEZ, Lionel Armando  
 TELLO ROSAS, Guillermo Enrique  
 TORRES, Carlos Martín  
 TORRES, Manuel  
 TORRESAGASTI, Adolfo  
 ULLOA, Roberto Augusto  
 USIN, Domingo Segundo  
 VAIRETTI, Cristóbal Carlos  
 VANOSSI, Jorge Reinaldo  
 VIDAL, Carlos Alfredo

ZAFFORE, Carlos Alberto  
 ZAVALAY, Jorge Hernán  
 ZOCCOLA, Eleo Pablo  
 ZUÑIRI, Balbino Pedro

## EN MISION OFICIAL:

ALDEBETE, Carlos Alberto  
 AZCONA, Vicente Manuel  
 FINO, Torcuato Enrique

## AUSENTES, CON LICENCIA:

ALAGIA, Ricardo Alberto  
 AUYERO, Carlos<sup>1</sup>  
 BLANCO, José Celestino<sup>1</sup>  
 CARRIGNANO, Raúl Eduardo<sup>1</sup>  
 CARRIZO, Raúl Alfonso Corpus<sup>1</sup>  
 CAVALLARO, Antonio Gino<sup>1</sup>  
 DOVENA, Miguel Dante<sup>1</sup>  
 DUSSOL, Ramón Adolfo<sup>1</sup>  
 FLORES, Aníbal Enlago<sup>1</sup>  
 GIMÉNEZ, Jacinto  
 GOTI, Erasmo Alfredo  
 LLORENS, Roberto<sup>1</sup>  
 MARTINEZ, Luis Alberto  
 RAUBER, Cleto<sup>1</sup>  
 RIQUEZ, Félix<sup>1</sup>  
 RIUORT DE FLORES, Olga E.<sup>1</sup>  
 RODRIGO, Juan<sup>1</sup>  
 RODRÍGUEZ ARTUSI, José Luis<sup>1</sup>  
 SALTO, Roberto Juan<sup>1</sup>  
 SOLARI BALLESTEROS, Alejandro<sup>1</sup>  
 STOLKNER, Jorge<sup>1</sup>  
 VACA, Eduardo Pedro<sup>1</sup>  
 VANOLI, Enrique Néstor  
 YUNES, Jorge Omar<sup>1</sup>  
 ZINGALE, Felipe<sup>1</sup>

## AUSENTES, CON AVISO:

ABDALA, Luis Oscar  
 ALBORNOZ, Antonio

AVALOS, Ignacio Joaquín  
 BAGLINI, Raúl Eduardo  
 BARRENO, Rómulo Víctor  
 BELLO, Carlos  
 BORDA, Osvaldo  
 CABELLO, Luis Victorino  
 CÁCERES, Luis Alberto  
 CAFERRI, Oscar Néstor  
 CARDOZO, Ignacio Luis Rubén  
 CARRANZA, Florencio  
 DAUD, Ricardo  
 DIGÓN, Roberto Secundino  
 GARCIA, Roberto Juan  
 GONZALEZ, Alberto Ignacio  
 GRIMAUX, Arturo Aníbal  
 GROSSO, Carlos Alfredo  
 GUELAR, Diego Ramiro  
 GUZMAN, María Cristina  
 HORTA, Jorge Luis  
 IBÁÑEZ, Diego Sebastián  
 LÉPORI, Pedro Antonio  
 LESCANO, David  
 MACAYA, Luis María  
 MAGLIETTI, Alberto Ramón  
 MASSACCESI, Horacio  
 MELÓN, Alberto Santos  
 MIRANDA, Julio Antonio  
 NEGRI, Arturo Jesús  
 RODEIGUEZ, José  
 SABADINI, José Luis  
 SARQUIS, Guillermo Carlos  
 SELLA, Orlando Enrique  
 SOCCHI, Hugo Alberto  
 STUBBRIN, Adolfo Luis  
 TERRILE, Ricardo Alejandro  
 TOMA, Miguel Ángel  
 TRIACA, Alberto Jorge

<sup>1</sup> Solicitud pendiente de aprobación de la Honorable Cámara.

## SUMARIO

1. Continúa la consideración de los dictámenes de las comisiones de Finanzas y de Legislación Penal en los proyectos de ley del Poder Ejecutivo (49-P.E.-86), de los señores diputados Matzkin y Pereyra (483-D.-85) y del señor diputado Alsogaray y otros (2.400-D.-86) por los que se establece el régimen legal de las entidades financieras. Se sanciona —con modificaciones— el dictamen de mayoría. (Pág. 6952.)
2. Apéndice:
  - A. Sanciones de la Honorable Cámara. (Pág. 6981.)
  - B. Inserciones. (Pág. 6995.)

—En Buenos Aires, a los veintiocho días del mes de octubre de 1986, a la hora 16 y 18:

## I

## REGIMEN LEGAL DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS

Sr. Presidente (Silva). — Continúa la sesión. Prosigue la consideración en general de los dictámenes de las comisiones de Finanzas y de

Legislación Penal en los proyectos de ley del Poder Ejecutivo, de los señores diputados Matzkin y Pereyra y del señor diputado Alsogaray por los que se establece el régimen legal de las entidades financieras<sup>1</sup>.

Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

Sr. Monserrat. — Señor presidente: durante la última sesión en que se trató este tema de singular trascendencia para la vida de la República mi compañero de bancada, el señor diputado Alende, adelantó nuestro voto negativo al dictamen de mayoría, debido a que mantenemos discrepancias de fondo con ese despacho y también con el proyecto que el Poder Ejecutivo envió a este Parlamento.

Nuestra posición —así lo hemos señalado permanentemente durante estos casi tres años de gobierno constitucional— no significa negar la necesidad imperiosa de derogar la ley de facto

<sup>1</sup> Véase el texto de los dictámenes en el Diario de Sesiones del 14 de octubre de 1986, página 8117.

—de esta manera hemos resuelto denominar estas imposiciones de la dictadura— 21.526, ya que ha constituido uno de los instrumentos claves para la aplicación de una política antinacional y antisocial que reiteradamente ha sido denunciada en esta Cámara.

El tratamiento de este tema ha sido insistentemente reclamado por nuestro bloque. Recuerde que cuando finalizaba el año 1985 y la Cámara se encontraba en su período de receso, presentamos un proyecto de resolución por el que reclamábamos al Poder Ejecutivo que se abstuviera de seguir introduciendo modificaciones parciales a esa normativa vigente, a las que en varias oportunidades hemos calificado como parches. Además, mediante aquella iniciativa también solicitábamos al Poder Ejecutivo que incluyera este tema en la convocatoria a sesiones extraordinarias que se iba a realizar en esos días a fin de que procediésemos a la revisión integral de la legislación heredada de la dictadura militar.

Lamentablemente, tuvo que transcurrir un año más para que el Poder Ejecutivo presentase su proyecto. Mientras tanto se siguieron realizando modificaciones de carácter parcial y, naturalmente, en el sistema financiero persistieron las características especulativas que lo han signado durante los últimos años. Además, se produjeron hechos que llegaron a conmover a la opinión pública, porque adquirieron contornos de un verdadero escándalo; tal es el caso del Banco Alas.

De manera tal que no podemos dejar de señalar como un aspecto importante el retraso producido en la consideración de este tema, así como también que el proyecto en análisis no ha tenido un tratamiento que permitiera su estudio profundo y exhaustivo en la comisión correspondiente, en la medida en que ha ingresado hace escaso tiempo. Y si bien es cierto que la Comisión de Finanzas estuvo trabajando sobre el tema, también lo es que lo hizo sobre la base de un proyecto presentado oportunamente por los señores diputados Matzkin y Pereyra, el que tiene importantes diferencias con el que estamos considerando.

Remarco que nuestra discrepancia fundamental radica en que el sistema que se propone no implica un cambio de fondo respecto de la situación que hoy soporta el país en esta materia y que ha sido causa de tantos males. Se mantienen ciertos principios básicos que están explicitados en el mensaje con el que fue remitido este proyecto de ley y en algunas de las intervenciones realizadas por representantes del sector oficialista.

Recuerdo los pretextos que utilizó el entonces ministro de Economía, doctor Martínez de Hoz, para impulsar el régimen de la ley de facto 21.526. Se habló de que había que darle transparencia al mercado, de que había que darle una adecuada compensación al ahorro para de esa manera poder promover y canalizar recursos hacia la inversión productiva que garantizara su repago. Todo ello en torno a una falacia basada en la idea de que es imprescindible para el funcionamiento de la economía, para garantizar el ahorro, etcétera, la existencia de tasas de interés de carácter positivo.

Pero como ya lo hemos dicho en anteriores oportunidades y lo reiteramos en el marco de este debate sobre el proyecto de ley de entidades financieras, entendemos que ello es contrario a la propia vigencia del sistema capitalista que rige en nuestro país, porque torna más atractiva la inversión financiera que la productiva; es decir, no resulta un aliciente para la actividad productiva.

De este modo, no puede haber un sistema económico que realmente respalde una producción adecuada y una distribución equitativa de los bienes.

Por otra parte, la falacia de este sistema que apunta al mantenimiento de altas tasas de interés positivas, se demuestra con los datos estadísticos que surgen de nuestro propio pasado. En las últimas décadas está claramente registrado que cuando hubo crecimiento económico —a diferencia de lo que ocurre hoy—, las tasas de interés, en términos reales, no fueron positivas. Las circunstancias que vivimos nos obligan a recordar esto, que parece una verdad de Perogrullo.

¿Qué nos propone, en definitiva, este sistema que se pretende establecer por medio de la reforma que estamos considerando? ¿Acaso revertir esa tendencia a las altas tasas de interés positivas? De ninguna manera. ¿Acaso promover una mayor liquidez? Todo lo contrario.

Las normas dictadas últimamente en virtud de las cuales se le conceden atribuciones ilimitadas al Banco Central permiten suponer que no se alterará este orden de cosas tendiente a crear deliberadamente una situación de iliquidez y que se mantendrán los mecanismos que determinan un alto encaje y escasa disponibilidad de fondos para el otorgamiento de créditos.

Obviamente, esto no se da por casualidad sino que es consecuencia directa de la política económica global que hoy se sigue en el país y que como todos sabemos —tal como asimismo fuera señalado en esta Cámara— responde

a los compromisos asumidos con el Fondo Monetario Internacional y con la banca acreedora, con la finalidad de crear deliberadamente condiciones recesivas. Claro es que en la época anterior los efectos fueron mucho más profundamente deletéreos y rotundamente destructivos porque se acumularon otros factores como ser la distorsión cambiaria, el endeudamiento forzado de las empresas del Estado, la liberalidad para la autorización de casas bancarias en el país —en lo que resulta procedente resaltar el crecimiento espectacular de la cantidad de establecimientos pertenecientes a la banca extranjera— y para el funcionamiento operativo de entidades financieras en general, así como para la fijación de las tasas de interés.

Esto último, desde luego, estuvo y está fuera de la potencialidad de las empresas productivas en general y particularmente de la pequeña y mediana industria nacional. De manera entonces que las altas tasas de interés sólo quedan al alcance de los grupos empresarios de carácter monopólico transnacionales, que por el dominio que ejercen en nuestros mercados están en condiciones de trasladarlas impunemente a los precios, descargándolas por tal vía sobre las espaldas del pueblo consumidor. Ello trajo como consecuencia el desmesurado aumento de la intermediación financiera, la competencia salvaje por el ahorro, el ingreso de dinero especulativo al sistema y un desaliento categórico a la inversión y el consumo. Así se desquició totalmente el sistema ya que desde ese entonces y hasta hoy no se toma crédito para la inversión productiva sino para la refinanciación de pasivos en empresas que están sacadas de quicio.

Todo esto constituye lo que el ingenio popular ha dado en llamar la vigencia de la patria financiera. Como muy bien sostuviera en la sesión anterior el señor diputado Alende, nosotros preferimos denominarla vigencia y permanencia de la mafia financiera, que simultáneamente trajo aparejada una verdadera deformación mental en ciertos sectores de poder económico en nuestro país. Estos últimos fueron inducidos a una concepción individualista, mercantilista, antisolidaria y antisocial.

Lo que hemos calificado como instrumento clave de esa política destructiva y antinacional que se viviera, ¿habremos de corregirlo por vía del proyecto de ley contenido en el dictamen de mayoría? ¿Tal proyecto será un instrumento adecuado para la reversión de toda esa pesada y gravosa herencia del proceso anterior? No efectuaré un análisis pormenorizado de ese dictamen, pues sus características fueron

largamente expuestas por el señor miembro informante, mas sostendré que de su lectura surge claramente que de ninguna manera podrá implicar la recuperación del poder de decisión del Estado en una cuestión de características tan cruciales.

¿Cómo haremos, entonces, para revertir la destrucción del sistema productivo argentino? ¿Escaparemos a esta nueva tendencia que nos empuja hacia una reinserción en la división internacional del trabajo? ¿Cómo promoveremos la reindustrialización del país para que tenga un adecuado perfil productivo que atienda no al consumismo de unos pocos sino a las reales necesidades de las mayorías populares? ¿Cómo detendremos definitivamente la fuga de capitales que asolara al país y que en estos momentos se sigue produciendo en este marco recesivo y de falta de alicientes para la inversión? ¿Cómo eliminaremos la especulación y corrupción de las que lamentablemente seguimos tomando conocimiento casi a diario? ¿Cómo terminaremos con la concentración económica y financiera que promovió este sistema y que llegara a términos realmente sin precedentes? ¿Cómo modificaremos también —para darle un sentido positivo— la distribución del ingreso, que ha sido francamente regresiva, circunstancia que lamentablemente subsiste al presente? ¿Cómo lograremos, entonces, que la empresa nacional —especialmente la pequeña y mediana— escape del cepo en que ha quedado atrapada como consecuencia de las altas tasas de interés, la competencia externa subsidiada y la caída estrepitosa de la demanda interna a raíz del también inocultable descenso del salario real?

En síntesis, todo este sistema vigente generó una sociedad especulativa e improductiva y en ese marco fueron sucumbiendo todas las potencialidades productivas nacionales al vaivén de las tasas de interés y de una orientación del crédito que para nada estuvo dirigida —al igual que la creación de moneda y las condiciones de liquidez— a una consolidación de la mencionada actividad.

Con este sistema también se afectó el carácter federal del mercado económico y financiero. La mayor parte de los recursos monetarios fueron absorbidos —y lo siguen siendo— dentro de la deformación macrocefálica que sufre el país en detrimento del interior, cada vez más empobrecido y con economías regionales francamente en vías de extinción.

Si bien esta es un historia conocida, vemos la necesidad de remarcarla porque indica la gravedad de la omisión que se ha cometido al man-

tener ese sistema durante tres años y que se reitera al pretender corregirla con un proyecto que de ninguna manera permite asegurar que se va a lograr desactivar este centro de poder financiero que se ha convertido en un elemento corruptor.

Lo único que se plantea es un mayor control relativo sobre mecanismos de fiscalización ya existentes, que a la luz de la experiencia no son eficaces, como ha quedado demostrado con los escándalos financieros a los que hicimos referencia hace un momento.

Ahora el Banco Central va a tener amplias facultades, incluso para legislar, porque podrá modificar las normas que nosotros sancionamos, dentro de una orientación que reiteradamente hemos criticado en esta Cámara en oportunidad de considerar múltiples y diversos problemas. Pero el Banco Central ya tenía amplias facultades, de acuerdo con la ley de facto 21.526. Ahora bien, ¿cómo utilizó esas facultades? ¿Para qué sirvieron?

Cuando se produjo el último hecho, protagonizado por el Banco Alas, en oportunidad de la visita del presidente del Banco Central, doctor Machinea, a las comisiones de Finanzas y de Presupuesto y Hacienda de la Cámara le preguntamos, sin obtener ninguna respuesta clara, cómo no se advirtió antes una burda maniobra que se venía desarrollando desde hace casi un año a través de este banco. ¿Cómo no se advirtió que de una línea de crédito de 700 millones de dólares para promover exportaciones, una sexta parte, es decir, 110 millones de dólares, había sido otorgada a una sola entidad bancaria que no tenía ningún antecedente en materia de comercio exterior? ¿Cómo puede ser que no hace mucho tiempo se haya autorizado a esa misma entidad bancaria, que luego protagoniza el escándalo que todos conocemos, a adquirir veinte sucursales del Banco Rural? ¿No se realizó ningún estudio de su situación?

En esa oportunidad también señalamos el alto grado de improvisación existente. En efecto, al disponerse la intervención se anunció por una simple decisión de un funcionario que se garantizarían todos los depósitos, cuando las normas vigentes, es decir, las circulares del Banco Central, determinan que sólo tienen garantía los depósitos a tasa regulada.

Al formular este planteo, se nos respondió que en realidad ello no implicaba un cambio en la normativa; pero en la medida en que el Banco Central proceda a devolver todos los depósitos durante el período de intervención, de hecho se está quebrantando la norma vigente. Esto no

significa que estemos en desacuerdo con la garantía de los depósitos, pero ello debe estar establecido en una norma general.

Por supuesto, el cambio de este sistema, que como aquí se ha dicho reiteradas veces debe tener necesariamente el carácter de servicio público, no puede estar en manos de cualquiera, ni al arbitrio de capitalistas y banqueros que lo utilicen en su propio beneficio, como hemos podido apreciar en muchos casos.

Yo pregunto qué garantía tenemos, con la legislación actual y con la que se va a sancionar, de que hechos de esta naturaleza no vuelvan a ocurrir, porque el dictamen de mayoría no cambia en esencia las cosas y delega en el Banco Central todo tipo de definiciones fundamentales, de acuerdo con un poder discrecional. También permitirá la libertad de tasas, pues explícitamente plantea la necesidad de promover la concentración bancaria. No acepta la centralización de depósitos —prevista en el dictamen de minoría—, que nosotros consideramos como un objetivo modesto, pero plausible, porque se dice que no promovería la competencia entre la banca privada para su tecnificación.

Con los datos que se dieron a conocer en el transcurso de este debate, algunas de las cuestiones que señalamos quedaron perfectamente demostradas.

Por otra parte, me permito recordar algo que dijo el señor miembro informante del dictamen de mayoría: que el sistema vigente provocó una descomunal fuga de capitales entre 1976 y 1983, estimada en 25.000 millones de dólares; que ello significa el 40 por ciento del producto bruto interno de nuestro país o cuatro veces el monto de nuestras exportaciones; que el sistema se concentró y que fue un instrumento de saqueo.

Como de costumbre, compartimos el diagnóstico, pero lamentablemente, también como de costumbre, discrepamos en la respuesta que se debe dar a fenómenos de esta naturaleza. A grandes males, grandes remedios; esto no se cura con aspirinas, ya que requiere cirugía mayor.

¿Cómo puede entonces señalarse que esto se corregirá, pero actuando con prudencia? ¿Cómo vamos a actuar con prudencia frente a un sistema especulativo y corrupto? Tenemos que actuar drásticamente para extirpar de raíz ese tumor maligno que ha afectado tan profundamente en el orden material, económico, financiero y moral a la sociedad argentina.

Por eso, en clara respuesta a este tema, señalamos que no existe otra alternativa que no sea la nacionalización lisa y llana del sistema financiero, para que el Estado tome a su cargo la

prestación de ese servicio público. Entendemos que ésta es la única forma en que efectivamente podrá el Estado cumplir con ese rol, pues permitirá centralizar debidamente el ahorro nacional y orientarlo de acuerdo con las prioridades sectoriales y regionales que deberán, previamente, ser determinadas, pero no por el mercado. Nuestra experiencia histórica nos indica que éste asigna los recursos en función de intereses minoritarios y no de las mayorías populares; que los asigna para el despilfarro y el consumismo de unos pocos y no para la satisfacción de los requerimientos legítimos de nuestro pueblo.

Entonces, planteamos la necesidad de que el crédito sea orientado con sentido sectorial y regional, pero de acuerdo con una planificación global de toda la actividad económica, en el marco de un programa de reconstrucción que deberá estar destinado a promover todas nuestras potencialidades, a defender lo nuestro y a poner en marcha los enormes recursos naturales y humanos que tiene nuestro país. Por supuesto que esto implica definir una política económica diametralmente opuesta a la vigente; y aquí está el fondo de la cuestión.

Por lo tanto, esto que proponemos no se puede compatibilizar con una política global de corte monetarista; no se puede compatibilizar con las instrumentaciones puestas en marcha en el plan austral; tampoco puede compatibilizarse con una política que apunta deliberadamente a la recesión y a la caída de la inversión, que como ya lo hemos señalado reiteradamente en esta Cámara ha llegado a los niveles más bajos de las últimas décadas, no alcanzando ni siquiera a los mínimos indispensables para compensar los equipos y bienes que se consumen en el proceso productivo, lo que revela una situación de franco retroceso.

Utilizamos el término "deliberado" porque esto es lo que ha reclamado y logrado el Fondo Monetario Internacional para que se paguen los intereses de la deuda en la medida en que se lo está haciendo mediante un saldo favorable de nuestra balanza de comercio, lo que no ocurriría en el caso de que hubiere una reactivación económica, porque naturalmente aumentarían los requerimientos en materia de insumos para el funcionamiento del aparato productivo industrial.

Entonces, no tenemos derecho a esperar que en este marco económico global se pueda enfocar este problema de una manera distinta; pero es nuestro deber señalar que las dos cosas son posibles: nacionalizar la banca y además poner en marcha otro tipo de programa económico que atienda realmente a los intereses nacionales y sociales de nuestro pueblo. Eso no se va a con-

seguir de ninguna manera con el proyecto que estamos considerando.

Con respecto al dictamen de minoría, señalamos que tiene algunos aspectos positivos, pero también dejamos claramente establecido que es insuficiente. No se pueden repetir recetas que pudieron haber sido útiles en la década del 40 pero que no pueden serlo en la del 80.

Existe buena intención, por ejemplo, cuando se propone la creación de un banco de los trabajadores y se disponen medidas de apoyo a la banca cooperativa. En ello coincidimos plenamente, pues se trata de algo imprescindible, teniendo en cuenta la función que cumple la banca cooperativa en pro de la actividad económica nacional, fundamentalmente en favor de la pequeña y mediana empresa, y porque ha sido además una valla permanente contra los procesos retrógrados que hubo en nuestro país.

La banca cooperativa ha sido víctima predilecta de la política desarrollada por Martínez de Hoz, que trató de destruir el sistema de crédito cooperativo, pero sin lograrlo porque este sistema supo encontrar apoyo en sus propias bases y en su real inserción en la actividad productiva genuina del país, hallando la fuerza para poder sobrevivir. Por ello merece un capítulo especial en el tratamiento del problema financiero.

También coincidimos con el dictamen de minoría en un principio fundamental como es el de que no se debe permitir captar el ahorro nacional a la banca extranjera. Pero debemos decir, de cualquier manera, que esto no es suficiente, teniendo en cuenta que se ha llegado a la situación extrema que hemos señalado y que ha sido reconocida aquí, diría, por todos los sectores, salvo algunas discrepancias en cuanto a las respuestas que se deben dar al problema.

No queda otra alternativa que la de nacionalizar el sistema financiero. La política financiera significa el diseño de un régimen de funcionamiento para la moneda, el crédito y el sistema bancario. Es un derecho de soberanía.

En todos los tiempos quien ha detentado el poder es el que daba el carácter a la moneda y el que determinaba en el contorno del mercado su poder de decisión.

Aquí más que nunca el Estado debe tener capacidad para fijar su signo monetario y para determinar la forma de circulación y la cantidad de moneda que el mercado requiere para promover la producción, el comercio y el aseoamiento.

Entendemos que esto es tan importante, desde el punto de vista de nuestra soberanía, como

la delimitación y la defensa del ámbito geográfico del país, o como la promoción de sus recursos naturales. Forma parte del patrimonio nacional. No puede ser entonces un elemento ajeno a la decisión del Estado y menos aún el patrimonio de un grupo de banqueros o capitalistas privados.

Desde la creación del Banco Central de alguna manera ha tenido intervención el Estado. Sin embargo, en los últimos años se ha enervado totalmente la capacidad del Estado de disponer en forma soberana en nuestra política financiera. Ya hemos señalado las causas que llevaron a esta situación.

Insistimos en que se impone una modificación sustancial que permita quebrar las restricciones monetarias, superar la carencia de capitales genuinos, promover la inversión y avanzar hacia una redistribución más equitativa del ingreso. Esa reforma profunda sólo puede llevarse a cabo por medio de la nacionalización de todo el sistema.

Para finalizar, deseo referirme brevemente a algunas de las objeciones que se han formulado en cuanto a la viabilidad de lo que estamos proponiendo, es decir, a la posibilidad de nacionalizar el sistema financiero y ponerlo en manos del Estado, que es el brazo ejecutor de la voluntad soberana de nuestro pueblo.

Se ha dicho que esta medida significaría que el Estado se hiciera cargo de las falencias y los quebrantos de un sistema que está en bancarrota. Es cierto que el sistema se halla desquiciado y en crisis y que muchas casas están a punto de quebrar, pero este es un argumento que utilizamos en sentido inverso. En efecto, esta es una razón más para que el Estado se haga cargo del sistema porque, si bien está desquiciado y en bancarrota, sin duda es rentable.

Por eso en nuestro país los grupos económicos y financieros dominantes se pelean por controlar las casas bancarias, porque de ese modo obtienen pingües ganancias. Utilizan los fondos —que son el ahorro público nacional— para derivarlos hacia sus propios grupos financieros.

Esta situación no se corrige por medio de circulares del Banco Central en las que se imparten directivas globales y generales. Los escándalos del sistema financiero nos demuestran las derivaciones de fondos que algunas empresas realizan a sus propios grupos, cuando no se realizan estafas más escandalosas consistentes en financiar operaciones inexistentes de empresas también inexistentes.

—Ocupa la Presidencia el señor presidente de la Honorable Cámara, doctor Juan Carlos Pugliese.

**Sr. Monserrat.** — Proponemos la nacionalización del sistema previa intervención de las principales casas bancarias privadas del país. De esa forma se podrá realizar un exhaustivo análisis de sus cuentas para determinar la composición de sus activos y establecer si son reales, ficticios o incobrables, así como también para tener una noción exacta de sus pasivos y de las deudas que mantienen con el Estado.

Presumimos con fundamentos que será muy poco o nada lo que el Estado deberá pagar para hacerse cargo de esas entidades que se han convertido en verdaderas maquinarias especulativas y corruptoras.

Por otra parte, el sistema actual resulta mucho más caro, ya que el Estado lo está financiando por medio de los depósitos indisponibles, del mecanismo de encajes y de las erogaciones necesarias para hacerse cargo de los quebrantos y atender los legítimos reclamos de los ahorristas que han efectuado depósitos en bancos que luego tuvieron problemas. Así es como el Banco Central cubre las falencias y compensa los gastos operativos de esas instituciones. Eso es lo que conforma el tan mentado déficit cuasifiscal.

Prevía intervención, análisis de cuentas y una adecuada depuración, el Estado debería hacerse cargo de esas entidades y del sistema financiero para convertirlo en un verdadero servicio público y de esa manera satisfacer la función que él tiene asignada.

Se han mencionado casos de otros países en los que se adoptó una decisión de esta naturaleza y luego se dio un paso atrás ante la ineficacia del sistema. En ese sentido se ha señalado a Francia; pero la realidad es otra.

Hubo muchos ejemplos en el mundo, pero en todos los casos cuando se avanzó en este campo y luego se retrocedió, no se debió a la mayor o menor eficacia, sino simplemente al cambio de variaciones de carácter político de aquellos gobiernos que tienen posiciones avanzadas en materia política, económica y social. En cambio, cuando ha habido gobiernos de tendencia más conservadora se han operado retrocesos, pero nada nos demuestra que el sistema haya resultado ineficaz. En México, por ejemplo, aún se mantiene.

Para remediar la acuciante situación por la que atraviesa nuestro país no hay otra alternativa —pido disculpas a la Presidencia por utilizar algunos minutos más de los que me corresponden— que tomar una decisión política y actuar con coraje y audacia. No corresponde pactar con el poder económico o con la mafia

financiera sino sacar al país del estado de postulación en que se encuentra.

Desactivando a los grupos financieros y sacándoles el poder económico que tiene concentrado este peligrosísimo instrumento que actúa como una bomba de tiempo, podremos al fin promover la reconstrucción económica y la liberación social.

En el marco de la democracia se imponen decisiones firmes y claras. A eso apunta nuestra posición, que ya fuera señalada en su oportunidad por el señor diputado Alende y que ahora reitero para fundamentar nuestro voto negativo al dictamen de mayoría.

De no mediar una inmediata nacionalización del sistema financiero no saldremos del estado en el que nos encontramos y el país no podrá transitar el camino de reconstrucción que todos anhelamos.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Tiene la palabra la señora diputada por la Capital.

**Sra. Alsogaray.** — Señor presidente: los proyectos de ley de entidades financieras presentados por el Poder Ejecutivo y la bancada peronista nos llenan de gran preocupación y perplejidad porque siguen oscureciendo los razonamientos acerca de la verdadera causa de la crisis económica y financiera que ha asolado al país y, además, equivocan el rumbo respecto de las reformas necesarias en el sistema financiero, a fin de que éste sirva al proceso de crecimiento económico y al bienestar de la sociedad.

Uno de los mecanismos clásicos de explicación de nuestra sociedad de los males que la aquejan lo constituyen las versiones conspirativas acerca de sus causas. Fácilmente se apea —y lo acabo de escuchar en el discurso del señor diputado preopinante— al argumento de la dependencia y sus personeros como responsables del sobredimensionamiento del sistema financiero y de la sucesiva liquidación de entidades. También se hace referencia a delitos atribuidos a personas vinculadas a ese sistema.

El señor diputado Baglini expresó en su exposición que la liquidación de entidades financieras incide en la formación del déficit cuasi fiscal. Eso es cierto, pero quedó en el tintero la causa principal, que es el déficit público interno acumulado, que por ahora no presenta síntomas de disminución. También afirmó que las tasas reales de interés fueron fuertemente positivas debido al descalce de plazos en las operaciones de depósitos y préstamos. Esto no es cierto; las tasas de interés piso en el mercado libre las fija el Banco Central de la República Argentina sobre las necesidades de flujo de prés-

tamos para la Tesorería o para las empresas públicas y para atender las necesidades de la deuda pública interna, y eso seguirá ocurriendo de sancionarse el proyecto de la mayoría.

Esta simplificación, que de alguna manera es común en ambos proyectos, hace que sigamos cayendo en una interpretación a nuestro juicio errónea acerca de las causas de la profunda crisis económica y financiera iniciada con la reforma de 1977 y acentuada con la política económica de diciembre de 1978, que se ha definido con el nombre de patria financiera. Creemos que detrás de la patria financiera ha existido un proceso de persistente aumento del gasto público y de endeudamiento del Estado, independientemente del nivel de las tasas de interés tanto en el mercado interno como en el internacional, de atraso del tipo de cambio y de fijación diaria de tasas de interés supelementalmente libres mediante la licitación de letras telefónicas.

¿Cómo puede hablarse de ahorro especulativo cuando además de existir una garantía irrestricta de los depósitos hay un Estado que ha decidido endeudarse pagando la tasa de interés cualquiera sea su nivel, independientemente del destino que dé a los fondos que recibe? ¿No es acaso lo que hoy hace el gobierno, que diariamente fija la tasa del mercado a través de las licitaciones de letras telefónicas y de los requerimientos cuantitativos de los activos financieros? ¿No es acaso con los requerimientos de DENOR hoy, antes del BONOR, del DEPIN, del BONIN y de todos esos mecanismos que de hecho implican una virtual nacionalización de los depósitos, con los que el Banco Central fija las tasas de interés? Ninguno de estos mecanismos de nombres esotéricos desaparecerán de aprobarse el despacho de la mayoría.

En cuanto a la nacionalización de los depósitos, ¿no es acaso hoy una realidad, tal como lo expresara el doctor Machinea en la clausura de la última convención de ADEBA, que el encaje del sistema es del 73 por ciento de los depósitos? ¿No está acaso hoy ya casi nacionalizada la mayoría de los depósitos?

El proyecto del Poder Ejecutivo establece en su artículo 28 que las entidades deberán mantener la indisponibilidad y la suscripción de activos financieros que se fijen en relación con los depósitos y otras obligaciones. Con este artículo, cada vez que el Banco Central, por su propia voluntad, establezca que dichos activos deben ser del ciento por ciento habría nacionalizado los depósitos bancarios, lo que taxativamente reclama el despacho de la minoría.

Sobre la excesiva regulación que presentan ambos despachos, nosotros creemos que la crisis está provocada por el sistema de la economía y el no funcionamiento del mercado, el cual, como consecuencia del exceso de regulaciones y de controles, tiende a la creación de todo tipo de anomalías y de circunstancias de carácter delictivo. Pero todo esto no son más que reflexiones acerca de que si el diagnóstico sobre el funcionamiento de los mercados es erróneo, esta ley que hoy estamos considerando será un instrumento que legislará a contramano de la realidad y que agravará aún más los problemas de por sí muy críticos que caracterizan al sistema financiero.

No nos cabe duda alguna de que es una mala práctica bancaria canalizar créditos a empresas vinculadas. Ello fue factible por la posibilidad de captar ahorros con garantía estatal a tasa libre; no hubiera sido posible el mal manejo bancario, a pesar de la carencia de ética de los malos banqueros, si no hubiera existido la garantía. Por ello, somos partidarios de una garantía muy limitada a los depósitos, especialmente destinada a proteger a los sectores de menores ingresos y de menor acceso a la información acerca del estado de las entidades financieras.

Más grave aún es el otorgamiento de créditos a empresas vinculadas cuando estos se otorgan sin evaluación técnica del riesgo crediticio; pero no nos engañemos: en el contexto del proceso como en el contexto actual, ¿a qué empresa industrial puede hoy un banco otorgarle crédito? Si el señor secretario de Comercio consigue que el alza de los precios industriales no supere el 3 por ciento mensual, ¿cómo se hace para pagar una tasa de interés del 9 por ciento mensual? Estos simples números reflejan claramente que el problema del sistema financiero no es la ley sino la persistencia de una política económica que actúa sobre los efectos de la crisis y no sobre sus causas.

La expansión del mercado extrabancario no es una plaga venida del más allá sino la consecuencia natural de los controles y requerimientos del Banco Central, los que a su vez son el resultado del desequilibrio fiscal y de la magnitud de la deuda pública interna y externa que el gobierno administra. No nos cabe duda de que en tanto no se corrijan los desequilibrios fiscales y no se sinceren las cuentas de la Tesorería, continuará habiendo atraso cambiario y altas tasas reales de interés, con lo que el mercado interempresario y el marigani seguirán perturbando el funcionamiento del sistema institucionalizado.

No es con nuevos y sofisticados controles que se terminará con esta anomalía sino con la suficiente desregulación de los mercados, lo cual pondrá fin inexorablemente a todos los mercados que funcionan al margen de la ley.

No compartimos con ninguno de los dos despachos la idea de que la actividad financiera es un servicio público, dado que ello supondría que dicha actividad es inherente al quehacer económico del Estado, el cual lo delega entre los particulares a través de esta ley. Ponemos en tela de juicio la constitucionalidad de esta propuesta y hacemos expresa reserva de los derechos de la ciudadanía, atacada una vez más por este avance del Estado.

No negamos que las cuestiones monetarias y financieras tengan un interés público, pero creemos que hasta hoy la sociedad no le ha otorgado al Estado el monopolio de la actividad financiera, lo cual sólo será posible si mediara una reforma constitucional. Esto, a no dudar, implica que no tendríamos que aprobar este proyecto tal como figura en los dictámenes de mayoría y de minoría.

Compartimos la idea de la reciprocidad legal y real en lo relativo al tratamiento de la banca extranjera, pero todo indica que el dispensado por esta ley vulnera derechos adquiridos y discrimina injustificadamente contra entidades ya instaladas en el país, reclamándose nuevas condiciones para su operación, que no fueron exigidas en la oportunidad de su radicación. Una política de esta naturaleza en momentos en que el país requiere el retorno de capitales argentinos del exterior y la inversión extranjera nos parece —por lo menos— imprudente.

Con relación a la garantía de los depósitos compartimos la idea de que sea onerosa, pero entendemos que debe ser obligatoria para todas las entidades. De lo contrario, se privilegia indebidamente a las entidades oficiales, las cuales tienen garantía irrestricta del Estado, aunque paradójicamente caigan en estado de iliquidez e insolvencia y se obligue a la ciudadanía por vía del impuesto inflacionario a reponer periódicamente su capital, e históricamente pasen de una situación de quiebra a otra sin solución de continuidad.

La disposición del proyecto que estamos considerando de que una empresa no puede recibir ahorros de terceros si no es a través de un intermediario financiero, nos parece un muy grave retroceso jurídico y el punto de partida de un más sofisticado y policíaco sistema de control de actividades económicas de todas las empresas privadas. Sería poco serio que el Congreso sancionara este proyecto y no reglamentara la re-

presión severa de aquellos empresarios audaces que prestan sus ahorros a una empresa en vez de llevarlos a un banco.

Todas estas regulaciones son consecuencias de no entender ni querer aceptar racionalmente las causas por las cuales existen los mercados interempresarios. Por otra parte, cuando las empresas emitan obligaciones negociables para que los ahorristas las suscriban, ¿serían alcanzadas por esta prohibición? Si la respuesta fuera afirmativa, no entendemos qué anunció el presidente Alfonsín en su discurso del 31 de julio próximo pasado en la Bolsa al referirse al desarrollo de los mercados de capitales.

Con este régimen legal nada se cambia en la Argentina de hoy, sino que se consolida de derecho la presencia que tiene de hecho el Banco Central de la República en actividades que son propias del sistema financiero. Podríamos decir que el lema de ambos proyectos —sobre todo el de la mayoría— establece: “otórguesele todo el poder al Banco Central”.

Nuestra posición, en cambio, reside en que el proyecto deberá contener el establecimiento de una garantía mínima para los depósitos, solamente para personas físicas y de acuerdo con las experiencias internacionales comparadas. Creemos que no debe haber una garantía de los depósitos generalizada e irrestricta, para que en la imposición de ahorro financiero haya responsabilidad tanto de los ahorristas como de las entidades financieras. Una garantía irrestricta institucionaliza la aversión natural al riesgo, lo cual obstaculiza el funcionamiento de una economía de producción capitalista. Comprendo que esta última palabra sea desagradable para algunos de los señores diputados que se encuentran en este recinto, pero no tengo más remedio que utilizarla porque a mí me sigue agradando.

Creemos en la libertad de las tasas de interés y en la necesidad de excluir de las facultades del Banco Central de la República Argentina la posibilidad de regular las tasas por resolución administrativa. Entendemos que esta institución puede establecer las tasas de sus propias operaciones activas e influir en el nivel de tasas libres de mercado a través de la política de efectivos mínimos y la política de redescuento; pero debemos advertir que lo que habitualmente se llama redescuento es, en general, emisión lisa y llana de dinero. En los últimos años el Estado ha disfrazado la emisión mediante los redescuentos. En consecuencia, debe tratar de volver al redescuento genuino de la deuda originada en la actividad productiva. En tercer lugar, el Banco Central puede influir en el nivel de las tasas libres de mercado mediante la política de operaciones

de mercado abierto, con títulos de deuda interna y externa.

Si el sistema financiero tiene garantía mínima y libertad de tasas, consecuentemente debe reorientarse el papel de la banca oficial que tiene garantía irrestricta de los depósitos debido a su naturaleza jurídica.

Debe abandonar el rol de banca comercial para pasar a operar como banca de fomento y desarrollo; ello supone abandonar el mercado de corto plazo y operar exclusivamente en el mediano y largo plazo, para lo cual sólo debería captar depósitos a un plazo mínimo de 180 días y colocar bonos de deuda a mediano y largo plazo, cotizables en bolsas y mercados de valores y transables dentro y fuera del sistema financiero.

Entre la Nación y las provincias debe producirse en forma concertada una profunda reestructuración institucional de la banca oficial, que hoy está totalmente sobredimensionada. Muchos bancos denominados como tales son órganos de la administración, padecen periódicos quebrantos y requieren de frecuentes capitalizaciones para superar su estado de quiebra permanente. Este estado de cosas discrimina contra la banca privada y viola el principio de igualdad ante la ley.

Después de una última reestructuración patrimonial, creemos que el proyecto debería someter a la banca oficial a las mismas reglas que a la banca privada, en cuanto a su consolidación económico-financiera y, eventualmente, su liquidación.

Debería preverse la gradual privatización de la banca oficial por medio de la cotización de sus acciones —previa transformación en sociedades anónimas— en las bolsas y mercados de valores.

Debería restablecerse la libre movilidad operativa entre las entidades financieras, dejando sin efecto las actuales restricciones de préstamos de entidades oficiales a privadas y viceversa. El mercado interfinanciero amplio y abierto es una condición necesaria para la operación de intermediación entre depósitos y créditos, cuando existe descalce de plazos, que de esta forma se limitaría.

Debería dejarse a voluntad de las entidades y dentro del marco reglamentario su transformación en bancos y privilegiar el modelo de banca múltiple o universal.

Debería establecerse que la banca oficial tenga el rol de banca de fomento, orientada al financiamiento de la inversión pública y privada, del comercio exterior, de la pequeña y mediana empresa y del desarrollo tecnológico.

Considerando la crisis de endeudamiento previsible de las empresas como consecuencia de las elevadas tasas de interés real, el proyecto debería prever la posibilidad de que las entidades sean titulares de acciones de empresas, tanto como consecuencia del proceso de capitalización de los pasivos empresarios como del rol de pre-financiador y colocador de acciones.

Insistimos en la idea del ejercicio de superintendencia del Banco Central por medio de auditores privados, que a ese efecto actuarían como auditores públicos. También en la adopción de una política legislativa en cuanto a la regularización, saneamiento y consolidación de las entidades, que apunte a un ajuste ordenado de carácter traumático y que reduzca al mínimo el costo que para la sociedad representa la liquidación de entidades financieras. Al respecto, debería legislarse un procedimiento positivo en cuanto a la intervención del Banco Central en esos planes de regularización, saneamiento y consolidación.

En el régimen de sanciones y recursos del Banco Central mantendríamos la legislación vigente, dada la urgencia de este debate; pero sólo en forma transitoria, ya que consideramos que este tipo de régimen debería legislarse específicamente en una ley separada para hacerlo compatible con la legislación civil, comercial y penal de la Nación.

En lo relativo a la liquidación de entidades financieras, debería limitarse el privilegio del Banco Central específicamente respecto de los activos constituidos con obligaciones no garantizadas por ellas o con fondos propios de la entidad. En esta situación, el Banco Central debería tener el mismo privilegio que los demás acreedores.

Debería restablecerse el secreto bancario instaurado por la ley 21.526, así como el régimen de apertura de filiales sin autorización expresa previa, tal como lo estableciera la citada ley, procurando que el redimensionamiento y reordenamiento del sector privado sea realizado por el mismo sector.

El señor diputado Camisar dijo que existía una supuesta incoherencia entre nuestro planteamiento —mantener un sistema de tipo liberal— y la necesidad de autorización expresa previa, basada en la conveniencia práctica de que el Banco Central pueda evaluar en función de la experiencia y tradición existentes las calidades de los promotores y directores propuestos.

Sin embargo, después de analizar el tema, creemos que los mecanismos que proponemos son los más eficaces y serían los que estaríamos en condiciones de proponer cuando el proyecto

de ley que presentamos tenga posibilidad de ser, por lo menos, escuchado.

A través de nuestra iniciativa intentamos —esto no ha sido considerado en los otros dos despachos— regularizar la situación accionaria de las entidades bancarias que se denominan cooperativas, dado que la mayoría no son de cooperación voluntaria ni reflejan el principio de que cada cooperador equivale a un voto.

Con relación a lo que sostuvo el señor diputado Camisar, nuestra propuesta no prohíbe la existencia de entidades cooperativas, sino que muy por el contrario persigue conformar una auténtica banca cooperativa, ya que un análisis de su composición muestra concentración de las cuotas sociales en pocas personas y distribución del crédito no coincidente con el principio cooperativo.

Creemos que la banca cooperativa sólo se justifica si es auténtica. Por eso proponemos su transformación y no la desaparición de ella ni la de los propósitos que alentaron a sus fundadores a constituir la entidad.

Estas son, en líneas generales, las observaciones que formulamos a ambos proyectos y la tendencia que debería tener este proyecto de ley, si pretende realmente contribuir a evitar los problemas que vivimos y seguiremos viviendo debido a las anomalías del sistema financiero.

Lamentaremos mucho que este cuerpo esté dispuesto a legislar sobre la base de los dos proyectos mencionados, que constituyen una versión más de la base totalitaria del Estado aplicada sobre una actividad que, cuanto más libre, más competitiva y más apartada esté de las decisiones del Banco Central, mejor servirá a los propósitos de la sociedad en su conjunto.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

**Sr. Cafiero.** — Señor presidente: en los últimos cincuenta años, ésta es la séptima vez que se legisla sobre el régimen de las entidades financieras. Tres de estas leyes han surgido de gobiernos constitucionales o semiconstitucionales y otras tres han sido dictadas por gobiernos de facto.

Cada reforma —a mi juicio— ha implicado en su debate la exteriorización del espíritu de la época, los paradigmas sociales y políticos vigentes, la dirección de la política económica financiera. Y esto ha rodeado como un marco, como un aura, el debate específico de las leyes de ordenamiento financiero que se han dictado en estos cincuenta años.

La primera de esas leyes —la ley 12.156— fue sancionada en el año 1935. Usted, señor presidente, que es un estudioso profundo de estos temas, tiene que recordar que originó una de lo

debates más importantes de los que se realizaron en el Parlamento argentino, porque las leyes dictadas en ese año, impulsadas por Federico Pinedo y por ese eminente economista que se llamó Raúl Prebisch, introdujeron criterios distintos, a través de voces nuevas, que eran audaces e imaginativas para la época en que fueron diseñados.

El año 1935 pertenece a esa década que se ha denominado la crisis de los años 30, que marca el fin del automatismo del patrón oro, que era el sistema monetario que había reglado el funcionamiento financiero en todo el mundo.

Fue un sabio mecanismo que durante casi ciento cincuenta años fue aceptado por la doctrina y por la práctica y que dirigido por la banca de Inglaterra exteriorizaba la existencia de un automatismo objetivo que hacía neutrales las acciones políticas de los gobiernos para impedir los efectos expansivos y contractivos de la economía a los cuales venía asociado el funcionamiento del sistema.

Señor presidente: lamentablemente no podré extenderme demasiado en toda la significación de la reforma de 1935, pero sí diré que estuvo asociada a otros dos grandes aspectos de la política económica de nuestra historia. Se vincula a la creación del Instituto Movilizador de Inversiones Bancarias, y no menciono esto porque sí. La reforma de este año lo fue también para cubrir a los bancos en insolvencia y a una gran parte de los sectores dominantes de la República Argentina, con los ahorros del pueblo. Se revaluó el oro existente en la Caja de Conversión y con su beneficio se salvó a quienes habían caído en la ruina por la situación crítica de comienzos de la década.

1935. El liberalismo conservador introduce el dirigismo en la economía. Se crean el Banco Central, las juntas reguladoras —de granos, de la yerba mate, del vino, etcétera—, la Corporación de Transportes, el control de cambios y el de precios. Todas instituciones que los liberales modernos rechazan hoy con indignación y estupor y que fueron creadas por sus antecesores, quienes vinieron a gobernar la República Argentina tratando de que el viejo sistema agroexportador agotado en la crisis del 30 siguiera funcionando por medio del intervencionismo estatal.

Segunda reforma, en 1946. Esta debe recordarla, ¿no es cierto, señor presidente?

Sr. Presidente (Pugliese). — De oídas, señor diputado. (Risas.)

Sr. Cafiero. — Estamos en la posguerra. El mundo acaba de desfilar por la tragedia más

grande de su historia. El capitalismo se reforma. Todos los ominosos vaticinios de preguerra en el sentido de que el capitalismo sucumbiría en caso de un conflicto mundial se ponen a prueba. Schumpeter, entre otros, de quien nadie puede imaginar un ideario socialista, había anunciado el fin del capitalismo. Sin embargo, éste se autorreforma y aprende a convivir con las exigencias sociales de la posguerra. En esa época se nacionalizan bancos y servicios públicos no sólo en la Argentina sino también en el resto del mundo. En la Francia de aquel entonces, con De Gaulle presidiendo el gobierno se estatizan los bancos y los seguros. Se trata de un proceso mundial que recorre todo el orbe, signado por una característica filosófica que no es éste el momento de señalar pero que en definitiva procura conciliar la propiedad privada de los medios de producción con la intervención eficaz y activa del Estado, que asume funciones reguladoras de la economía y trata de promover una mejor distribución de la renta.

Esta corriente actúa también en las economías americana e inglesa. Ya no se habla de la libertad de los mercados como paradigma de la política económica, sino del pleno empleo. Hoy causaría ciertamente sorpresa leer algunas leyes de ese tiempo. Recordemos la *Employment Act* de 1946, de Estados Unidos, que decretaba la obligación del Estado de mantener el empleo total.

En abril de 1946 nosotros, los peronistas, antes de que asumiera en junio el gobierno constitucional, decretamos la nacionalización de los depósitos y la reforma integral del sistema financiero. Hicimos algo que el doctor Pugliese nos recordaba —lo cito con muchísimo respeto, señor presidente— pues cuando se debatió el régimen de los depósitos en 1973 usted dijo en el Senado algo que creo reflejó cuál fue nuestro espíritu en 1946 y en aquel otro año y que yo desearía ver en 1986 en el partido gobernante.

Sr. Presidente (Pugliese). — Me tiene que leer más seguido, señor diputado Cafiero.

Sr. Cafiero. — Acostumbro a hacerlo, señor presidente; ya podrá comprobarlo.

“Cuando los movimientos populares acceden al gobierno, para identificar a éste con el poder tienen que cambiar muy rápidamente las estructuras de sustento del régimen anterior, pues de lo contrario una y otra vez volverá a producirse —apenas tenga dificultades económicas o financieras el gobierno popular—, la desgracia de la interrupción de los periodos constitucionales”. Esto no es un vaticinio, señor presidente.

**Sr. Bordón González.** — Puede mandarle copia al ministro Sourrouille.

**Sr. Cafiero.** — Nacionalizamos depósitos; pusimos la moneda al servicio del desarrollo, por lo menos en nuestra intención.

—Varios señores diputados hablan a la vez.

**Sr. Cafiero.** — Sí, señores radicales: por lo menos en nuestra intención, en buena medida cumplida en aquel entonces.

En 1949 eliminamos el oro como garantía de la circulación monetaria —una verdadera herejía— y lo confinamos a su estricta función de reserva para solventar las crisis del comercio exterior o de la balanza de pagos que pudieran suscitarse.

En el día de hoy mi distinguido y querido amigo y ex colega Gómez Morales aparece diciendo en un matutino que pudimos nacionalizar los depósitos porque el sistema financiero que nos dejó Pinedo estaba saneado. A esto que parece algo incomprensible me referiré después, al final de mi exposición. Porque luego señalaré que no puede haber sistema financiero sano por más buenas que sean las leyes si la economía real no está suficientemente saneada.

En 1957 hay otro ambiente en el mundo y en el país: es la época de la Revolución Libertadora, de la que no quiero acordarme demasiado. Los fines éticos, el "imperio del derecho", el "retorno a las libertades públicas" fueron sustituidos por los aprisionamientos en masa, los fusilamientos y el famoso decreto 4.161. Esta era la realidad que vivíamos los peronistas. Pero de los fines éticos se pasó a los fines económico-sociales como fundamentales de ese proceso revolucionario.

El doctor Prebisch, quien con gran honestidad intelectual reconoció veinte años después de haber firmado el informe que lleva su nombre que había sido engañado, nos introduce en otro esquema de política económica. Por primera vez empezamos a hacer planes de estabilización guiados por el Fondo Monetario Internacional. Por primera vez la Argentina resigna su desarrollo autónomo y se integra al orden financiero internacional vigente, llevada por esa convicción a veces pueril, ingenua o interesada de que para la Argentina las grandes soluciones siempre van a venir desde afuera y nunca podrán salir de adentro.

El monetarismo comienza a convertirse en el elemento articulador de la política económica. El primer ensayo sería pasar de la vigencia de los planes destinados a desarrollar el producto real y el empleo a manejar activos financieros y problemas monetarios y crediticios en

sustitución de lo real. Esto ya se da a partir de la Revolución Libertadora.

Por medio del decreto ley 13.127, de 1957, se elimina la nacionalización de los depósitos y se introduce un sistema financiero de encaje fraccionado. En los considerandos de la norma se habla de la correcta prestación del evidente servicio público que los bancos tienen a su cargo. Por primera vez en la historia de nuestras reformas financieras se hace referencia allí al servicio público que está confiado a la acción de los bancos.

En 1957 ya se afirmaba en el decreto que hace la segunda reforma financiera de este medio siglo, que el servicio que prestan los bancos es un servicio público. Y no eran totalitarios los que escribían esto: eran los furiosos liberales de la Revolución Libertadora. Pero este sistema financiero que comienza a extender la autoridad y el control del Estado sobre el sistema bancario, todavía no reconoce que la verdadera reforma debe darse en la conducción de la política monetaria y financiera, más allá de un eficaz control de las actividades bancarias. De ahí en más, como veremos más adelante, el Estado amplía permanentemente sus facultades de control. Y dice bien la diputada Alsogaray: que este proyecto de ley que estamos por sancionar sigue extendiendo las facultades de control del Banco Central, es decir que continuamente se asignan más prerrogativas para regular el sistema financiero.

Pero insisto: una cosa es ampliar las facultades de control y otra muy distinta es conducir la política económica y financiera, la política monetaria, que es la que debe gobernar el funcionamiento adecuado del sistema financiero.

Van a pasar doce años más; llegamos a otra revolución, que tiene otro nombre —la Libertadora nos derrocó a nosotros—; me refiero a la Revolución Argentina, que los derrocó a ustedes. Estamos a fines de la década del 60. Hay otros vientos en el mundo: mayo del 68, París; las tres M: Mao, Marx y Marcuse. El marxismo y la violencia se expanden como una mancha de aceite en el horizonte de las juventudes de ese tiempo. Parece que nacerá un nuevo mundo, pues todo empieza a convulsionarse. Pocos años después repercutirá en la Argentina con el accionar de la guerrilla y la subversión. Una generación que no supo comprender a tiempo los límites de la violencia y su inviabilidad final, convive con un régimen autoritario, militar, con el descrédito de la democracia y con la extranjerización de la economía. Aparece el fenómeno de las multina-

cionales y la consolidación de grandes grupos económicos y financieros, como una forma de protagonizar la economía al calor de una serie de innovaciones tecnológicas y de su incorporación a la Argentina de esos tiempos, en donde la concentración era un elemento indispensable —según se decía entonces— para alcanzar la eficiencia en la economía.

La reforma de 1969 extiende la autoridad del Estado a todo el mercado del crédito. Si la reforma del 57 se limitó al sistema bancario, ahora todo queda comprendido en la regulación estatal: las compañías financieras, las cajas de crédito, las cooperativas, etcétera; es decir, todo el sistema y todas las operaciones.

Vuelvo a decir: se controla más. Pero advierto algo —aun tratando de ser objetivo y al margen de lo que es mi obvia pasión política—: la política monetaria y fiscal del gobierno militar de entonces fue, en alguna medida, compensada por una política de ingresos eficaz en muchos de sus propósitos. Pero el sistema financiero, aun en esa época, no se había constituido en un elemento de importancia como la que habría de adquirir en los años que vendrán.

Llegamos a 1973: ley 20.520. Se vuelven a nacionalizar los depósitos. El gobierno popular comienza el proceso de reconstrucción y liberación nacional. Se procura crear las nuevas bases de un desarrollo autónomo y concertado; se abren los mercados para bienes y para regiones; se busca el pacto social y la planificación concertada; se busca colocar la moneda al servicio del desarrollo, si bien tengo que admitir que no fuimos muy eficaces para mantener una correlación más visible y evidente entre una política estricta de precios y salarios —como la que llevábamos a cabo— con una expansiva política monetaria y fiscal, lo que a la larga se convirtió en un factor autónomo de inflación, que estuvo entre las causas que llevó a la crisis de mediados de 1975.

Como esa época estuvo teñida de matices tan diversos y contradictorios, voy a aprovechar la ocasión para salirme un poco del tema y para señalar que no habiendo estado presente, lamentablemente, cuando se discutió en particular el proyecto de ley de blanqueo, le acabo de pedir al señor presidente de nuestro bloque del Senado que el artículo 48 de dicho régimen sea modificado, excluyendo de los beneficios del blanqueo a todos los funcionarios del gobierno a partir del 25 de mayo de 1973 y no a partir del 23 de marzo de 1976, como señala el texto aprobado en esta Cámara.

Situémonos ahora en 1977, cuando se sanciona la ley 21.526. ¿Qué pasa en el mundo y en el país? Tuve oportunidad de hacer referencia marginal al tema. En los años 1973 y 1974 se produjo en el mundo un fenómeno crítico que dura hasta ahora y que alteró todas las condiciones de la economía mundial, tal como se habían conocido desde la posguerra a entonces: la crisis petrolera.

Voy a señalar solamente expresiones del ex canciller federal alemán Helmut Schmidt, quien en una conferencia pronunciada hace un año y medio señalaba algo como lo siguiente: "Si hubiéramos estado reunidos aquí en 1963 en lugar de 1983, y alguno de nosotros hubiese empleado los términos euromercado, eurodólar, euromarco o petrodólar, nadie hubiera comprendido de qué se trataba porque no existía nada por el estilo. Esto surgió en relación con los depósitos de los excedentes de petrodólares en nuestro sistema bancario y occidental y los préstamos efectuados en esos mismos dólares a otros destinatarios. De esta manera ese mercado en eurodólares surgió de la nada hasta alcanzar un orden de magnitud —no importa la decimal a la derecha de la coma— de los dos billones de dólares o, según dicen los americanos, de dos trillones de dólares.

"O para mencionar otra cifra que evidencia este crecimiento explosivo, el volumen total de las transacciones financieras de los bancos domiciliados en Nueva York o que desarrollan allí sus actividades calculado al día o bien el importe anual acumulado del mismo, representa de 20 a 25 veces el importe de todo el comercio mundial. El comercio internacional global sumado de todos los países no viene a ser sino una veinticincoava parte de los créditos concedidos por los bancos de la plaza de Nueva York.

"Las dos cifras que he mencionado sirven para evidenciar que se ha operado una muy avanzada desvinculación de las operaciones crediticias con respecto al comercio. El crédito no se concede para financiar el comercio sino que se ha convertido en fin en sí mismo. Esto ya no va a cambiar; lo que pasa es que todavía no lo hemos digerido.

"Antes había dos motivos para la concesión de créditos: o bien se financiaba el comercio o bien la guerra. Hoy día se financian créditos para poder conceder otros créditos y éstos en parte se conceden únicamente con el fin de que el deudor pueda cumplir con las obligaciones nacidas de créditos anteriores."

Lo que está haciendo con estas palabras es bautizar a la patria financiera. La palabra "pa-

tria" viene de *pater* o padre, o patrón, de la actividad económica mundial.

Después de esta crisis se desplaza el "patrón" del mercado real de bienes y servicios al mercado financiero de activos monetarios. Todo ello bajo el signo de la tasa de interés positiva.

Cuando en el mercado se privilegian los activos financieros sobre los activos reales, es decir, sobre los bienes que se producen y se consumen, y la tasa de interés es altamente positiva, a mi juicio, nos encontramos bajo el régimen de la "patria financiera". Esto es lo que ocurre hoy en nuestro país.

Por otra parte, parece que se hubiera producido una trasmutación en el pensamiento de los economistas: ya no se preocupan en analizar las posibilidades de la producción real. A los jóvenes economistas ya no les interesa el *quantum* de las cosas materiales y no piensan en términos de desarrollo; están todos abocados a las mesas de dinero, a la preocupación cotidiana del avance o retroceso del dólar o los Bonex y a evaluar la colocación financiera a corto plazo y la interrelación de los mercados financieros. No les interesa lo real, pero ya veremos cómo esta realidad se toma su desquite.

Esta es la trasmutación que se ha producido en el sistema económico; este es el monetarismo. Es el correlato económico de una ideología política que comenzó a ganar espacio con la crisis del petróleo; es la nueva derecha, es el retorno al liberalismo económico, financiero y político.

No hay nada de peyorativo en ello, señor presidente. Se trata simplemente del cambio de la óptica que el mundo mantuvo —con sus más y sus menos— desde los tiempos de la posguerra y que se verifica en la política que aplican en los grandes centros de poder del mundo: Reagan en Estados Unidos, Thatcher en Inglaterra y aún los gobiernos del socialismo rosa de Europa Occidental, entre otros.

No voy a calificar esta opción política; simplemente señalo que negarla es cerrar los ojos ante una evidencia. Esta es la política en la que se afirma la reforma monetaria de 1977, por la que se liberaron totalmente las tasas de interés, se crea en el postulado del manejo de lo monetario por encima de lo real y por primera vez se denomina al sistema financiero como una industria. Se la llamó industria porque a tener de esta concepción da lo mismo producir acero, trigo o maíz que papeles que devengan un interés positivo.

Así es que esta filosofía se introduce en todos los intersticios de la vida del país. Es un paradigma que tiene un atractivo intelectual muy

poderoso. Si bien no lo comparto, se basa en razonamientos profundos y ejerce una atracción especial en aquellos espíritus con inclinación hacia las construcciones que cierran matemáticamente y presentan visos de racionalidad y eficiencia. Pero una cosa es la filosofía que se enuncia y otra la realidad que se practica.

Este tipo de sistema se sustenta en la enunciación de verdades tales como que la libertad de los mercados, el egoísmo individualista y el darwinismo social son los motores del progreso. Quienes propician ese sistema sostienen que esos factores se ven perjudicados por la intervención abusiva del Estado, al que hay que dismantelar y quitar todo poder de conducción y regulación, ya que la libre circulación de las personas, los capitales y las mercancías, tanto en el orden nacional como internacional, es la base del crecimiento.

Estas verdades sostenidas y divulgadas por universidades de Estados Unidos, como la de Stamford, o por los seguidores de la escuela de Chicago, como Friedman, entre otros, se producen en el campo de la política.

Sin embargo, en los hechos, por ejemplo en los Estados Unidos, estas afirmaciones teóricas se compadecen con las restricciones al comercio internacional y con el hiperkeynesianismo. La economía norteamericana crece porque tiene los déficit más astronómicos que recuerda la historia de las finanzas americanas. Es una economía de endeudamiento al mejor estilo keynesiano.

Deseo señalar que estas teorías, que han tenido un gran impacto y que continuarán teniendo en el mundo, fueron aplicadas en la Argentina, a pesar de que muchos señores diputados expresen lo contrario.

A partir de 1977 el régimen militar fue introduciendo gradualmente estos gérmenes, estas semillas de liberalismo en lo político y social y de monetarismo en el campo económico.

¿Cuál fue el diagnóstico que el régimen militar efectuó en 1976? Precisamente, que el poder de las corporaciones, de los sindicatos, había elevado los salarios más allá de su productividad económica y la solución de los problemas argentinos estaba en rebajar el nivel del salario real a uno compatible con la productividad. Y así fue como se redujeron en un 40 por ciento.

Pero eso no alcanzó; se dijo que las causas de los males argentinos radicaban en el hecho de que la economía estaba cerrada y existía una represión financiera. La economía fue abierta y la represión financiera se eliminó cuando en 1977 fueron liberadas las tasas de interés. Si esto no es monetarismo y liberalismo, no sé a qué debo llamar así.

En 1978 se abre la economía y tenemos un nuevo astro monetario, aparte del de 1961 que el ingeniero Alsogaray mencionó en su alocución anterior. Ese astro monetario fue la tablita cambiaria establecida por Martínez de Hoz.

En esa época también hubo estabilidad cambiaria. ¿Quién no lo recuerda? ¿Por qué los argentinos traían del exterior de a dos televisores o heladeras? ¿Por qué nos llaman *give me two*? Porque había un astro monetario, porque el dólar estaba clavado y lo manteníamos con préstamos a corto plazo. Esto no fue otra cosa que la reproducción del famoso signo monetario campeón mundial de los años 60 y 61, cuando estuvo clavado en 82 pesos por dólar; pero cuando se terminó la confianza y los capitales se fueron, hubo que devaluarlo al doble tal como sucedió en los años 1962-63.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — La Presidencia advierte al señor diputado que ha vencido el término reglamentario del que disponía para hacer uso de la palabra.

**Sr. Cafiero.** — Señor presidente: solicito que la Honorable Cámara me conceda una prórroga.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Si hay asentimiento, se concederá la prórroga solicitada.

—Asentimiento.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Continúa en el uso de la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

**Sr. Cafiero.** — Señor presidente: la apertura comercial y financiera, la libertad de los mercados y las tasas de interés positivas trajeron como consecuencia el colapso que todos conocemos, y el Estado debió hacerse cargo de las deudas de los particulares y tuvo que quedarse con bancos y financieras quebradas. Entonces, los liberales dicen que la culpa la tiene el Estado sobredimensionado, cuando en realidad ello no es sino la causa de una serie de actitudes y métodos que fueron creando las condiciones para que la alternativa fuera caos o Estado.

¿Cuál es el clima que vivimos en 1986? Recién se ha hecho referencia al monetarismo, a la apertura, a la abstención del Estado, que conviven con los subsidios comerciales, con la guerra de las galaxias y con el hiperkeynesianismo del presupuesto norteamericano.

¿Qué pasa en la Argentina? Estamos aún hablando de una herencia recibida que ya lleva tres años. No puedo caracterizar a esta economía porque no encuentro ningún término convencional para aplicar. Se puede decir que es la economía de la incertidumbre y de la angustia.

Los argentinos hemos tomado conciencia de que estamos en un proceso decadente, del que aún no sabemos cómo salir. Se trata de una política económica de dobles mensajes: por un lado se dice una cosa y por el otro, se hace otra. Además, se promete lo que ayer no se prometió y no se cumple lo que se dijo que se iba a hacer. Es decir que existen una serie de cuestiones sobre las cuales no voy a insistir —no denominaré a esta política como monetarista ni como keynesiana—, pero que permiten decir que nuestra economía es de angustia e incertidumbre y que paulatinamente se olvida de los bienes reales y se va confinando a los monetarios y financieros. Estamos bajo el régimen de la "patria financiera".

El mensaje de este proyecto dice que tiene como objetivo poner el sistema financiero —a mi juicio, en un sentido amplio, la política monetaria— al servicio del sistema productivo. Por otro lado, se dice que la actividad financiera es un servicio público y se consagra un sistema de control mucho más severo y amplio. Asimismo, las facultades que se le otorgan al Banco Central —en esto coincido con la señora diputada Alsogaray— son realmente severísimas, y algunas de ellas rozan la constitucionalidad. Por ejemplo, el Banco Central puede prohibir a un operador del sistema financiero que se vaya del país, y no me parece mal. Pero lo que no me parece bien es que creamos que por el solo hecho de lanzar esta séptima reforma del sistema financiero vamos a curar sus males y lo vamos a convertir en un sistema al servicio de la producción. Porque si bien la economía real puede ser ignorada, existe; y la economía real se toma su desquite. Mientras ella funcione mal no habrá posibilidad de tener un sistema financiero sano. Esa economía no funciona bien porque tenemos problemas de fondo que todavía no hemos alcanzado a solucionar.

Si hubiésemos mantenido el nivel de capacidad productiva de 1974 o 1975, el país hubiera producido 180 mil millones de dólares más de bienes y servicios, y hubiésemos tenido 36 mil millones de dólares más de ahorro y 12 mil millones de dólares más de depósitos en el sistema financiero, lo que sí alentaría la creación de un sistema financiero sano. ¿Pero cómo vamos a tener un sistema financiero sano si gran parte del ahorro es transferido al exterior para pagar los intereses de la deuda?

No podemos pensar en un sistema financiero sano porque, aparte de la caída de las inversiones, estamos inmersos en un tremendo proceso de desmonetización. Nosotros somos conscientes de que se huye de la moneda cuando no hay

certidumbre y cuando la inflación va a devorar al público la capacidad adquisitiva de sus ahorros; al huir de la moneda se huye también del sistema financiero y así se produce una crisis que es provocada por la esfera real de la economía y no por la política de control del sistema.

El señor diputado Natale ya leyó los índices de desmonetización que tiene el país, lo que en la jerga monetarista se denomina  $M_2$  —es decir, los billetes y monedas y los depósitos a plazo del sistema bancario— sobre el producto bruto. Yo me referí a los datos del  $M_1$ . Si teníamos una proporción del 26 por ciento en el producto bruto entre los años 1950 y 1955, entre los años 1981 y 1985 se observa una reducción al 5 por ciento. Ello demuestra que con este grado de monetización de la economía es imposible tener un sistema financiero sano, más allá de las leyes que sancionemos. Ahora bien; como se dice que el problema depende de la inflación, para combatirla —diagnóstico monetarista— se apela a las tasas de interés positivas y se privilegia la actividad monetaria y se destruye el capital real del país. Las tasas de interés, que en este momento están carcomiendo el patrimonio de las empresas, constituyen la más clásica y genuina expresión de que la patria financiera sigue gobernando la economía de la Argentina.

Por otro lado, la proporción del crédito con respecto al producto era en nuestro país del 23 por ciento en 1979; ahora alcanza al 9,5 por ciento. En Estados Unidos es del 65 por ciento; en Alemania, del 85; en España, del 61; en Grecia, del 37 y en Brasil —país que se parece al nuestro—, del 17,9.

Esto revela que el sistema financiero está acosado por una tremenda vulnerabilidad, que nace de la debilidad de la economía real, de nuestra incapacidad para retomar el sendero del crecimiento y de nuestra falta de aptitudes para producir bienes y servicios. En este sentido, cabe aclarar que contamos con una dotación de factores reales y humanos que nos permitirían alcanzar niveles mucho más altos.

Con respecto a las tasas de interés me referiré a lo expresado por el fundador de la ciencia económica, a quien tanto admiran nuestros liberales. Decía Adam Smith, en la página 91 de su obra titulada *La riqueza de las naciones*: “La proporción que el tipo de interés corriente en el mercado debería guardar con el tipo corriente de beneficio neto, varía necesariamente según que el beneficio suba o baje...”

“En países en que el tipo ordinario de beneficio neto es del 8 o del 10 por ciento, quizá sea razonable que la mitad del mismo se destine al

interés, en los casos en que el negocio se ha llevado a cabo con dinero prestado.”

Para Adam Smith la tasa de interés nunca debía superar la mitad de la tasa del beneficio neto. Pregunten a las empresas que en la Argentina están pagando una tasa de interés real del 56 por ciento anual, si obtienen un beneficio neto del 12 por ciento anual. ¿Dónde están esas empresas? ¿Quién puede producir o iniciar un proceso de inversión ante tales tasas reales de interés?

El año 1935 señala el inicio del dirigismo económico en la Argentina, el fin del automatismo áureo de la preguerra y la terminación del modelo agroexportador. En 1946 se concreta la reforma que coloca la moneda al servicio del desarrollo, que nacionaliza los depósitos bancarios y que hace del sistema financiero un instrumento auxiliar de la política económica. En 1957 se produce el retorno al liberalismo, pero con un sistema bancario con características de servicio público. En 1969 se refuerzan las atribuciones de las autoridades del Banco Central. En 1973 se nacionalizan nuevamente los depósitos. En 1977 surge la patria financiera y en 1986 estamos en lo mismo.

Es posible que dentro de algunos pocos meses, o años, recibamos del Poder Ejecutivo un mensaje por el que se propicie una nueva ley de entidades financieras, que exprese lo siguiente: “La conjunción de estas características generales del sistema financiero imperante desde la reforma del 77, ...” —aquí diría de 1976— “...coadyuvaron de la difusión de hábitos poco responsables por parte de algunas entidades, pero los mismos deben interpretarse en el contexto más amplio de la crisis que afectó al sector real de la economía, a partir del modelo instaurado en junio de 1978...” —aquí diría de 1985— “... Así, las políticas de apertura comercial y financiera puestas en práctica en esos años, impactaron negativamente sobre la rentabilidad y el nivel de actividad de las empresas, como resultado de la incompatibilidad entre las altas tasas reales de interés y las tasas de beneficio. Además, esta política se vio ulteriormente agravada por la crisis que generó el fuerte endeudamiento externo, que a su vez impactó sobre la situación económico financiera de las empresas.

“Esta crisis del sector real de la economía se reflejaba sobre el sistema financiero a través de carteras crediticias morosas y eventualmente incobrables. Ante tal situación y alentadas por la garantía de los depósitos, las entidades financieras generaron un círculo vicioso de alzas en las tasas de interés y de mayor endeudamiento...”

damiento de las empresas productivas, que culminó en el colapso de algunas de las mayores de entre esas entidades.”

He estado parafraseando el mensaje con que el Poder ejecutivo acompañó su actual proyecto de ley de entidades financieras. Para que no se me acuse de agorero en cuanto a la posibilidad de un colapso del sistema financiero, mencionaré solamente dos datos.

El porcentaje de las carteras en mora sobre el total del patrimonio neto de los bancos, incluyendo atrasos y provisiones, era del 36 por ciento en diciembre de 1983; en diciembre de 1984 había bajado al 29 por ciento; en junio de 1985 había llegado al 58 por ciento; y en marzo de 1986 llegamos al 78 por ciento. Esto revela una peligrosa vulnerabilidad que nos puede llevar a una situación similar a la que precedió al “cavallazo”.

Lo mismo podría decirse de las carteras con crédito irregular, que del 17 por ciento sobre el patrimonio neto han subido en los últimos seis meses al 20 por ciento.

Concluyo agradeciendo al señor presidente la deferencia demostrada al concederme unos minutos de prórroga para redondear mi exposición. (*Aplausos.*)

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Tiene la palabra el señor diputado por la Capital.

**Sr. Rodríguez (Jesús).** — Señor presidente: nuestro bloque no había previsto que fuera yo quien hiciera uso de la palabra esta tarde. Lamentablemente, circunstancias poco agradables en la vida personal del señor diputado Baglini le han impedido hacerse presente para cerrar el debate en general acerca del proyecto de ley de entidades financieras.

En primer lugar, quiero decir que las afirmaciones del diputado preopinante tienen un alcance de gran seriedad, certeza y valor en el sentido de que no pueden discutirse aisladamente distintos tipos de iniciativas legislativas si éstas no se formulan en un contexto dado, y si dicho contexto no incluye las distintas valoraciones y razonamientos que son preeminentes en el plano o ámbito económico internacional.

Ciertamente, si comparáramos las circunstancias de política económica que se dieron en 1973 y 1986, nos indicarían variaciones y modificaciones sin duda relevantes. En primer lugar, debemos pensar que dentro de un contexto internacional, en 1973 no se había producido todavía la crisis del petróleo. Pensemos también que en aquel momento los líderes mundiales hablaban de la necesidad de generar excedentes de recursos para ser girados de los países cen-

trales hacia los periféricos a fin de contribuir a su desarrollo. Se hablaba incluso de una cifra cercana al 1 por ciento del producto bruto interno. Si bien esto nunca pudo llevarse a la práctica, existió esa vocación; pero hoy el contexto mundial en materia económica es claramente distinto.

El proteccionismo, los cambios tecnológicos que se van operando, las disputas de mercados habitualmente tradicionales de determinados países, la deuda externa, las tasas de interés, el déficit americano, todo esto va condicionando y configurando una realidad distinta. Por último, una razón no menos importante que las anteriores, vinculada a las características de las circunstancias político-económicas internas, contribuyó a la formación de una realidad diferente.

Pensemos solamente que estamos hablando de la política económica argentina posterior a 1976. Muchos ingenuos pretendieron analizar esto a la luz de que lo que había ocurrido en el año 1976 era fruto de errores en la ejecución de una política económica determinada. Algunos quisieron ver los resultados catastróficos de la economía del país como la consecuencia de una estimación reflejada en una tablita mal calculada, cuando, para la inmensa mayoría de los que ocupamos una banca en este recinto, en 1976 se puso en marcha un programa antipopular y antinacional que requería de un Estado autoritario y represivo que acallara por la fuerza todo atisbo de protesta social.

Ese proyecto que pretendió retrotraer a la sociedad argentina al pasado por medio del modelo agroexportador, la contrarrevolución industrial, etcétera, significó para la economía argentina gravedad en cuanto a los indicadores que todos hemos conocido y sobre los que muchas veces hemos hablado.

Pero no sólo las implicancias cuantitativas tienen que ver en esto, sino también las cualitativas. Este programa de destrucción de la economía argentina estuvo basado, a mi criterio, en dos pilares.

En primer lugar, la reforma arancelaria, o mejor dicho, la apertura irrestricta de la economía argentina a las importaciones. En segundo término, el sostén filosófico instrumentado en la ley 21.526, de entidades financieras, dictada en el año 1977.

Relativizando las implicancias de la sanción de una nueva ley de entidades financieras, conscientes de que esto no resuelve el problema de fondo, sabiendo de antemano que de hoy para mañana no vamos a configurar un sistema financiero que nos deje plenamente satisfechos en cuanto a los objetivos que se persiguen, es

decir, que sea lo suficientemente apto entre la demanda y la oferta de fondos prestables, sin duda creo que de todos modos el Parlamento estará saldando o, dicho de otra manera, aprobando una asignatura pendiente que la democracia tenía con la sociedad.

Desde esta perspectiva, debemos acotar las discusiones. Digo esto porque me parece que existen en el cuerpo coincidencias plenas respecto de los objetivos que pretendemos alcanzar a través del sistema financiero, en el sentido de que todos esperamos volúmenes de créditos cada vez mayores con costos cada vez menores. En todo caso, creo que no podemos discutir los objetivos, pero sí los instrumentos.

Desde este punto de vista me permito hacer una reflexión acerca de la propuesta de la nacionalización de los depósitos. Soy un economista joven, no de los que citaba el señor diputado Cafiero que se preocupan por los Bonex, las aceptaciones o lo que acontece en la nueva bolsa londinense. Por el contrario, soy un economista inquieto por cuáles son los orígenes y las razones que motivaron que en 1946 hubiera una nacionalización de los depósitos como instrumento de política económica sin duda ingenioso.

Traté de desmenuzar lo que esto significa. Llegué así al origen, que de alguna manera citara el señor diputado Cafiero. La génesis de este instrumento de política económica se remonta al debate habido en 1940 en el Senado de la Nación. Fue en ocasión de discutirse el famoso plan Pinedo, que entre otras cosas recomendara la nacionalización de los depósitos bancarios en el sentido de contribuir a tener una masa financiera que alentara el crecimiento industrial. Hurgué también un poco respecto de la vigencia de este régimen y así comprobé que rigió desde 1946 a 1957. Queda claro que desde la perspectiva de los intereses de los movimientos mayoritarios y populares este régimen —que teóricamente representa un desiderátum de lo progresista, popular y antiimperialista en términos de manejo del sistema financiero— tuvo vigencia también durante el gobierno de la Revolución Libertadora por el transcurso de casi dos años y medio.

¿Cómo es la concepción de este instrumento de política económica que es la nacionalización de los depósitos? Los bancos reciben los depósitos por cuenta y orden del Banco Central, percibiendo en consecuencia una comisión por tal función. A partir de los redescuentos del Banco Central, el encaje del ciento por ciento posibilita que supuestamente se oriente el crédito; como consecuencia de tal tarea las entidades reciben una compensación de parte del Banco Central.

Esto último, conceptualmente, en términos de funcionamiento del sistema financiero en la perspectiva de cómo en él se relacionan los bancos con el Banco Central, es nada más y nada menos que la cuenta de regulación monetaria. Tenemos el cargo y la compensación: la percepción de los depósitos y, en consecuencia, una comisión sobre los depósitos indisponibles; y sobre los depósitos, tasas de interés por compensación por esa forma de ahorro.

Proseguí hurgando y estudiando qué otras limitaciones había alrededor de este problema y debo confesar, señor presidente, que fue grande mi sorpresa en el caso de una de las universidades citadas por el señor diputado Cafiero. Me refiero a una de esas casas de estudio en las cuales se educa con una visión del mundo claramente ahistórica, que no se compadece con los intereses de los países y pueblos del Sur, pues por el contrario allí se forman profesionales en aras de consolidar un determinado *statu quo* del mundo y del sistema financiero. Encontré así que en la Escuela de Chicago, en el llamado plan Chicago de reforma financiera, Simons y Meens sostienen: "los sistemas tradicionales de encajes fraccionales tienen dos defectos básicos: 1) requieren una excesiva intervención estatal en la regulación del crédito, que debería estar librado a la fuerza del mercado; 2) las decisiones de los particulares respecto a la composición de sus activos financieros y la de los bancos sobre la cuantía de sus encajes afectan los medios de pago"; y recomiendan que el encaje sea del ciento por ciento, que el Banco Central oriente el crédito y que los bancos actúen por cuenta y orden del Banco Central.

No habré de concluir estos cuatro razonamientos —el del origen, cuando el plan Pinedo; el de la vigencia en la época de la Revolución Libertadora; el de la semejanza conceptual con la cuenta de regulación monetaria, y el de la recomendación de la escuela de Chicago —sosteniendo que esta es la propuesta que estaría en contra de los intereses de las mayorías populares. Afirmar esto sería una frivolidad analítica, una hipocresía intelectual.

Debemos tratar de deslindar si este instrumento de política económica es o no el desiderátum, la panacea, la cuestión central para pensar si así contribuimos a terminar con todo lo malo de este sistema financiero que aún subsiste y si nos permite avanzar en un proceso de mayores niveles de crédito con menores tasas de interés.

Si pensamos que debe haber tasas preferenciales, sectores promovidos y regiones promovidas, no existe incompatibilidad entre estos ob-

jetivos, que son loables y que compartimos, y el sistema de encaje fraccionario que proponemos. Simultáneamente, si pensamos en un mayor volumen de crédito, tampoco es incompatible afirmar que éste puede devenir de un sistema de encaje fraccionario, porque es falso el razonamiento de que ese mayor volumen sólo podrá darse con la nacionalización de los depósitos.

Debemos analizar por qué la escuela de Chicago dice que la centralización de los depósitos y el encaje ciento por ciento son mejores. En su concepción del manejo de las expectativas, lo importante para achatar la tasa de inflación está dado por el volumen al cual crece la oferta de dinero. En un sistema de encaje fraccionario la cantidad de dinero está determinada por el volumen de la base monetaria afectada por el multiplicador del crédito. Este último se relaciona con la predisposición de los particulares para retener efectivo, con la tasa y con la distribución de estos depósitos en depósitos a la vista y a interés. En definitiva, la cantidad de dinero es la base monetaria por el multiplicador.

Con la centralización de los depósitos no hay multiplicador. La cuestión radica, como dice el señor diputado Cafiero, en si se conduce o se controla. Con una centralización de los depósitos tal vez no estemos controlando o conduciendo el volumen de dinero.

Pienso que debemos discutir los objetivos y no detenernos tanto en los instrumentos. No podemos pensar que un instrumento que tal vez fue apto en 1946, que estoy seguro que lo fue mucho menos en 1973, y que estoy absolutamente convencido de que sería totalmente inapropiado en 1986, es lo que divide el pensamiento de fuerzas políticas populares que están por la definición del servicio público del sistema financiero, por el control, la orientación del crédito, tasas de interés compatibles con el crecimiento económico y seguramente por una mayor y más efectiva supervisión de este sistema en su conjunto a través del Banco Central.

Aquí se ha dicho que no sabíamos cómo íbamos a salir de esto. Honestamente, tal vez por mi juventud, la vocación de cambio que todos tenemos o la confianza en este pueblo, yo no tengo dudas de que vamos a poder salir, y digo esto porque no estamos hablando del futuro, puesto que ya estamos saliendo.

En ese sentido pensemos en la tasa de inflación, que es lo que nos preocupa a todos. Lo que aflige a la familia, a los amigos, a las esposas que van a comprar y dicen que aumentó el precio de las papas; es el problema del incremento de los índices de los precios. Este

año el índice de precios será menor al ciento por ciento.

En 1975, el índice de precios fue del 179,1 por ciento; en 1976, del 433 por ciento; en 1977, del 172 por ciento; en 1978, del 175 por ciento; en 1979, del 159 por ciento; en 1980, del 101 por ciento; en 1981, del 104 por ciento, y después aumentó. Pero veamos cómo estamos hoy. Esto tiene que ver con la reflexión del diputado Cafiero, quien con mucha honestidad intelectual reconoció que les faltó percepción o adaptación a los cambios del mundo en materia de política económica, y que llevaron adelante una política de ingresos que no era consistente con la política fiscal y monetaria, ni con el tipo de cambio, lo que tal vez explique buena parte de los problemas que comenzaron en la economía argentina a fines de 1974 y principios de 1975; ni hablemos de la gestión del ingeniero Rodrigo y del doctor Zinn.

En su momento, cuando discutimos el proyecto de presupuesto, dijimos que aquello fue, en todo caso, el reflejo del agotamiento de un modelo de crecimiento, acompañado de su propia inviabilidad política y de una sustitución irrestricta de exportaciones que explotó políticamente en esa época.

Sabemos que las actuales circunstancias económicas no son fáciles, que estamos viviendo momentos de transición y de cambio que implican resistencias y dificultades a la nueva realidad. También sabemos —seamos honestos— que el consumo creció un 6 por ciento en el primer semestre de este año, y el consumo crece cuando hay poder adquisitivo; sabemos todos que las exportaciones industriales de este año —excepto en materia de combustibles— serán las más altas de la década. Pensemos solamente en que la inversión bruta en equipo durable de producción, luego de nueve trimestres creció el 16 por ciento en el primer trimestre y un 5,3 por ciento en todo el semestre; pensemos en que la venta de energía eléctrica creció un 17 por ciento en lo que va de este año; en que las ventas del sector automotriz crecieron un 11 por ciento y su producción un 21 por ciento en los primeros ocho meses de este año, en comparación con 1985; en que la siderurgia produce un 50 por ciento más en laminados fríos y calientes y en que la producción y venta de tractores se incrementó en un 42 por ciento en los ocho primeros meses de este año.

No digo que estemos maravillosamente bien. Nadie —honestamente— podría decirlo. Tampoco afirmo que en nuestra economía no existan conflictos; existen rigideces, dificultades y muchas complicaciones, pero creo que hemos empe-

zado a repechar la cuesta, donde la hiperinflación quedó atrás; drama que no solamente tenía implicancias económicas, sino también políticas. Y ya empezamos a darnos cuenta de que es posible salir de la crisis, porque es algo que estamos viendo y palpando a la luz de algunas cuestiones que se van suscitando.

En este sentido, la semana anterior tuve oportunidad de viajar con el presidente de la República, acompañándolo en su gira por el exterior. Nos acompañaron empresarios —tal vez emulando otras experiencias posiblemente iniciadas en otro gobierno popular— que hicieron muy buenos negocios; empresarios que, por ejemplo, comprometieron la venta de 80 mil toneladas de tubos sin costura a la Unión Soviética en el término de tres años; empresarios que están a punto de cerrar contratos de venta de quince plantas llave en mano para procesar en la Unión Soviética distintos productos de consumo masivo. Acuerdos que implican el financiamiento de una planta de fertilizantes, cuyo producido será íntegramente exportado a la Unión Soviética.

En definitiva, éstos son ejemplos de cambios que van generando las condiciones que nos permiten observar razonablemente, con seriedad y rigor, que ese sentimiento de que todo parecía perdido —que todos íntimamente teníamos antes de junio—, empieza a cambiar.

Por lo tanto, pensando un poco en lo que decía el diputado Cafiero, quiero decir que están cambiando las cosas en el mundo. Pero no solamente en el mundo que estamos acostumbrados a ver, conocer, palpar y en el que intercambiamos opiniones todos los días. En el mundo se está produciendo un debate que trasciende las ideologías y los sistemas económicos.

Pensemos solamente esto: la Unión Soviética tomó la decisión de acelerar e impulsar consorcios y asociaciones de empresas soviéticas con empresarios privados argentinos para comerciar en terceros mercados. Reitero: pensemos que en la Unión Soviética —donde está el partido de la clase obrera, entre comillas, y se mantiene la socialización de los medios de producción— se percibe, se racionaliza y se implementa este cambio; ello supone una revolución en términos de la visión de los problemas.

Frente a ello, nosotros no vamos a razonar en términos de ese cambio que se está produciendo, para seguir atados a discusiones dogmáticas acerca de si la nacionalización de los depósitos es por sí misma la cuestión que solucionará los problemas? ¿Por qué no abrimos las mentes para discutir con racionalidad, en

términos de los objetivos, cuál es el instrumento más adecuado?

Fidel Castro nos dijo en Cuba que la eficiencia y la productividad no son una cuestión vinculada al capitalismo o al socialismo; están más allá de los sistemas. A nosotros, tal vez a algunos de los que aquí estamos sentados —entre los que me incluyo— la palabra “eficiencia” nos resulta un poco desagradable, por estar asociada a lo peor y a lo abyecto de esa política en que nos sumió la dictadura.

Para concluir, quiero señalar que este Parlamento está saldando una deuda y posibilitando un instrumento de política económica de tipo legal que cambia las reglas de juego, que por sí sólo no va a solucionar el problema del sistema financiero y obviamente tampoco el de la economía real, pero que sin duda plantea un horizonte distinto.

Sería muy hipócrita quien dijera que las cosas están empezando a funcionar, pero el reconocer la existencia de los conflictos y de las dificultades nos permitirá encontrar las maneras y los modos por los cuales ellos se empezarán a arbitrar racionalmente en el marco de la democracia. Entonces, quiero terminar diciendo que no existen muchas diferencias y que coincidimos en los objetivos, pero creemos que nuestros instrumentos son más compatibles y eficientes para el logro de esos objetivos. Por ello, la bancada de la Unión Cívica Radical va a sostener el despacho de la mayoría de la Comisión de Finanzas. (*Aplausos.*)

**Sr. Presidente (Puglicse).** — Habiendo concluido la consideración en general de los dictámenes, se va a llamar para votar.

—Se llama para votar. Luego de unos instantes:

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Antes de la votación en general, la Presidencia somete al pronunciamiento de la Honorable Cámara el pedido de inserción formulado oportunamente por el señor diputado Matzkin.

Se va a votar.

—Resulta afirmativa.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Se procederá a realizar la inserción solicitada <sup>1</sup>.

**Sr. Matzkin.** — Solicitaría a la Presidencia que aclare el sentido de la votación que habrá de efectuar a continuación la Honorable Cámara.

<sup>1</sup> Véase el texto de la inserción en el Apéndice. (Pág. 6995.)

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Corresponde votar en primer término si se aprueba en general el proyecto de ley contenido en el dictamen de mayoría. Si la votación resulta afirmativa, deberá iniciarse la consideración en particular de dicho proyecto.

En caso contrario, la Honorable Cámara deberá pronunciarse en general respecto de las restantes proposiciones.

Se va a votar.

—Resulta afirmativa.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — En consideración en particular el artículo 1º.

De acuerdo con constancias obrantes en la mesa de la Presidencia, la comisión propone agregar un nuevo inciso a este artículo, del que se dará lectura por Secretaría.

**Sr. Secretario (Bravo).** — Dice así: “h) Apoyar la promoción ordenada de las entidades financieras regionales, locales y cooperativas, así como un adecuado dimensionamiento y distribución espacial de las instituciones, de forma tal que aseguren la prestación integrada de los servicios en todo el territorio nacional”.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Tiene la palabra el señor diputado por La Pampa.

**Sr. Matzkin.** — Solicito se incluya en este artículo un nuevo inciso —que se identificaría con la letra i)—, cuyo texto sería el siguiente: “Asegurar a la banca pública provincial un tratamiento distintivo, atendiendo a su origen jurídico constitucional y a sus propios objetivos fundacionales que le conceden un reconocido rol específico y diferenciado dentro de la actividad financiera, para lo cual será favorecida su gestión, tendiendo a un sostenido y coordinado desarrollo de las economías regionales”.

Fundamento esta petición en la necesidad de que dentro de los objetivos de la ley de entidades financieras quede expresado con toda claridad y en su mayor extensión —esta es la posición de nuestra bancada— el tratamiento que le queremos dar a la banca oficial de provincia, cuyo desarrollo y crecimiento intentamos promover en forma decidida.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Tiene la palabra el señor diputado por Salta.

**Sr. Camisar.** — Señor presidente: en nombre de la comisión deseo expresar que no aceptamos el agregado propuesto por el señor diputado Matzkin, en razón de que lo establecido en el inciso f) del artículo 1º del dictamen de mayoría contempla el apoyo a la banca oficial, en cumplimiento de los objetivos que han dado

lugar a su creación, entendiendo que en el concepto “banca oficial” queda comprendida la banca pública provincial.

—Ocupa la Presidencia el señor vicepresidente 1º de la Honorable Cámara, don Roberto Pascual Silva.

**Sr. Presidente (Silva).** — Se va a votar el artículo 1º con el agregado propuesto por la comisión como inciso h).

—Resulta afirmativa.

**Sr. Presidente (Silva).** — En consideración el artículo 2º.

Se va a votar.

—Resulta afirmativa.

—Sin observaciones, se votan y aprueban los artículos 3º a 7º.

**Sr. Presidente (Silva).** — En consideración el artículo 8º.

Tiene la palabra el señor diputado por Salta.

**Sr. Camisar.** — Señor presidente: la comisión propone un agregado al último párrafo del artículo en consideración. Luego de “Las entidades privadas deberán hacerlo en forma de sociedad anónima o cooperativa...” se agregaría “. . . y en el caso de las cajas de crédito también como asociación civil.”

**Sr. Presidente (Silva).** — Se va a votar el artículo 8º con el agregado propuesto por la comisión.

—Resulta afirmativa.

**Sr. Presidente (Silva).** — En consideración el artículo 9º.

Se va a votar.

—Resulta afirmativa.

—Sin observaciones, se votan y aprueban los artículos 10 a 15.

**Sr. Presidente (Silva).** — En consideración el artículo 16.

Tiene la palabra el señor diputado por La Pampa.

**Sr. Matzkin.** — Señor presidente: el presente artículo se refiere a la autorización que debe otorgar el Banco Central cada vez que se abre una filial o sucursal. Creo que esto es de suma importancia para aquellos hombres que pensamos que el federalismo es una institución que debemos defender en cuanta oportunidad se nos presente.

Por lo tanto, en primer lugar propongo agregar al final de este artículo un párrafo que diga:

"No deben cumplir tal requisito los bancos públicos de provincia cuando actúen dentro de sus respectivas jurisdicciones", y a continuación, el siguiente párrafo: "La autoridad de aplicación deberá convenir con los gobiernos de provincia autorizar la instalación de nuevas entidades privadas en sus respectivas jurisdicciones".

En algunas provincias —tal es el caso de Neuquén— existen antecedentes legales a este respecto. Nosotros pretendemos que la ley nacional que regule la actividad financiera respete las autonomías provinciales y lo que la Constitución Nacional establece en ese sentido, delimitando funciones y atribuciones de los poderes locales. En consecuencia, en razón de que entendemos que estos aspectos no están debidamente contemplados en el dictamen de mayoría, hemos formulado estas propuestas —que a mi juicio son claras y explícitas—, y que obedecen —reitero— al pensamiento de todos aquellos hombres que sostienen que las autonomías locales deben ser respetadas en cuanta legislación se promueva.

**Sr. Presidente (Silva).** — Tiene la palabra el señor diputado por Salta.

**Sr. Camisar.** — Señor presidente: la propuesta formulada por el señor diputado Matzkin torna contradictoria la política del justicialismo que, por un lado, promueve la centralización del sistema financiero mediante la nacionalización de los depósitos y, por el otro, solicita la descentralización de las decisiones, como es la posibilidad de que las provincias determinen libremente el establecimiento de sucursales dentro de sus territorios. No obstante ello, la comisión acepta el primer agregado, es decir, aquel que establece que "No deben cumplir tal requisito los bancos públicos de provincia cuando actúen dentro de sus respectivas jurisdicciones", pero rechaza la segunda propuesta. Ello, porque la política financiera y monetaria es una sola y el poder central —en este caso, la autoridad de aplicación— no puede someter a la decisión de las provincias el establecimiento de sucursales dentro de sus territorios.

**Sr. Presidente (Silva).** — Tiene la palabra el señor diputado por La Pampa.

**Sr. Matzkin.** — Señor presidente: entiendo que la Presidencia debe poner a votación este artículo por períodos en razón de que la aceptación parcial de nuestras propuestas exige que nuestro voto también sea parcial; es decir que votaremos afirmativamente la parte del artículo que comprende el agregado aceptado por la comisión, pero daremos nuestro voto negativo a aquella

otra parte que quedará redactada tal cual estaba en el despacho de mayoría.

Por otro lado, deseo aclarar que no existe ningún tipo de contradicción entre nuestra propuesta de centralización o nacionalización de los depósitos y el agregado que solicitara en relación con las facultades de las jurisdicciones provinciales; una cosa es el manejo del crédito y otra distinta es la autorización para instalar sucursales.

Volviendo al primer tema, dado que la mayoría de la comisión ha aceptado nuestras propuestas de manera parcial, la Presidencia tendrá que dar su opinión acerca de cómo debe votarse el artículo a fin de resolver nuestro pronunciamiento.

**Sr. Presidente (Silva).** — Corresponde que la Honorable Cámara se pronuncie sobre el artículo en consideración tal como quedaría redactado conforme al agregado que ha aceptado la comisión. Por otra parte, la posición del bloque al que pertenece el señor diputado ha quedado debidamente aclarada con motivo del tratamiento del asunto.

Se va a votar.

—Resulta afirmativa.

—Sin observaciones, se votan y aprueban los artículos 17 a 19.

**Sr. Presidente (Silva).** — En consideración el artículo 20.

Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

**Sr. Zaffore.** — Señor presidente: deseo efectuar una observación con respecto al inciso ñ), que quizás no haya sido advertida por los miembros de la comisión. Se trata de un tema que resulta de interés para las entidades vinculadas con los fondos comunes de inversión.

El artículo que estamos considerando modificó la redacción de la norma enviada por el Poder Ejecutivo. Entre las actividades autorizadas a los bancos, la iniciativa del Poder Ejecutivo expresaba en el inciso ñ): "Actuar como fideicomisarios y depositarios de fondos comunes de inversión..." Quizás exista un error porque la nueva redacción contradice el espíritu de la ley 15.885, que regula específicamente el funcionamiento de los fondos comunes de inversión y que en su artículo 38 dice expresamente: "Prohíbese a los directores de las sociedades gerentes integrar los directorios de las sociedades depositarias." Ello se debe a los inconvenientes y las dificultades que ocasiona en el funcionamiento del sistema la confusión de esos dos tipos de

gestión. En consecuencia, propongo que la comisión acepte que se vuelva a la redacción enviada originariamente por el Poder Ejecutivo.

**Sr. Presidente (Silva).** — Tiene la palabra el señor diputado por Salta.

**Sr. Camisar.** — Rogaría al señor diputado Zaffore que indique cómo quedaría redactado el inciso correspondiente.

**Sr. Zaffore.** — En el inciso ñ) correspondería sustituir la palabra "gerentes" por la de "fideicomisarios".

**Sr. Presidente (Silva).** — Tiene la palabra el señor diputado por Salta.

**Sr. Camisar.** — La comisión acepta la modificación propuesta.

**Sr. Presidente (Silva).** — Se va a votar el artículo 20 con la modificación que acaba de aceptar la comisión.

—Resulta afirmativa.

—Sin observaciones, se votan y aprueban los artículos 21 a 23.

**Sr. Presidente (Silva).** — En consideración el artículo 24.

Tiene la palabra el señor diputado por Córdoba.

**Sr. Pereyra.** — Señor presidente: solicito un agregado al artículo 24, que dice así: "Las instituciones financieras a que se refiere la presente ley deberán incluir en el seno de su más alto nivel de decisión empresaria, directorio o consejo de administración, dos directores en representación del sector trabajador; uno, en representación y elegido por los trabajadores de esa institución y otro, por la asociación gremial que los representa".

Quiero volver sobre un aspecto que insinuara en mi exposición cuando me referí durante el debate en general al tema financiero: el de la cogestión en todas las empresas que se vinculan con la actividad financiera.

Si partimos del concepto de que este servicio social se brinda con una materia prima que produce el Estado nacional y de que para nosotros, como nos enseñara el general Perón, esa materia prima constituye un servicio público, no podemos dejar de exigir que en su manipuleo estén presentes también los trabajadores.

Actualmente los factores de la producción, capital y trabajo están equiparados en su importancia y ninguna empresa puede funcionar sin alguno de ellos. Pero salvo pocas excepciones, hasta hoy la moneda sigue siendo manipulada exclusivamente por el capital y desde hace siete años los escándalos a que ello da origen se suceden, afectando a la opinión pública en general,

a los inversionistas y ahorristas y, en especial, a los trabajadores de las empresas financieras que generan esos escándalos.

Por eso afirmamos durante el debate en general que cualquiera sea el proyecto que resulte sancionado, exigiríamos el agregado propuesto al artículo 24, ya que con su inserción estaremos cumpliendo con la sociedad en general y con los trabajadores bancarios en particular, y habremos comenzado a plasmar en la realidad el tan mentado artículo 14 bis de la Constitución Nacional.

**Sr. Presidente (Silva).** — Para responder en nombre de la comisión, tiene la palabra el señor diputado por Salta.

**Sr. Camisar.** — Señor presidente: no logramos interpretar el sentido del agregado propuesto al artículo 24, ya que dicha normativa no tiene relación con la administración o dirección de los bancos.

El tema a que hace referencia la propuesta del señor diputado Pereyra se inscribe dentro de la política general relacionada con la participación obrera en la gestión empresaria y no se circunscribe exclusivamente al tema de las entidades financieras. Por lo tanto, consideramos que debería ser discutido en la oportunidad y ámbito correspondientes.

Por estas razones, la comisión no va a aceptar el agregado sugerido.

En cambio, proponemos como último párrafo del artículo 24, el siguiente: "Los bancos oficiales podrán efectuar las operaciones que sus cartas orgánicas les encomendaren en función del cometido de promoción y fomento que deben cumplir en el ámbito de sus respectivos estados".

**Sr. Presidente (Silva).** — Se va a votar el artículo 24 con el agregado propuesto por la mayoría de la comisión.

—Resulta afirmativa.

**Sr. Presidente (Silva).** — En consideración el artículo 25.

Se va a votar.

—Resulta afirmativa.

—Sin observaciones, se vota y aprueba el artículo 26.

**Sr. Presidente (Silva).** — En consideración el artículo 27.

Tiene la palabra el señor diputado por La Pampa.

**Sr. Matzkin.** — Este artículo establece diversas regulaciones dictadas por el Banco Central de la República Argentina y a las que deberán ajustarse las entidades.

Consta de diez incisos y deseo referirme concretamente al segundo párrafo que sigue al inciso j) y que dice: "Podrán establecerse regulaciones diferenciales en función de...", y empieza a nombrar una serie de condiciones en virtud de las cuales pueden establecerse distintos tipos de regulación.

Nuestra propuesta consiste en incluir luego de: "Podrán establecerse regulaciones diferenciales en función de...", la expresión "forma jurídica de constitución". Es decir, la forma jurídica de constitución es una de las distintas regulaciones diferenciales que nosotros pretendemos que quede establecida en el proyecto de ley.

A su vez, el último párrafo de este mismo artículo encierra en pocos renglones una discusión de mucha trascendencia, cual es la referida a la banca extranjera. El tratamiento relativo a la banca extranjera está previsto en los últimos tres renglones de este extenso artículo.

En este aspecto proponemos reemplazar el último párrafo de este artículo por el siguiente: "Los bancos establecidos o a establecerse sólo podrán captar depósitos de personas físicas o jurídicas no residentes en el país". Es decir, insistimos en una cuestión que hemos desarrollado in extenso durante el debate en general, en el sentido de que no se le permita a la banca extranjera la captación de ahorro nacional. Por nuestra propuesta sólo se le permite la captación de ahorro de no residentes.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Tiene la palabra el señor diputado por Salta.

**Sr. Camisar.** — Señor presidente: cuando se redactó el párrafo del artículo 27 cuya modificación propone el señor diputado Matzkin se estableció que: "Podrán establecerse regulaciones diferenciales en función de sectores de la actividad económica; zonas o regiones, naturaleza del gasto financiado y clase, carácter y nacionalidad de las entidades..." Es decir, por medio del término "carácter" entendemos que está suficientemente contemplada la inquietud del señor diputado Matzkin, que seguramente estará dirigida a las instituciones de crédito que operan bajo la forma jurídica de cooperativas.

A los efectos de la interpretación auténtica de la norma, quiero aclarar que la palabra "carácter" se está refiriendo a la forma jurídica de constitución, razón por la cual la comisión no acepta esa propuesta, con la aclaración que aabo de señalar.

Sin embargo, vamos a proponer un agregado a este párrafo, de manera tal que a continuación de la palabra "carácter" se añada la palabra "categoría". Es decir, el párrafo quedaría redac-

tado de la siguiente manera: "Podrán establecerse regulaciones diferenciales en función de sectores de la actividad económica; zonas o regiones, naturaleza del gasto financiado y clase, carácter, categoría y nacionalidad de las entidades..." De esta forma, la norma resulta acorde con criterios objetivos que aseguran el mismo tratamiento en igualdad de condiciones y de circunstancias.

En cuanto a la proposición del señor diputado Matzkin en el sentido de modificar el último párrafo del artículo 27, nos remitimos a lo que expresáramos en oportunidad del debate en general. Explicitamos en esa ocasión el tratamiento que le damos a la banca extranjera, a la que se le permite captar depósitos con sujeción al principio de reciprocidad real y a que favorezca el financiamiento externo y las líneas de comercio exterior de la República.

En el debate en general sostuvimos que este principio de reciprocidad real era importante, pues en este momento el Banco de la Nación Argentina y el Banco de la Provincia de Buenos Aires captan con sus sucursales en el exterior más depósitos que los que logran las filiales de bancos extranjeros en el país.

**Sr. Presidente (Silva).** — Se va a votar el artículo 27 con la modificación propuesta por el señor diputado Camisar en nombre de la mayoría de la comisión.

—Resulta afirmativa.

**Sr. Presidentne (Silva).** — En consideración el artículo 28.

Tiene la palabra el señor diputado por La Pampa.

**Sr. Matzkin.** — Solicitamos la incorporación de un agregado al artículo en consideración. Esta norma se refiere a regulaciones en materia de reservas, indisponibilidades, etcétera, que las instituciones deben observar según lo que pautó el Banco Central. Como nosotros pretendemos favorecer a la banca cooperativa proponemos el agregado del siguiente párrafo al final del artículo 28: "Las entidades cooperativas tendrán por su naturaleza una significativa reducción de las exigencias establecidas en este artículo respecto de las reservas de efectivo, indisponibilidades y suscripción de activos financieros que deban mantener las demás entidades financieras en situación similar".

Es obvia la fundamentación de esta proposición. En honor a la gravedad me remito a mi larga exposición en oportunidad del debate en general.

**Sr. Presidente (Silva).** — Tiene la palabra el señor diputado por Salta.

**Sr. Camisar.** — La comisión no acepta la propuesta formulada por el señor diputado por La Pampa en razón de que la atención diferenciada en favor de la banca cooperativa podrá ser aplicada por la respectiva autoridad en función de la inteligencia general de la ley y sobre todo por el inciso *h*) del artículo 1º que la comisión misma propiciara y que fuera aprobado por la Honorable Cámara. Allí se establece que uno de los objetivos de la ley es apoyar la promoción de las entidades financieras regionales, locales y cooperativas.

**Sr. Presidente (Silva).** — Se va a votar el artículo 28.

—Resulta afirmativa.

—Sin observaciones, se votan y aprueban los artículos 29 a 34.

**Sr. Presidente (Silva).** — En consideración el artículo 35.

Tiene la palabra el señor diputado por La Pampa.

**Sr. Matzkin.** — Este artículo se refiere a las facultades que tiene el Banco Central para intervenir entidades del sistema.

Pensamos que es conveniente que queden excluidos de la facultad de intervención del Banco Central los bancos oficiales de carácter nacional, provincial y municipal. El Banco Central no tiene facultades para intervenir bancos provinciales. Esto es algo que tiene que quedar debidamente aclarado en la ley.

Nuevamente fundamos en forma muy breve nuestra posición al respecto en una cuestión de federalismo político y en lo que prescribe la Constitución Nacional. Si la Carta Magna otorga a las provincias la facultad de crear bancos siempre que no emitan moneda, no puede ser que por ley demos al Banco Central la posibilidad de intervenirlos y eventualmente liquidarlos. Una ley no puede establecer esto.

Nuestra propuesta concreta es que al final del primer párrafo del artículo se agregue: "Quedan excluidos de las normas contenidas en el presente artículo los bancos públicos nacionales, provinciales y municipales."

**Sr. Presidente (Silva).** — ¿La comisión acepta el agregado propuesto por el señor diputado por La Pampa?

**Sr. Camisar.** — La comisión no acepta la modificación que propone el señor diputado Matzkin.

Dijimos anteriormente que la política monetaria y financiera debe ser única y dirigida por el gobierno central, y la superintendencia del sistema está consustanciada con aquélla. Por lo

tanto, no se puede privar de esta facultad a la autoridad de aplicación.

**Sr. Presidente (Silva).** — Se va a votar el artículo 35.

—Resulta afirmativa.

**Sr. Presidente (Silva).** — En consideración el artículo 36.

Tiene la palabra el señor diputado por Santa Fe.

**Sr. Natale.** — Quiero hacer una observación. Habitualmente la intervención cautelar termina con la liquidación de la institución financiera. A pesar de que la intención de la ley es evitar un mal mayor, en la práctica la prolongación de la intervención termina ocasionando que la entidad financiera sea fatalmente liquidada. El plazo de 120 días corridos prorrogables por otros 120 —en total, 240 días— transforma esta intervención en una verdadera sanción a la que yo llamaría definitiva. Todos los antecedentes que hemos tenido en la materia indican que éste es el resultado final de las intervenciones.

Por lo expuesto, y teniendo en cuenta la amplitud de facultades que acuerda el artículo 35 al presidente del Banco Central sobre la materia, solicito que se reduzca sustancialmente el plazo de la intervención cautelar. Cuando se decide tomar una medida de esta naturaleza es porque el Banco Central conoce los motivos existentes y por lo tanto puede aconsejar perfectamente la fusión o venta de la entidad o la política a seguir en un plazo mucho más reducido que el de 120 días prorrogable por otros 120.

Concretamente, propongo que el plazo sea de 45 días corridos, prorrogables por otros 45 días.

**Sr. Presidente (Silva).** — ¿La comisión acepta la propuesta del señor diputado por Santa Fe?

**Sr. Camisar.** — La comisión no acepta la modificación propuesta por el señor diputado Natale, con la aclaración de que los plazos que establece la norma son máximos, es decir que el Banco Central puede determinar plazos menores.

**Sr. Presidente (Silva).** — Se va a votar el artículo 36.

—Resulta afirmativa.

**Sr. Presidente (Silva).** — En consideración el artículo 37.

**Sr. Natale.** — Pido la palabra.

**Sr. Presidente (Silva).** — Tiene la palabra el señor diputado por Santa Fe.

**Sr. Natale.** — Señor presidente: el segundo párrafo de este artículo dice: "En el caso de entidades intervenidas que revistan el carácter de cooperativas la asamblea de asociados podrá resolver y otorgar mandato irrevocable a favor del Banco Central de la República Argentina para proceder a la enajenación de los fondos de comercio de las entidades o de sus bienes individualmente".

Quisiera saber si la venta del fondo de comercio puede hacerse a una entidad que no revista la forma de sociedad cooperativa.

**Sr. Presidente (Silva).** — Tiene la palabra el señor diputado por Salta.

**Sr. Camisar.** — Señor presidente: interpreto que no existe limitación alguna en la norma proyectada.

**Sr. Presidente (Silva).** — ¿Satisfecha su inquietud, señor diputado?

**Sr. Natale.** — No, señor presidente, porque existe una incongruencia en el hecho de que una sociedad cooperativa pueda ser adquirida por una sociedad anónima, distorsionándose así el régimen que prevé el funcionamiento de las sociedades cooperativas.

**Sr. Camisar.** — Si el señor diputado Natale lee con detenimiento el artículo 37 advertirá una regulación diferenciada; es decir, en la primera parte de la norma se habla de sociedades por acciones, y en la segunda, de entidades cooperativas. Para el primer supuesto se prevé la transferencia de acciones, porque ello es posible dentro de este tipo de estructura societaria. Pero en el caso de entidades cooperativas, no se podía pensar en la venta de las acciones; por lo tanto, se plasmó la norma orientándola hacia la venta del fondo de comercio. No se vende la entidad —que se tendrá que liquidar por los procedimientos del derecho común—, pero sí el fondo de comercio, que así termina desvinculándose de ella.

**Sr. Presidente (Silva).** — Se va a votar el artículo 37.

—Resulta afirmativa.

—Sin observaciones, se votan y aprueban los artículos 38 a 47.

**Sr. Presidente (Silva).** — En consideración el artículo 48.

Tiene la palabra el señor diputado por Salta.

**Sr. Camisar.** — Señor presidente: la comisión desea introducir un agregado en el primer párrafo de este artículo. Después de la palabra "entidad" debe ir una coma y el siguiente texto: "que será designada por el Banco Central de

la República Argentina con cargo a la entidad mediante licitación de servicios con renovación periódica, a cuyo efecto, ésta debe organizar un registro público de profesionales auditores y establecer las normas técnico-contables que garanticen el cumplimiento del objetivo de control y la periodicidad con que los auditores informarán a los órganos societarios y la autoridad de aplicación".

Asimismo, la comisión propone introducir una modificación en el tercer párrafo de este artículo, que quedaría así redactado: "El Banco Central de la República Argentina queda facultado para designar auditorías externas, con fines específicos, a las entidades financieras, con cargo a las mismas y por el procedimiento establecido en el primer párrafo".

**Sr. Presidente (Silva).** — Se va a votar el artículo 48 con las modificaciones propuestas por la comisión.

—Resulta afirmativa.

—Sin observaciones, se votan y aprueban los artículos 49 y 50.

**Sr. Presidente (Silva).** — En consideración el artículo 51.

Tiene la palabra el señor diputado por Santa Fe.

**Sr. Sammartino.** — Señor presidente: en este artículo solicito el agregado de un nuevo inciso, que sería el g) y que diría lo siguiente: "La Fiscalía Nacional de Investigaciones Administrativas."

**Sr. Presidente (Silva).** — Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

**Sr. Clérico.** — Señor presidente: este artículo 51 se refiere a las excepciones al secreto bancario y en su inciso c) dice: "La Dirección General Impositiva, sean sus requerimientos de carácter particular o general, referidos o no a uno o varios sujetos determinados y ya sea que éstos se encuentren o no bajo fiscalización".

Como creo que tenemos que ser muy detallistas en materia de excepciones al secreto bancario, tal como lo indica el inciso a), donde los jueces sólo pueden hacer uso de esta excepción en causas judiciales, propongo a la comisión la sustitución del inciso c) por otro que diga lo siguiente: "La Dirección General Impositiva sobre la base de las siguientes condiciones: debe referirse a un responsable determinado, debe encontrarse en curso una verificación impositiva con respecto a ese responsable y debe haber sido requerido formal y previamente".

**Sr. Presidente (Silva).** — Se han propuesto dos modificaciones, una por el señor diputado Sam-

martino y otra por el señor diputado Clérico. ¿Acepta la comisión?

**Sr. Camisar.** — La comisión acepta la modificación propuesta por el señor diputado Sammartino y no acepta la del señor diputado Clérico, quien pretende ingresar a este recinto un debate tardío. En las sesiones ordinarias del año pasado se debatió extensamente el tema del secreto financiero y bursátil. En cuanto a los fundamentos de la negativa, me remito a lo expresado en esa oportunidad por el señor miembro informante.

**Sr. Presidente (Silva).** — Se va a votar el artículo 51 con el agregado de un nuevo inciso propuesto por el señor diputado Sammartino.

— Resulta afirmativa.

— Sin observaciones, se vota y aprueba el artículo 52.

**Sr. Presidente (Silva).** — En consideración el artículo 53.

Tiene la palabra el señor diputado por Córdoba.

**Sr. Cortese.** — Propongo una nueva redacción para este artículo, que sustituye a la que figura en el dictamen que estamos considerando.

Solicito que por Secretaría se dé lectura del texto correspondiente.

**Sr. Presidente (Silva).** — Por Secretaría se dará lectura.

**Sr. Secretario (Béjar).** — Dice así: "Quedarán sujetas a sanción por el Banco Central de la República Argentina las infracciones a la presente ley, sus normas reglamentarias y resoluciones que dicte esa institución en ejercicio de sus facultades.

"Las sanciones serán aplicadas por el presidente del Banco Central de la República Argentina a las personas o entidades, o a ambas a la vez, que sean responsables de infracciones, previo sumario que se instruirá con audiencia de los imputados y con sujeción a las normas de procedimiento que establezca la indicada institución.

"Cuando resulte necesario en el curso de una investigación administrativa o en la resolución que ordene instruir un sumario, y fundado en la gravedad de las presuntas infracciones, podrá disponerse con carácter de medida precautoria la prohibición de salida del país de las personas investigadas o sumariadas. La prohibición podrá ser impuesta cuando la presencia de dichas personas resulte imprescindible a los fines de la investigación o de la prueba o cuando sea necesaria para asegurar su responsabilidad

eventual frente a las multas imponibles. En este último supuesto, y si no obstase a los otros fines, los afectados podrán obtener el levantamiento de la restricción mediante caución real.

"Con igual carácter y por los mismos fundamentos, podrá disponer también la inhabilitación preventiva de las personas sumariadas o investigadas para desempeñarse como promotores, fundadores, directores, consejeros, administradores, miembros de los consejos de vigilancia, síndicos, auditores, liquidadores o gerentes de entidades financieras, sin que la medida pueda ser sustituida por caución alguna.

"Las sanciones que podrán aplicarse independiente o en forma acumulativa siempre que fuesen compatibles, consistirán en: a) Llamado de atención; b) Apercibimiento; c) Multa de diez mil australes (A 10.000) a un millón de australes (A 1.000.000), importes que se actualizarán trimestralmente de acuerdo a la evolución del índice de precios mayoristas nivel general elaborado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos con base en el mes de septiembre de mil novecientos ochenta y seis, debiendo, en cada oportunidad, el Banco Central de la República Argentina publicar los montos actualizados. Ella podrá aplicarse solidariamente a las personas y entidades responsables de las infracciones. En caso de interponerse recurso de apelación contra la resolución que imponga la sanción de multa, la Cámara deberá, en caso de confirmarse la resolución apelada, actualizar el monto que resulte a la fecha de su pronunciamiento, conforme a las pautas precedentes; d) Inhabilitación temporaria o permanente para desempeñarse como promotores, fundadores, directores, consejeros, administradores, miembros de los consejos de vigilancia, síndicos, auditores, liquidadores o gerentes de entidades financieras, sin perjuicio de promover la aplicación de las sanciones que determina el artículo 248 del Código Penal, cuando se tratase de instituciones nacionales, provinciales, municipales o mixtas; e) Revocación de la autorización para funcionar y liquidación de la entidad.

"Las infracciones a normas sobre orientación del crédito serán sancionadas con multa de una a diez veces del monto no distribuido correctamente."

**Sr. Presidente (Silva).** — Tiene la palabra el señor diputado por Córdoba.

**Sr. Cortese.** — Señor presidente: las modificaciones que propongo en sustitución del artículo 53 son las siguientes.

En el quinto párrafo del artículo en consideración, en lugar de "Las sanciones podrán con-

sistir, en forma independiente o acumulativa, en..." propongo que se exprese: "Las sanciones que podrán aplicarse independiente o en forma acumulativa siempre que fuesen compatibles, consistirán en...". Considero que esta fórmula mejora técnicamente a la del despacho de mayoría, toda vez que cuando se habla de "forma independiente o acumulativa" se refiere a la aplicación de las sanciones y no en qué consisten. Además, se estima conveniente consignar que podrán aplicarse acumulativamente siempre que fuesen compatibles. Así, no pareciera que pudiesen ser compatibles el "llamado de atención" con la "revocación de la autorización para funcionar y liquidación de la entidad".

En el inciso c) lo que se actualiza son los importes del mínimo y máximo de la multa; en consecuencia, debe decir en plural "importes" y no "importe" y, además, "actualizarán" en lugar de "actualizará".

Con relación al mismo inciso c) el Banco Central debe publicar en cada oportunidad en que se practique la actualización los montos actualizados por así exigirlo el principio de legalidad. Con la expresión utilizada en el despacho "periódicamente" pareciera que se delega en el Banco la facultad de realizar la publicación en forma discrecional.

En la última parte del primer párrafo del mismo inciso debe sustituirse la expresión "ellas" por "ella", toda vez que se refiere a la sanción de multa singularmente considerada.

Por último, siempre con relación al inciso c), se propicia el agregado de un último párrafo que hace procedente la actualización por la Cámara cuando mediere recurso de apelación. Ello, teniendo en cuenta el transcurso del tiempo y para evitar la desvalorización del monto de la multa.

Además, propongo un nuevo texto referido a infracciones a las normas sobre orientación del crédito, en el entendimiento de que se mejorará el texto del despacho en consideración.

**Sr. Presidente (Silva).** — Tiene la palabra el señor diputado por Santa Fe.

**Sr. Natale.** — Señor presidente: las sanciones de este artículo son de tipo administrativo, teniendo en cuenta las modificaciones sugeridas por el señor diputado Cortese. Todas ellas son recurribles en sede judicial con un recurso que se concede con efecto devolutivo siguiendo los antecedentes de leyes anteriores.

Sin embargo, el tercer párrafo del artículo 53 incluye una medida cautelar que en los hechos importa disponer sobre la libertad ambulatoria de las personas, lo que evidentemente excede el

ámbito de la sanción administrativa posibilitando que la autoridad de aplicación, es decir, el Banco Central, pueda resolver por esta vía cautelar sobre la posibilidad de las personas de salir del territorio nacional. Esta decisión se contradice con el principio constitucional referido a la libertad de entrar y salir del territorio, el que no podrá ser aplicado por una autoridad administrativa.

Por ello, propongo que en el párrafo tercero se suprima la palabra "disponerse" y se agregue en su reemplazo el término "solicitar al juez competente". Es decir que quedaría redactado de la siguiente manera: "...podrá solicitar al juez competente con carácter de medida precautoria la prohibición de salida del país de las personas...". Esto guardaría congruencia con la norma que acabamos de aprobar la que, de manera similar, requiere la autorización de la autoridad judicial competente para la aplicación de otras medidas de esta naturaleza.

**Sr. Presidente (Silva).** — Tiene la palabra el señor diputado por Formosa.

**Sr. Fappiano.** — Señor presidente: de acuerdo con lo establecido en el segundo párrafo del artículo en consideración, tanto en la redacción originaria como en la que propone el señor diputado Cortese, las sanciones son aplicadas por el presidente del Banco Central. Además, el artículo 57 dispone que las dos primeras sólo serán recurribles por revocatoria ante el presidente del Banco Central y que las restantes serán apelables por ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, con lo cual se soslaya completamente la participación del directorio.

Por lo expuesto, teniendo en cuenta que las sanciones deben ser aplicadas por el cuerpo colegiado, propongo lo siguiente: o suprimir en el artículo 53 el párrafo que establece que las sanciones será aplicadas por el presidente del Banco Central o establecer en el artículo 57 que ellas son recurribles ante el directorio.

**Sr. Presidente (Silva).** — Tiene la palabra el señor diputado por Córdoba.

**Sr. Cortese.** — Señor presidente: en cuanto a la observación formulada por el señor diputado Natale no creo que haya dificultad de orden constitucional en el texto que hemos propuesto, porque efectivamente se trata de una medida cautelar que constituye la prohibición que ha referenciado el señor diputado, pero que está dada con las garantías del control jurisdiccional establecido en la propia norma. Además, el artículo prevé la posibilidad del levantamiento de esta medida con el simple ofreci-

miento de una caución real que asegure el efecto y el objetivo que se pretende lograr. Por ello, no aceptamos la propuesta del señor diputado Natale.

En relación con la modificación que formulara el señor diputado Fappiano, el régimen que se propone en el sentido de otorgar facultades al presidente del Banco Central para imponer sanciones se halla vinculado con la celeridad del ámbito administrativo, en el que se actúa en la primera instancia pero resguardando la legalidad y seriedad del procedimiento. Es decir que con el control de judicialidad a través de la apelación estamos dando suficiente resguardo a los derechos del presunto afectado, garantizando además el debido proceso.

—Ocupa la Presidencia el señor presidente de la Honorable Cámara, doctor Juan Carlos Pugliese.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Tiene la palabra el señor diputado por Salta.

**Sr. Camisar.** — Señor presidente: la comisión va a aceptar la propuesta formulada por el señor diputado Cortese y la modificación solicitada por el señor diputado Fappiano al artículo 57.

El artículo 53 quedaría redactado según la propuesta del señor diputado Cortese, que acaba de ser leída por Secretaría.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — ¿La comisión también ha aceptado una propuesta del señor diputado Fappiano?

**Sr. Camisar.** — El señor diputado Fappiano propuso una modificación al artículo 53, que no aceptamos. Sin embargo, ante la posibilidad de que ello ocurriese, el señor diputado Fappiano propuso una modificación al artículo 57, que sí vamos a aceptar cuando se lo trate.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Se va a votar el artículo 53 tal como ha sido leído por Secretaría.

—Resulta afirmativa.

—Sin observaciones, se votan y aprueban los artículos 54 y 55.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — En consideración el artículo 56.

Tiene la palabra el señor diputado por Córdoba.

**Sr. Cortese.** — Señor presidente: propongo sustituir el inciso c) por el siguiente: "La revocación de la autorización para funcionar prevista en los artículos 10, 36, 46 y 60". La modificación consiste en el agregado de la mención del artículo 60. De no incluirse, podría entenderse que en el caso del artículo 60 el recurso tiene

ambos efectos, siendo que corresponde al solo efecto devolutivo.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — ¿La comisión acepta el agregado propuesto por el señor diputado por Córdoba?

**Sr. Camisar.** — Sí, señor presidente.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Se va a votar el artículo 56 con el agregado aceptado por la comisión.

—Resulta afirmativa.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — En consideración el artículo 57.

Tiene la palabra el señor diputado por Formosa.

**Sr. Fappiano.** — De acuerdo con lo aceptado anteriormente por la comisión correspondería eliminar la palabra "revocatoria" y reemplazar "presidente" por "directorio".

**Sr. Presidente (Pugliese).** — ¿Esta es la modificación que ha aceptado la comisión?

**Sr. Camisar.** — Sí, señor presidente.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Tiene la palabra el señor diputado por Tucumán.

**Sr. Juez Pérez.** — En este artículo se aplica la norma que en derecho tributario se denomina *solve et repete*; es decir, pagar primero y repetir después. En este sentido parecen incongruentes las disposiciones sobre sanciones que primero revocan la autorización y después la devuelven.

Por otra parte, desde el punto de vista económico la multa del inciso c) podría alcanzar importes tan grandes que ocasionarían la imposibilidad de ejercer la acción de repetición, porque no se contaría con la posibilidad material de abonarla. La jurisprudencia ya ha dicho que en materia de multas no se aplica el *solvo et repete*.

Sería más conveniente una garantía y no el pago, porque en caso de ser posteriormente declarado inocente el sancionado, ya no podrá obtener solución económica. Por eso propongo que este recurso no tenga carácter devolutivo sino suspensivo.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Para responder en nombre de la comisión tiene la palabra el señor diputado por Salta.

**Sr. Camisar.** — La comisión no acepta, señor presidente.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — En consecuencia, se va a votar el artículo 57 con la modificación propuesta por el señor diputado Fappiano y aceptada por la comisión.

—Resulta afirmativa.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — En consideración el artículo 58.

Se va a votar.

—Resulta afirmativa.

—Sin observaciones, se votan y aprueban los artículos 59 a 64.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — En consideración el artículo 65.

Tiene la palabra el señor diputado por Santa Fe.

**Sr. Natale.** — Deseo hacer una observación al tercer párrafo del inciso a) de este artículo, que contempla el caso particular de créditos a favor del Banco Central, en cuyo caso el propio Banco Central no podría actuar como síndico para dictaminar sobre sus montos y validez.

Propongo una redacción alternativa para este párrafo, que dice así: "En el caso de que el Banco Central de la República Argentina solicite la verificación de créditos propios, el juez de la quiebra designará un síndico ad-hoc quien determinará sobre el caso particular".

Considero que esta redacción mejora la claridad del texto y además contempla la situación de la lista de peritos contadores que cada provincia elabora de acuerdo a sus pertinentes normas procesales.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — ¿La comisión acepta?

**Sr. Camisar.** — La comisión no acepta la modificación propuesta, señor presidente. Se trata simplemente de auxiliar al juez de la quiebra en el caso de que se trate de un crédito propio del Banco Central de la República Argentina, cuya

verificación deberá ser hecha por peritos oficiales sin derecho a percibir honorarios.

**Sr. Natale.** — Es que no hay peritos contadores oficiales, señor diputado. Esa es la cuestión.

Los peritos contadores son los que se encuentran matriculados, es decir, los que están habilitados para el ejercicio de esa profesión. No hay peritos oficiales.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Tiene la palabra el señor diputado por Salta.

**Sr. Camisar.** — Señor presidente: al respecto, esa función será desempeñada por los contadores oficiales de la provincia. Por lo tanto, la comisión no acepta la propuesta del señor diputado Natale.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Se va a votar.

—Resulta afirmativa.

—Sin observaciones, se votan y aprueban los artículos 66 a 87.

—El artículo 88 es de forma.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Queda sancionado el proyecto de ley <sup>1</sup>.

Se comunicará al Honorable Senado. (*Aplausos.*)

Habiéndose cumplido el objeto de la convocatoria, queda levantada la sesión especial.

—Es la hora 19 y 43.

LORENZO D. CEDROLA.  
Director del Cuerpo de Taquígrafos.

<sup>1</sup> Véase el texto de la sanción en el Apéndice. (Página 6981.)

2

APENDICE

A. SANCIONES DE LA HONORABLE CAMARA

PROYECTOS DE LEY QUE PASAN EN REVISION AL HONORABLE SENADO

*El Senado y Cámara de Diputados, etc.*

TITULO I

REGIMEN GENERAL

CAPÍTULO I

Objetivos

Artículo 1º — Las normas de la presente ley deben ser interpretadas y aplicadas atendiendo a los siguientes objetivos fundamentales:

a) Encuadrar la actividad de intermediación financiera en el marco propio de su carácter de

servicio público sujeto al poder de policía nacional;

b) Regular la organización integral y el desarrollo del mercado financiero para ponerlo al servicio de la producción, a fin de contribuir al crecimiento de los distintos sectores y regiones del país;

c) Favorecer la consolidación y eficiencia de las entidades financieras, la adecuación de sus formas operativas a las necesidades del mercado y la fluidez entre los distintos sectores de éste;

d) Optimizar la captación del ahorro público, posibilitando la obtención de fondos a mediano y largo plazo mediante incentivos conducentes a tal fin;

- e) Orientar y distribuir el crédito asignándolo a inversiones destinadas a aumentar el nivel de actividad económica, atendiendo las necesidades financieras regionales y sectoriales, poniendo énfasis en cubrir los requerimientos de la pequeña y mediana empresa y ejerciendo un estricto control de la utilización de los fondos como línea directriz en la materia;
- f) Apoyar a la banca oficial en el cumplimiento de los objetivos que han dado lugar a su creación;
- g) Asegurar que la actividad crediticia se desenvuelva conforme a prácticas bancarias sanas, y según criterios objetivos, establecidos con independencia de los destinatarios del crédito;
- h) Apoyar la promoción ordenada de las entidades financieras regionales, locales y cooperativas, así como un adecuado dimensionamiento y distribución espacial de las instituciones, de forma tal que aseguren la prestación integrada de los servicios en todo el territorio nacional.

Art. 2º — Quedan comprendidas en esta ley y en sus normas reglamentarias, las personas que realicen intermediación habitual entre la oferta y la demanda de recursos financieros.

A los fines de esta ley las entidades financieras se clasifican en:

- a) Bancos;
- b) Sociedades de ahorro y préstamo para la vivienda u otros inmuebles;
- c) Cajas de crédito.

No podrán usar en su razón social, nombre comercial o título, las precedentes denominaciones u otras similares, quienes no hayan sido autorizados por el Banco Central de la República Argentina para funcionar como entidad financiera. Tampoco podrán recibir ahorro de terceros, utilizar préstamos de entidades financieras o aplicar excedentes de fondos para realizar en forma habitual operaciones financieras u otras que bajo cualquier forma o figura sustituyan la intermediación de quienes se encuentren autorizados por el Banco Central de la República Argentina.

Art. 3º — Las disposiciones de la presente ley podrán aplicarse a personas públicas y privadas que actúen en el mercado del crédito, aunque no intermedien entre la oferta y la demanda de recursos financieros, cuando a juicio del Banco Central de la República Argentina lo aconsejen el volumen de sus operaciones y razones de política monetaria y crediticia.

## CAPÍTULO II

### *Autoridad de aplicación*

Art. 4º — El Banco Central de la República Argentina tendrá a su cargo la aplicación de la presente ley, con todas las facultades que ella y su Carta Orgánica le acuerdan. Dictará las normas reglamentarias que fueren menester para su cumplimiento y ejercerá la fiscalización de las entidades en ellas comprendidas.

En el ejercicio de esta función deberá cumplir con los objetivos y demás disposiciones de esta ley, de acuerdo con las directivas generales del gobierno nacional en materia de política económico-financiera.

Art. 5º — La intervención de cualquier otra autoridad queda limitada a los aspectos que no tengan relación con las disposiciones de la presente ley.

Las autoridades de control en razón de la forma societaria, sean nacionales o provinciales, limitarán sus funciones a los aspectos vinculados con la constitución de la sociedad y a la vigilancia del cumplimiento de las disposiciones legales, reglamentarias y estatutarias pertinentes. Sin perjuicio de ello, el Banco Central de la República Argentina podrá participar de las asambleas mediante un representante.

## CAPÍTULO III

### *Autorización y condiciones para funcionar*

Art. 6º — Las entidades comprendidas en esta ley no podrán iniciar sus actividades sin previa autorización del Banco Central de la República Argentina.

La fusión o la transferencia total o parcial de sus fondos de comercio requerirá también su autorización previa.

Art. 7º — Al considerarse la autorización para funcionar se evaluará la conveniencia de la iniciativa; las características del proyecto; las condiciones del mercado financiero; la situación de las respectivas zonas de influencia y los antecedentes y responsabilidad de los solicitantes.

Art. 8º — Los bancos de la Nación, de las provincias y de las municipalidades se constituirán en la forma que establezcan sus cartas orgánicas y tendrán como función esencial contribuir, dentro de su jurisdicción, a la promoción y desarrollo de las actividades que hayan dado lugar a su creación.

Las entidades privadas deberán hacerlo en forma de sociedad anónima o cooperativa y en el caso de las cajas de crédito también como asociación civil. Las sucursales de entidades extranjeras deberán tener en el país una representación con poderes suficientes, de acuerdo con la ley argentina.

Art. 9º — No podrán desempeñarse como promotores, fundadores, directores, consejeros, administradores, miembros de los consejos de vigilancia, síndicos, auditores, liquidadores o gerentes de las entidades comprendidas en esta ley:

- a) Los afectados por las inhabilidades e incompatibilidades establecidas por el artículo 264 de la ley 19.550 actualizada;
- b) Los inhabilitados para ejercer cargos públicos;
- c) Los deudores morosos de las entidades financieras;
- d) Los inhabilitados para ser titulares de cuentas corrientes, hasta tres (3) años después de haber cesado dicha medida;
- e) Los inhabilitados por aplicación de esta ley, mientras dure el tiempo de la medida preventiva o de la sanción, según el caso, y

f) Quienes por decisión de autoridad competente hubieran sido declarados responsables de irregularidades en el gobierno y administración de bancos u otra clase de entidades financieras.

Sin perjuicio de las inhabilidades enunciadas precedentemente, tampoco podrán ser directores, consejeros o gerentes de las entidades comprendidas en esta ley, quienes no acrediten idoneidad en materia financiera y bancaria, conforme a la reglamentación que dicte el Banco Central de la República Argentina.

Sin perjuicio también de aquellas inhabilidades, tampoco podrán ser síndicos de las entidades comprendidas en esta ley quienes se encuentren alcanzados por las incompatibilidades determinadas por el artículo 286, incisos 2º y 3º, de la ley 19.550 actualizada.

Art. 10. — Los directorios de las entidades constituidas en forma de sociedad anónima, sus miembros y los síndicos o integrantes de consejos de vigilancia, deberán informar inmediatamente al Banco Central de la República Argentina sobre cualquier negociación de acciones o cualquier otra circunstancia capaz de producir un cambio en la calificación de las entidades o de alterar la estructura de los respectivos grupos de accionistas. Igual obligación regirá para los enajenantes y adquirentes de acciones, y para los consejos de administración y síndicos de las sociedades cooperativas y sus integrantes.

El Banco Central de la República Argentina considerará la oportunidad y conveniencia de la transferencia o modificación de que se trate, y estará facultado para aprobar o denegar la operación. La autorización para funcionar podrá ser revocada cuando se hayan producido cambios en la nacionalidad u otros fundamentales en las condiciones básicas que se tuvieron en cuenta para acordarla. En cuanto a las personas responsables, serán de aplicación las sanciones del artículo 53.

Art. 11. — Para determinar, a los fines de esta ley, si una entidad debe considerarse nacional, local de capital extranjero o filial o sucursal de entidad extranjera, se atenderá no sólo al lugar del otorgamiento de la personería jurídica y a su domicilio, sino también a la composición del directorio y de los grupos principales de accionistas.

A los efectos de la presente ley, se considerará que una entidad financiera es local de capital extranjero cuando personas físicas o jurídicas domiciliadas fuera del territorio de la República sean propietarias directa o indirectamente de más del treinta por ciento (30 %) del capital, o cuenten directa o indirectamente con la cantidad de votos necesarios para prevalecer en las asambleas de accionistas.

Toda vez que en una asamblea realizada en una entidad de capital nacional prevalezcan los votos de inversores extranjeros, dicha entidad quedará calificada a partir de ese momento como local de capital extranjero.

Art. 12. — La autorización para actuar como entidad financiera local de capital extranjero o filial o sucursal de entidad extranjera, está condicionada a que favorezcan las relaciones financieras o comerciales con el exterior.

Deberá estar sujeta, asimismo, a la existencia de reciprocidad real con los países de origen, a criterio del Banco Central de la República Argentina, y a la posterior aprobación del Poder Ejecutivo nacional. El Banco Central de la República Argentina podrá aplicar cualquier otra restricción no prevista en esta ley, a la que estén sujetos los bancos extranjeros en el país de origen.

Art. 13. — Las sucursales o filiales de entidades extranjeras establecidas y las nuevas que se autoricen, deberán radicar efectiva y permanentemente en el país y en moneda nacional los capitales que correspondan, según el artículo 29, y quedarán sujetas a las leyes y tribunales argentinos. Los acreedores en el país gozarán de privilegio sobre los bienes que esas entidades posean en el territorio nacional.

Art. 14. — La actividad en el país de representantes de entidades financieras del exterior quedará condicionada a la previa autorización del Banco Central de la República Argentina y a las reglamentaciones que éste establezca. En caso de verificar transgresiones a las normas que rijan la representación, el Banco Central de la República Argentina podrá proceder a su clausura.

Art. 15. — Toda inversión en entidades financieras o aumento de participación en su capital, excepto el que surja por capitalización de utilidades, realizados por personas físicas o jurídicas domiciliadas en el exterior, o por empresas calificadas como locales de capital extranjero, requerirá el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 12.

Art. 16. — La apertura de filiales o sucursales en el territorio nacional quedará sujeta a la autorización previa del Banco Central de la República Argentina, el que evaluará la solicitud dentro de las normas que establezca a tal fin. Para acordar la autorización, se apreciarán las condiciones del mercado y la viabilidad y eficiencia demostrada por la casa central y las filiales existentes de la respectiva entidad financiera.

Las entidades financieras locales de capital extranjero y las sucursales locales de entidades extranjeras podrán instalar sucursales o filiales sólo si se cumplen los requisitos para su autorización establecidos por el artículo 12. Se dará preferencia a las entidades nacionales y entre ellas a las cooperativas y a las del interior del país, cuando deseen expandirse dentro de su zona de influencia.

No deben cumplir tal requisito los bancos públicos de provincia cuando actúen dentro de sus respectivas jurisdicciones.

Art. 17. — Para la apertura de filiales o sucursales o cualquier tipo de representación en el exterior, deberá requerirse autorización previa del Banco Central de la República Argentina, el que evaluará la iniciativa dentro de las normas que dicte al respecto y determinará el régimen informativo relativo a las operaciones y marcha de las mismas.

Las operaciones realizadas por dichas sucursales o filiales quedarán sujetas, sin perjuicio de las normas del lugar de radicación, a las disposiciones de esta ley, en la medida en que afecten a la entidad matriz.

Art. 18. — Las entidades comprendidas en esta ley podrán decidir el cierre de la institución, o de alguna

o todas sus filiales o sucursales, previo aviso cursado al Banco Central de la República Argentina con la anticipación que éste determine.

#### CAPÍTULO IV

##### *Publicidad*

Art. 19. — Queda prohibida toda publicidad o acción tendiente a captar recursos de terceros por parte de personas o entidades no autorizadas por el Banco Central de la República Argentina.

La publicidad y la propaganda que efectúen las entidades financieras deberán ser mesuradas y expresar su mensaje con absoluta claridad, procurando no inducir a error.

Toda transgresión a estas disposiciones faculta al Banco Central de la República Argentina a resolver, a su exclusivo juicio fundado y sin otra sustanciación, el cese inmediato y definitivo de los actos publicitarios o propagandísticos de que se trate, y a aplicar previo sumario las sanciones previstas en el artículo 53 e iniciar las acciones penales que pudieren corresponder, asumiendo la calidad de parte querellante.

#### TÍTULO II

### DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS

#### CAPÍTULO I

##### *Operaciones permitidas*

Art. 20. — Los bancos podrán realizar las siguientes operaciones:

- I. a) Recibir depósitos a la vista, a plazos, y en caja de ahorro, salvo en aquellos casos previstos en el apartado II, cuando corresponda;
- b) Conceder créditos a corto, mediano y largo plazo, salvo en aquellos casos previstos en el apartado II, cuando corresponda;
- c) Conceder créditos para la compra o venta de bienes o servicios pagaderos en cuotas o a término y otros préstamos personales amortizables;
- d) Otorgar anticipos sobre créditos provenientes de ventas, adquirirlos, asumir sus riesgos, gestionar su cobro y prestar asistencia técnica y administrativa;
- e) Descontar, comprar y vender letras, pagarés, prendas, cheques, giros y otros documentos negociables;
- f) Otorgar avales, fianzas y otras garantías, aceptar, colocar y recolocar letras, pagarés de terceros, giros y otras libranzas, transferir fondos y emitir y aceptar cartas de crédito;
- g) Realizar inversiones en títulos públicos;
- h) Recibir valores en custodia y prestar otros servicios afines a su actividad;
- i) Cumplir mandatos y comisiones conexos con sus operaciones;

- II. j) Recibir depósitos de participación en préstamos hipotecarios y en cuentas especiales;
- k) Recibir depósitos en los cuales el ahorro sea la condición previa para el otorgamiento de un préstamo, previa aprobación de los planes por parte del Banco Central de la República Argentina;
- l) Dar en locación financiera bienes de capital, adquiridos con tal objeto;
- m) Emitir certificados de participación en los préstamos que otorguen y operar en bonos, letras, obligaciones hipotecarias y de otra naturaleza u otros instrumentos negociables en el mercado local o en el exterior;
- n) Realizar, dentro de los límites que el Banco Central de la República Argentina establezca, inversiones en valores mobiliarios, vinculados con operaciones en que interviniere, prefinanciar sus emisiones y colocarlos;
- ñ) Actuar como fideicomisarios y depositarios de fondos comunes de inversión y operaciones de financiación colectiva de bienes durables y viviendas, administrar carteras de valores mobiliarios, actuar como agentes pagadores de dividendos, amortizaciones e intereses, y cumplir otros encargos fiduciarios;
- o) Realizar operaciones en moneda extranjera;
- p) Obtener créditos del exterior y actuar como intermediarios de dichos créditos obtenidos en moneda nacional y extranjera;
- q) Conceder créditos para la adquisición, construcción, ampliación, reforma, refacción y conservación de viviendas u otros inmuebles y la sustitución de gravámenes hipotecarios constituidos con igual destino.

Art. 21. — Las sociedades de ahorro y préstamo para la vivienda u otros inmuebles podrán realizar las siguientes operaciones:

- a) Recibir depósitos en los cuales el ahorro sea la condición previa para el otorgamiento de un préstamo, previa aprobación de los planes por parte del Banco Central de la República Argentina;
- b) Recibir depósitos a plazo y en caja de ahorros;
- c) Conceder créditos para la adquisición, construcción, ampliación, reforma, refacción y conservación de viviendas u otros inmuebles, y la sustitución de gravámenes hipotecarios constituidos con igual destino;
- d) Participar en entidades públicas y privadas reconocidas por el Banco Central de la República Argentina que tengan por objeto prestar apoyo financiero a las sociedades de ahorro y préstamo;
- e) Otorgar avales, fianzas y otras garantías vinculados con operaciones en que interviniere;
- f) Realizar inversiones en títulos públicos;
- g) Cumplir mandatos y comisiones conexos con sus operaciones;

h) Recibir depósitos de participación en préstamos hipotecarios y en cuentas especiales.

Art. 22. — Las cajas de crédito podrán realizar las siguientes operaciones:

- a) Recibir depósitos a plazo y en caja de ahorros;
- b) Conceder créditos a corto y mediano plazo, destinados a pequeñas empresas y productores, profesionales, artesanos, empleados, obreros, particulares y entidades de bien público;
- c) Otorgar avales, fianzas u otras garantías;
- d) Realizar inversiones en títulos públicos, y
- e) Cumplir mandatos y comisiones conexos con sus operaciones.

Art. 23. — El Banco Central de la República Argentina reglamentará en lo pertinente, y cuando estime necesario podrá suspender algunas de las operaciones a que se refieren los artículos 20, 21 y 22, y estará facultado para ampliar la enumeración contenida en dichos artículos con otras operaciones que en el futuro sean consideradas como de carácter financiero.

Art. 24. — Los bancos podrán efectuar las operaciones enunciadas en el apartado I, incisos a) e i) del artículo 20, con la simple autorización para funcionar otorgada por el Banco Central de la República Argentina, y sin perjuicio de lo previsto en el párrafo final del artículo 27.

Se requerirá autorización expresa previa de carácter general o especial para la realización de cada tipo de operaciones enunciadas en el apartado II, inciso j) a q) del mismo artículo 20. La autorización para realizar este último tipo de operaciones se regirá por los principios establecidos en el primer párrafo del artículo 16. Al solicitarla la entidad interesada deberá presentar un plan de organización del departamento respectivo.

El Banco Central de la República Argentina podrá establecer categorías de bancos en función de la clase de operaciones que realicen, conforme a la especialización operativa y al grado de atención que presten a la pequeña y mediana empresa.

Los bancos oficiales podrán efectuar las operaciones que sus cartas orgánicas les encomendaren en función del cometido de promoción y fomento que deben cumplir en el ámbito de sus respectivos estados.

## CAPÍTULO II

### *Operaciones prohibidas y limitadas*

Art. 25. — Las entidades financieras no podrán:

- a) Explotar por cuenta propia empresas comerciales, industrias, agropecuarias, o de otra clase;
- b) Constituir gravámenes sobre sus bienes o emitir obligaciones, sin previa autorización del Banco Central de la República Argentina. La prohibición no comprende gravámenes sobre cartera activa otorgados en garantía de operaciones entre entidades financieras;
- c) Aceptar en garantía sus propias acciones;
- d) Efectuar operaciones activas con sus directores, consejeros, administradores, miembros de los con-

sejos de vigilancia, síndicos, auditores, gerentes, accionistas que posean participación suficiente para formar la voluntad social o ejercer influencia dominante, y con sociedades vinculadas con dichas personas o con la entidad financiera, en montos que en total excedan el cinco por ciento (5 %) de su patrimonio o el dos coma cinco por ciento (2,5 %) del total de sus préstamos, salvo en el caso de las entidades financieras cooperativas, quienes podrán realizar esas operaciones hasta un monto total de las mismas que no exceda el cinco por ciento (5 %) del total de sus préstamos.

- e) Comprar o construir bienes inmuebles que no sean para uso propio, salvo los adquiridos en defensa de sus créditos conforme lo determine la reglamentación del Banco Central de la República Argentina.

Art. 26. — Las entidades, previa autorización y dentro de los límites técnicos que fije el Banco Central de la República Argentina, podrán ser titulares de acciones de otras entidades financieras y de otras sociedades, cuando el objeto y las actividades de estas últimas consistan en sistemas de tarjetas de crédito, redes de cajeros automáticos, círculos de ahorro, actividades inmobiliarias, comercialización de valores mobiliarios y fondos comunes de inversión, sociedades de ahorro previo y cobranzas de seguros, y compañías de comercio exterior, exclusivamente.

Podrán asimismo ser titulares de acciones de empresas de servicios, en la medida en que sean necesarias para obtener su prestación.

## TÍTULO III

### LIQUIDEZ, SOLVENCIA Y EFICIENCIA

#### Política monetaria, crediticia y operativa

### CAPÍTULO I

#### *Regulaciones*

Art. 27. — Las entidades comprendidas en esta ley se ajustarán a las normas que dicte el Banco Central de la República Argentina, en especial sobre:

- a) Orientación del crédito, de modo de asegurar su adecuada distribución entre sectores y regiones, así como atender preferentemente los requerimientos de las empresas de capital nacional, y entre ellas a la pequeña y mediana empresa;
- b) Límites a la expansión del crédito, tanto en forma global como para los distintos tipos de préstamos y otras operaciones;
- c) Operaciones de comercio exterior y en moneda extranjera;
- d) Otorgamiento de fianzas, avales, aceptaciones y cualquier tipo de garantía;
- e) Políticas de riesgo y concentración del crédito en la composición de sus carteras;
- f) Plazos, tasas de interés activas y pasivas, comisiones y cargos de cualquier naturaleza;

- g) Mecanismos de ajuste por corrección monetaria;
- h) Inmovilización de activos;
- i) Relaciones técnicas a mantener entre los recursos propios y las distintas clases de activos, los depósitos y todo tipo de obligaciones e intermediaciones directas o indirectas, límites de correspondencia entre operaciones activas y pasivas, y graduación de los créditos, garantías e inversiones; y
- j) Eficiencia operativa.

Los aspectos mencionados no son excluyentes de otros cuya reglamentación resulte conveniente para asegurar la solidez y estabilidad de las entidades o los fines de la ejecución de la política monetaria y crediticia.

Podrán establecerse regulaciones diferenciales en función de sectores de la actividad económica; zonas o regiones, naturaleza del gasto financiado y clase, carácter, categoría y nacionalidad de las entidades, de acuerdo con criterios objetivos que aseguren el mismo tratamiento en igualdad de condiciones y circunstancias.

Las entidades tomarán los recaudos necesarios para garantizar que los créditos orientados a fines específicos no sean desviados a otros usos.

El Banco Central de la República Argentina establecerá el monto máximo de depósitos que podrán captar las entidades locales de capital extranjero o las filiales o sucursales de entidades extranjeras en función directa del financiamiento externo que dichas entidades canalizan para la operatoria del comercio exterior del país.

Art. 28. — Las entidades financieras deberán mantener las reservas de efectivo, indisponibilidades y suscripción de activos financieros que se establezcan con relación a los depósitos y otras obligaciones. Podrán establecerse regulaciones diferenciales en función de la clase y plazo de los pasivos, clase, carácter, categoría y nacionalidad de las entidades, y/o localización geográfica de sus casas. Se ajustarán además a las normas que se dicten para computar el efectivo mínimo e integrar las reservas.

## CAPÍTULO II

### *Responsabilidad patrimonial*

Art. 29. — Las entidades financieras mantendrán los capitales mínimos que se establezcan. Podrán ser distintos atendiendo a la forma jurídica de su constitución, a la clase y volumen de las operaciones que realicen, a la zona en que actúen y al grado de atención que presten a la pequeña y mediana empresa. También podrán establecerse exigencias adicionales de capital para la habilitación de filiales o sucursales y de servicios especiales. El capital mínimo con que deberá contar una entidad financiera local de capital extranjero o una sucursal o filial de entidad extranjera, no podrá ser inferior a dos veces el exigido al resto de las entidades, en situación similar, pudiendo el Banco Central de la República Argentina aumentar dicha relación si las circunstancias lo aconsejaren.

Art. 30. — Las entidades financieras deberán destinar anualmente al fondo de reserva legal la proporción de sus utilidades que establezca el Banco Central de la

República Argentina, la que no será inferior al diez por ciento (10 %) ni superior al veinte por ciento (20 %). No podrán distribuir ni remesar utilidades antes de la aprobación de los resultados del ejercicio y de la publicación del balance general y el estado de resultados, de acuerdo con lo previsto en el artículo 47.

Las decisiones sobre el destino de las utilidades, la verificación de los capitales mínimos exigidos y el cómputo de las relaciones técnicas deberán tomar como base las cifras del balance ajustado por exposición a la inflación.

## CAPÍTULO III

### *Supervisión general del Banco Central de la República Argentina*

Art. 31. — El Banco Central de la República Argentina evaluará en forma permanente el desenvolvimiento de las entidades financieras en materia de solvencia, liquidez, desempeño operativo, eficiencia funcional y rentabilidad, así como el cumplimiento de la presente ley y de las normas reglamentarias y resoluciones que aquél dicte en el ejercicio de sus facultades.

Cuando en ejercicio de su función supervisora el Banco Central de la República Argentina encuentre mérito para ello, podrá adoptar las medidas previstas en los capítulos IV y V de este título, sin perjuicio de otras disposiciones de la presente ley.

## CAPÍTULO IV

### *Regularización*

Art. 32. — Toda entidad financiera que no cumpla con las disposiciones de este título o con las normas dictadas por el Banco Central de la República Argentina deberá dar las explicaciones pertinentes, dentro de los plazos que se establezcan.

La entidad deberá presentar un plan de adecuación dentro de los treinta (30) días corridos a partir de la fecha que fije el Banco Central de la República Argentina, cuando:

- a) Registrare deficiencias de reservas de efectivo, indisponibilidades o suscripción de activos financieros, durante los períodos que determine la autoridad de aplicación;
- b) Incurriere en incumplimientos a los límites, relaciones técnicas o regulaciones establecidas;
- c) No mantuviere la responsabilidad patrimonial mínima exigida.

Cuando el Banco Central de la República Argentina considere que se han realizado actos u omisiones que afectan el normal funcionamiento de la entidad; cuando estuviere afectada su solvencia o liquidez; o cuando se haya producido un deterioro significativo en su volumen operativo o un aumento considerable en la relación entre sus costos y sus depósitos, el Banco Central de la República Argentina podrá exigir la presentación de un completo plan de saneamiento dentro de los treinta (30) días corridos a contar de la fecha de efectiva notificación.

El Banco Central de la República Argentina deberá aprobar, rechazar u objetar el plan de adecuación o de saneamiento dentro de los sesenta (60) días corridos a partir de la fecha en que el mismo sea presentado a su consideración.

El Banco Central de la República Argentina podrá exigir la constitución de garantías, prohibir la distribución de utilidades en efectivo por cualquier procedimiento, limitar el pago de retribuciones de directores, síndicos y miembros del consejo de vigilancia, designar veedores por un plazo cierto, con facultad de veto, cuyas resoluciones serán recurribles en única instancia, ante el presidente del Banco Central de la República Argentina, y establecer auditorías externas con cargo a la entidad de que se trate.

Art. 33. — Por las deficiencias en la constitución de reservas de efectivo, indisponibilidades o suscripción de activos financieros en que incurran, las entidades financieras abonarán al Banco Central de la República Argentina una tasa de compensación de hasta cinco (5) veces la tasa máxima de redescuento. Asimismo, el Banco Central de la República Argentina podrá establecer otras tasas de compensación por la no observancia de las demás relaciones técnicas que fijen sus normas.

Art. 34. — El Banco Central de la República Argentina podrá, a los fines de facilitar la regularización de la situación operativa de las entidades financieras:

- a) Admitir, con carácter temporario, excepciones a los límites y relaciones técnicas pertinentes;
- b) Eximir, atenuar o diferir el pago de las tasas de compensación a que hace mención el artículo anterior;
- c) Posibilitar, en los casos de fusión por absorción, a la entidad absorbente, la modificación de las características operativas.
- d) Otorgar préstamos para facilitar el cumplimiento de planes de adecuación y de saneamiento, exclusivamente a entidades de capital nacional o para financiar transferencias, absorciones o fusiones, en los casos de entidades afectadas en su liquidez o solvencia.

Las medidas precedentes serán dispuestas mediante resolución fundada, atendiendo a las circunstancias de cada caso y dentro del principio de tratamiento igualitario para situaciones equiparables.

## CAPÍTULO V

### Intervenciones

Art. 35. — El Banco Central de la República Argentina podrá disponer la intervención cautelar de las entidades comprendidas en esta ley con desplazamiento de sus órganos de administración y representación, sustituyéndolos en sus derechos, obligaciones y facultades, sin perjuicio de aplicar las sanciones previstas en el artículo que corresponda, cuando a su solo juicio:

- a) Estuviere gravemente afectada su solvencia o liquidez;

- b) Se realizaran actos o se incurriese en omisiones que, a juicio fundado del Banco Central de la República Argentina, pusieran en peligro el funcionamiento de la entidad;
- c) Se efectúen operaciones prohibidas o limitadas por la presente ley, en tanto la importancia, significación o reiteración de las mismas así lo justificase;
- d) No se presenten, en el plazo fijado por el Banco Central de la República Argentina, se rechacen o se incumplan los planes de adecuación previstos en la presente ley;
- e) No se presenten, en el plazo fijado por el Banco Central de la República Argentina, se rechacen o se incumplan los planes de saneamiento, siempre que existan circunstancias excepcionales que no aconsejen proceder a la liquidación.

Para el cumplimiento de tal medida podrá solicitarse orden de allanamiento y el auxilio de la fuerza pública.

Art. 36. — Dispuesta la intervención cautelar y tomada posesión de la entidad, el Banco Central de la República Argentina dispondrá, en un plazo no mayor de ciento veinte (120) días corridos, renovables por un período igual cuando circunstancias especiales lo justifiquen, la conveniencia y factibilidad de promover la venta o fusión de la misma o declarará sin más trámite, la liquidación con revocación de la autorización para funcionar.

La intervención cautelar podrá ser acompañada por la contratación de una auditoría externa con cargo a la entidad intervenida.

Art. 37. — Los titulares de las acciones de la entidad intervenida constituida jurídicamente como sociedad anónima podrán entregar al Banco Central de la República Argentina los respectivos títulos a condición de que fueran de libre disponibilidad y con mandato irrevocable para que, si los aceptare, proceda a su enajenación, mediante el procedimiento previsto en el artículo 40.

En el caso de entidades intervenidas que revistan el carácter de cooperativas la asamblea de asociados podrá resolver y otorgar mandato irrevocable a favor del Banco Central de la República Argentina para proceder a la enajenación de los fondos de comercio de las entidades o de sus bienes individualmente.

Art. 38. — La posesión de las acciones representativas del control de la voluntad social en el caso de las sociedades anónimas o el mandato otorgado por la asamblea de asociados de una entidad cooperativa, en su caso, facultará al Banco Central de la República Argentina a ejercer todos los derechos inherentes a la titularidad, a remover autoridades y a disponer la venta o fusión de la entidad o enajenación de los fondos de comercio por cuenta de sus titulares.

A los fines de este artículo se entenderá que existe el control de la voluntad social, tratándose de sociedades anónimas, cuando se disponga de las acciones que representen como mínimo el 67 % de los votos

y con ellos, conforme a la ley, pueda ejercitarse la voluntad social en las asambleas, sin perjuicio de disposiciones en contrario de sus estatutos.

Art. 39. — El Banco Central de la República Argentina podrá disponer las siguientes medidas, en cuanto las estime conducentes a los objetivos del presente capítulo, sin perjuicio de otras que pudieren resultar necesarias con iguales propósitos:

- a) Admitir, con carácter temporario, excepciones a los límites y relaciones técnicas pertinentes;
- b) Eximir o diferir el pago de las tasas de compensación a que hace mención el artículo 33 de la presente ley;
- c) Posibilitar, en los casos de fusión por absorción, a la entidad absorbente su transformación de categoría y clase, traslado de sede o modificación de las características operativas;
- d) Otorgar préstamos para facilitar el cumplimiento de los fines de la intervención, exclusivamente a entidades consideradas de capital nacional según el artículo 11 de la presente ley, o para financiar las ventas o fusiones en los casos de entidades intervenidas, siempre que estas operaciones posibiliten adquirir o mantener aquella condición;
- e) Excluir del patrimonio de la entidad intervenida determinados activos y pasivos, que serán liquidados por los procedimientos previstos en el título VII de la presente ley. El Banco Central de la República Argentina podrá contratar con terceros la gestión de cobranza de los créditos excluidos.

Las medidas precedentes serán dispuestas mediante resolución fundada, atendiendo a la circunstancia de cada caso y dentro del principio de tratamiento igualitario para situaciones equiparables.

Art. 40. — El procedimiento de enajenación o fusión aludido en el artículo 37 deberá realizarse en las condiciones y con las modalidades que establezca el Banco Central de la República Argentina, previa publicidad. En los casos en que deban utilizarse las facilidades a las que hacen mención los incisos b), d) y e) del artículo 39, el referido procedimiento deberá asegurar un concurso de ofertas o un trámite de licitación que permita la suficiente y amplia concurrencia de posibles interesados en participar de dicho proceso selectivo.

Art. 41. — El monto resultante de toda venta o de la fusión y el recuperado neto de los créditos excluidos conforme a las previsiones del artículo 39, inciso e), serán aplicados por el Banco Central de la República Argentina al pago de los pasivos excluidos, de los eventuales cargos eximidos del inciso b) del artículo 39, con sus valores actualizados y al de los gastos incurridos por el Banco Central de la República Argentina.

El remanente será distribuido entre quienes fueran titulares de la entidad intervenida, en proporción a sus tenencias. De ser negativo, el Banco Central de la República Argentina lo debitará del fondo de garantía de los depósitos previsto por esta ley, con la apertura de una subcuenta que identifique su origen.

Art. 42. — Toda persona que, bajo la apariencia de la actuación de la entidad hubiere efectuado actos en su interés particular y dispuesto de los bienes como si fueren propios, será responsable personal y solidariamente del pago de la diferencia negativa, mencionada en el artículo precedente.

A tal efecto el Banco Central de la República Argentina estará facultado para entablar las acciones legales pertinentes contra los responsables.

Art. 43. — No podrán participar de la adquisición o fusión, en el caso de las sociedades anónimas, quienes hayan sido directores o integrantes o representantes del grupo accionario mayoritario e igualmente, en el caso de las sociedades cooperativas, quienes hubieran sido miembros de los consejos de administración y, en general, todo el que se hubiere desempeñado en la administración o dirección de la entidad intervenida.

Tampoco podrán tomar parte en la adquisición o fusión las entidades financieras formadas o integradas, total o parcialmente por tales personas y por las sociedades controlantes, controladas o vinculadas con ellas; dicha exclusión podrá extenderse a los titulares que en una etapa anterior hubieran transferido a ellas la entidad de que se trate.

Art. 44. — El Banco Central de la República Argentina publicará los avisos que estime adecuados a fin de citar a los acreedores de la entidad intervenida para que, dentro del plazo que a tal efecto se señale, denuncien la existencia de sus créditos.

Los titulares de la entidad financiera que se venda o fusione deberán expresamente garantizar los eventuales créditos con la entidad, no registrados contablemente ni denunciados conforme al párrafo precedente.

Art. 45. — El Banco Central de la República Argentina queda facultado a otorgar a las entidades mientras subsista su intervención, préstamos o adelantos sin garantía, en la medida necesaria para lograr el cumplimiento de las finalidades perseguidas por dicha intervención.

Art. 46. — El Banco Central de la República Argentina podrá disponer sin más trámite la revocación de la autorización para funcionar y la liquidación de la entidad cuando considere fracasada la alternativa de saneamiento promovida por la intervención o no viable o fracasada las de venta o fusión, previstas en el presente título.

#### TÍTULO IV

#### REGIMEN INFORMATIVO, CONTABLE Y DE CONTROL

#### CAPÍTULO UNICO

#### *Informaciones, contabilidad y balances*

Art. 47. — La contabilidad de las entidades financieras y la confección y presentación de sus balances, estados de resultados y demás documentación referida a su situación económico-financiera e informaciones que solicite el Banco Central de la República Argentina, se ajustarán a las normas que éste dicte al respecto.

Dentro de los noventa (90) días de la fecha de cierre del ejercicio, las entidades deberán publicar, con no

menos de quince (15) días de anticipación a la realización de la asamblea convocada a los efectos de su consideración, el balance general y su estado de resultados, con dictamen de un profesional inscripto en la matrícula de contador público.

Art. 48. — Las entidades financieras deberán contar, desde su constitución, con auditoría externa, desempeñada por Contador Público matriculado, ajeno a la entidad, que será designada por el Banco Central de la República Argentina con cargo a la entidad mediante licitación de servicios con renovación periódica, a cuyo efecto, ésta debe organizar un registro público de profesionales auditores y establecer las normas técnico-contables que garanticen el cumplimiento del objetivo de control y la periodicidad con que los auditores informarán a los órganos societarios y la autoridad de aplicación.

Los bancos de la Nación, de las provincias y de las municipalidades, podrán, en sustitución de lo dispuesto en el párrafo anterior, presentar dictamen de la Sindicatura General de Empresas Públicas o Tribunales de Cuentas u organismos equivalentes.

El Banco Central de la República Argentina queda facultado para designar auditorías externas, con fines específicos, a las entidades financieras, con cargo a las mismas y por el procedimiento establecido en el primer párrafo.

Los profesionales intervinientes en las auditorías externas quedarán sujetos a las disposiciones de este Título y de los Títulos V y VI de la presente ley.

Art. 49. — Las entidades deberán dar acceso a su contabilidad, libros, correspondencia, documentos y papeles, a los funcionarios que el Banco Central de la República Argentina designe para su fiscalización y obtención de informaciones. La misma obligación tendrán los depositantes, usuarios de créditos y demás clientes en el caso de existir una verificación o sumario en trámite.

Art. 50. — Cuando personas no autorizadas realicen operaciones de intermediación habitual entre la oferta y la demanda de recursos financieros o actúen en el mercado del crédito, el Banco Central de la República Argentina podrá requerirles información sobre la actividad que desarrollen y la exhibición de sus libros y documentos. Si se negaren a proporcionarla o a exhibirlas, aquél podrá solicitar orden de allanamiento y el auxilio de la fuerza pública.

El Banco Central de la República Argentina, comprobada la realización de operaciones que no se ajusten a las condiciones especificadas en las disposiciones de esta ley dispondrá, sin sustanciación previa, el cese inmediato y definitivo de la actividad, y podrá aplicar las sanciones previstas en el artículo 53.

#### TITULO V SECRETO

Art. 51. — Las entidades financieras no podrán revelar las operaciones que realicen, ni las informaciones que reciban de sus clientes.

Sólo se exceptúan de tal deber los informes que requieran:

- a) Los jueces en causas judiciales con los recaudos establecidos por las leyes respectivas;

- b) El Banco Central de la República Argentina en ejercicio de sus funciones;
- c) La Dirección General Impositiva, sean sus requerimientos de carácter particular o general, referidos o no a uno o varios sujetos determinados y ya sea que éstos se encuentren o no bajo fiscalización;
- d) Los organismos recaudadores de impuestos provinciales o municipales en la medida y condiciones que les autoricen las leyes tributarias correspondientes;
- e) Las entidades financieras entre sí, conforme a las normas que dicte el Banco Central de la República Argentina;
- f) Las comisiones investigadoras de los poderes Legislativos Nacional y Provinciales;
- g) La Fiscalía Nacional de Investigaciones Administrativas.

El personal de las entidades financieras y de los organismos públicos deberá guardar absoluta reserva sobre las informaciones que lleguen a su conocimiento.

Art. 52. — Las informaciones que el Banco Central de la República Argentina reciba o recoja en ejercicio de sus funciones tendrán carácter estrictamente confidencial. Tales informaciones no serán admitidas en juicio, salvo en los procesos por delitos comunes y siempre que se hallen directamente vinculadas con los hechos que se investiguen. Sin embargo, el Banco Central de la República Argentina podrá difundir dichas informaciones con carácter global, atendiendo a razones de interés público o de estadística.

Esta restricción no rige para los organismos públicos nacionales de contralor, cuando requieran oficialmente tales informaciones a los fines del mejor cumplimiento de sus funciones.

#### TITULO VI SANCIONES Y RECURSOS

##### CAPÍTULO I

##### Sanciones

Art. 53. — Quedarán sujetas a sanción por el Banco Central de la República Argentina las infracciones a la presente ley, sus normas reglamentarias y resoluciones que dicte esa institución en ejercicio de sus facultades.

Las sanciones serán aplicadas por el presidente del Banco Central de la República Argentina a las personas o entidades, o a ambas a la vez, que sean responsables de infracciones, previo sumario que se instruirá con audiencia de los imputados y con sujeción a las normas de procedimiento que establezca la indicada institución.

Cuando resulte necesario en el curso de una investigación administrativa o en la resolución que ordene instruir un sumario, y fundado en la gravedad de las presuntas infracciones, podrá disponerse con carácter de medida precautoria la prohibición de salida del país de las personas investigadas o sumariadas. La prohibición

podrá ser impuesta cuando la presencia de dichas personas resulte imprescindible a los fines de la investigación o de la prueba o cuando sea necesaria para asegurar su responsabilidad eventual frente a las multas imponibles. En este último supuesto, y si no obstase a los otros fines, los afectados podrán obtener el levantamiento de la restricción mediante caución real.

Con igual carácter y por los mismos fundamentos, podrá disponer también la inhabilitación preventiva de las personas sumariadas o investigadas para desempeñarse como promotores, fundadores, directores, consejeros, administradores, miembros de los consejos de vigilancia, síndicos, auditores, liquidadores o gerentes de entidades financieras sin que la medida pueda ser sustituida por caución alguna.

Las sanciones que podrán aplicarse independiente o en forma acumulativa siempre que fuesen compatibles, consistirán en:

- a) Llamado de atención;
  - b) Apercibimiento;
  - c) Multa de diez mil australes (A 10.000) a un millón de australes (A 1.000.000), importes que se actualizarán trimestralmente de acuerdo a la evolución del índice de precios mayoristas nivel general elaborado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos con base en el mes de septiembre de mil novecientos ochenta y seis, debiendo, en cada oportunidad, el Banco Central de la República Argentina publicar los montos actualizados. Ella podrá aplicarse solidariamente a las personas y entidades responsables de las infracciones.
- En caso de interponerse recurso de apelación contra la resolución que imponga la sanción de multa, la Cámara deberá, en caso de confirmarse la resolución apelada, actualizar el monto que resulta a la fecha de su pronunciamiento, conforme a las pautas precedentes;
- d) Inhabilitación temporaria o permanente para desempeñarse como promotores, fundadores, directores, consejeros, administradores, miembros de los consejos de vigilancia, síndicos, auditores, liquidadores o gerentes de entidades financieras, sin perjuicio de promover la aplicación de las sanciones que determina el artículo 248 del Código Penal, cuando se tratase de instituciones nacionales, provinciales, municipales o mixtas;
  - e) Revocación de la autorización para funcionar y liquidación de la entidad.

Las infracciones a normas sobre orientación del crédito serán sancionadas con multa de una (1) a diez (10) veces del monto no distribuido correctamente.

Art. 54. — Los montos de las multas firmes impuestas en virtud del artículo 53 ingresarán al Banco Central de la República Argentina el que fijará su destino. En caso de incumplimiento, el Banco Central de la República Argentina seguirá el procedimiento de ejecución fiscal previsto en el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Constituirá título suficiente la copia simple de la resolución que aplicó la multa, suscripta por dos (2) firmas autorizadas del Banco Central de la República Argentina, sin que puedan oponerse otras

excepciones que las de prescripción, espera y pago documentados.

Art. 55. — La prescripción de la acción que nace de las infracciones a que se refiere este capítulo se operará a los seis (6) años de la comisión del hecho que lo configure. Ese plazo se interrumpe por la comisión de otra infracción y por los actos o diligencias de procedimiento realizados por la inspección con intervención directa de la entidad, o inherentes a la sustanciación del sumario. La prescripción de la multa firme se operará a los tres (3) años contados a partir de la fecha de su notificación.

## TITULO VII

### Recursos

Art. 56. — Serán recorribles:

- a) Las medidas precautorias y sanciones establecidas en el artículo 53;
- b) La resolución de intervención dispuesta por aplicación del artículo 35;
- c) La revocación de la autorización para funcionar prevista en los artículos 10, 36, 46 y 60.

Art. 57. — Las sanciones establecidas en los incisos a) y b) del artículo 53 sólo serán recurribles ante el Directorio del Banco Central de la República Argentina. Aquéllas a que se refieren los incisos c), d) y e) y el último párrafo del mencionado artículo, como así, las medidas precautorias de los párrafos tercero y cuarto de dicha disposición, serán apelables, al sólo efecto devolutivo, por ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal.

Art. 58. — Cuando se trate de los incisos b) y c) del artículo 56, procederá el recurso de apelación al solo efecto devolutivo para ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal.

Art. 59. — Los recursos previstos en los artículos 57 y 58 deberán interponerse y fundarse ante el Banco Central de la República Argentina dentro de los quince (15) días a contar desde la fecha de notificación de la resolución.

Las actuaciones deberán elevarse a la citada Cámara, dentro de los quince (15) días siguientes, debiendo ser tramitadas por vía de incidente las que correspondan a recursos deducidos contra la prohibición de salida del país y la inhabilitación preventiva.

## TITULO VII

### LIQUIDACIONES

#### CAPÍTULO I

##### Requisitos

Art. 60. — El Banco Central de la República Argentina podrá resolver, sin otro trámite, la liquidación de una entidad financiera y la revocación de la autorización para funcionar, sin perjuicio de aplicar las sanciones previstas en el artículo 53 que correspondan cuando:

- a) Se hayan producido cambios sustanciales en cuanto a la nacionalidad de la entidad o a otras condiciones básicas determinantes de la autorización tal cual lo establece el artículo 10;

- b) Se produzcan graves irregularidades o ilícitos calificados y comprobados;
- c) Se configure la pérdida total del capital social y, concurrentemente, la imposibilidad sobreviniente de la entidad de lograr su objetivo societario;
- d) Se verifique la cesación de pagos aun sin que se haya producido la pérdida del capital social;
- e) Se configuren los demás presupuestos establecidos en el Código de Comercio o en las leyes que rijan su existencia como persona jurídica;
- f) No se presenten, en el plazo fijado por el Banco Central de la República Argentina, se rechacen o se incumplan los planes de saneamiento.

**CAPÍTULO II**

*Disolución y liquidación  
por autoridades legales o estatutarias*

Art. 61. — Las autoridades legales o estatutarias de las entidades comprendidas en esta ley que decidan su disolución, deberán comunicarlo al Banco Central de la República Argentina para que éste resuelva si se hace cargo de los procedimientos de liquidación o, si considerase que existen suficientes garantías, permita que los liquidadores legales o estatutarios cumplan los procedimientos de liquidación.

**CAPÍTULO III**

*Liquidación extrajudicial*

Art. 62. — Resuelta la liquidación por el Banco Central de la República Argentina, éste podrá solicitar orden de allanamiento y el auxilio de la fuerza pública para el cumplimiento de su resolución. La liquidación se realizará extrajudicialmente con aplicación de las normas sobre liquidación de sociedades de la legislación específica y complementarias, con las siguientes modificaciones:

- a) El plazo para formar el inventario de los bienes sociales será de noventa (90) días contados a partir de la toma de posesión de la entidad financiera. Para la confección del inventario, no será necesaria la intervención notarial;
- b) Se realizarán informes trimestrales sobre el estado de la liquidación, que permanecerán a disposición de los interesados en el domicilio de la entidad liquidada;
- c) Concluidas las operaciones de liquidación, el Banco Central de la República Argentina se presentará ante el juez competente, acompañando el balance final con una memoria explicativa de sus resultados y con un proyecto de distribución de fondos, previa deducción de los importes necesarios para cancelar las deudas que no hubieren podido ser satisfechas. De la presentación se dará cuenta por edictos publicados durante tres (3) días en dos (2) diarios del lugar en que la entidad haya tenido su sede social, uno (1) de los cuales será el de anuncios legales. Los socios y acreedores reco-

nocidos sólo podrán formular impugnaciones al balance final de la liquidación y al proyecto de distribución de fondos dentro de los treinta (30) días siguientes al de la última publicación y ellas serán resueltas por el juez en un único juicio en el que los impugnantes tendrán derecho a intervenir en calidad de parte.

La sentencia que se dicte tendrá efecto aun con respecto a quienes no hubieran formulado impugnaciones o participado en el juicio.

Transcurrido el plazo de treinta (30) días sin que se hubieran producido impugnaciones, o resueltas éstas judicialmente, tanto el balance como el proyecto de distribución se tendrán por aprobados con las modificaciones que puedan resultar de la sentencia y se procederá a la distribución;

- d) Las sumas de dinero no reclamadas por sus titulares serán depositadas a nombre de la liquidación y a la orden del juez por el plazo de tres (3) años a contar de la publicación de la declaración judicial de finalización de la liquidación. El derecho de los acreedores a percibir los importes que les correspondieren en la distribución, prescribirá en el plazo indicado. La prescripción operará de pleno derecho y será declarada de oficio, destinándose los importes no cobrados al fondo para la garantía de los depósitos;
- e) Distribuidos los fondos, o en su caso efectuado el depósito indicado precedentemente, el juez, mediante resolución que será publicada por un (1) día en dos (2) diarios del lugar en que la entidad haya tenido su sede social, uno (1) de los cuales será el de anuncios legales, declarará finalizada la liquidación y, en lo sucesivo, no podrá entablarse acción alguna contra aquélla o contra el Banco Central de la República Argentina por su gestión como liquidador. Los acreedores de la entidad financiera sólo podrán accionar contra ella en tanto no haya sido pronunciada la declaración de finalización de la liquidación y únicamente hasta la concurrencia de los bienes no realizados, fondos no distribuidos o importes no depositados, sin perjuicio de las acciones que les correspondieren contra los socios en forma individual;
- f) Los libros y documentación de la entidad liquidada serán depositados en el Banco Central de la República Argentina por el plazo de diez (10) años a contar de la publicación de la declaración judicial de finalización de la liquidación a cuyo vencimiento serán destruidos.

Art. 63. — Durante el término de ciento ochenta (180) días corridos a contar desde la fecha de la resolución administrativa por la cual el Banco Central de la República Argentina disponga la liquidación o la asuma en el caso del artículo 61, ningún acreedor, por causa o título anterior a la fecha de dicha resolución, podrá iniciar o proseguir actos de ejecución forzada sobre los bienes de la entidad financiera, salvo que

tuvieren por objeto el cobro de un crédito hipotecario, prendario o derivado de una relación laboral.

#### CAPÍTULO IV

##### Liquidación judicial

Art. 64. — Las entidades financieras no podrán solicitar la formación de concurso preventivo ni su propia quiebra, ni ser declaradas en quiebra a pedido de terceros. Cuando se la pida por circunstancias que la harían procedente según la legislación común, los jueces rechazarán de oficio el pedido y darán intervención al Banco Central de la República Argentina para que éste, si así correspondiera, disponga la liquidación de la entidad.

Art. 65. — Si al tiempo de disponerse o asumir la liquidación de una entidad financiera o posteriormente, concurrieren los supuestos previstos en la ley 19.551 para que la quiebra fuera procedente, el juez competente declarará, a pedido del Banco Central de la República Argentina, y aun cuando no se encuentre firme la resolución que dispuso la liquidación, la quiebra de la entidad que quedará sometida a las prescripciones de la indicada ley, excepto lo siguiente:

- a) Las funciones de síndico inventariador y liquidador, serán desempeñadas en forma exclusiva por el Banco Central de la República Argentina, el que no podrá percibir honorarios por su gestión, teniendo derecho a recuperar los gastos emergentes de ella.

En caso de resolverse la extensión de la quiebra por imperio de lo previsto en el artículo 165 de la ley 19.551, las funciones de síndico, inventariador y liquidador por parte del Banco Central de la República Argentina se limitarán a la entidad financiera y a sus vinculadas si fueran también de carácter financiero.

En los casos en que el juez de la quiebra resuelva requerir un informe pericial sobre el monto y concepto de los créditos a verificar a favor del Banco Central de la República Argentina, designará un perito ad hoc del cuerpo de peritos contadores oficiales, sin derecho a percibir honorarios.

- b) Será considerada como fecha de cesación de pagos de la entidad financiera en liquidación la que se determine por aplicación del artículo 119 de la ley 19.551. No serán reputados ineficaces ni susceptibles de revocación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 122 y 125 de dicha ley, los actos realizados por el Banco Central de la República Argentina en su carácter de liquidador o por aplicación de los demás supuestos previstos en la ley;
- c) El Banco Central de la República Argentina, podrá, sin requerir la previa autorización del juez de la quiebra:

1. Contratar, con cargo a la liquidación, el personal necesario y los servicios de cualquier naturaleza destinados al mismo fin;

2. Invertir transitoriamente los fondos provenientes de la realización de activos de la entidad que no pudieran ser momentáneamente distribuidos;
3. Formalizar arreglos de pago con deudores de la entidad, en las condiciones que estime más conveniente para los intereses de la masa acreedora, incluso concediendo quitas, así como convenir todo tipo de transacciones. También podrá dar de baja, total o parcialmente, aquellos créditos que considere incobrables;
4. Percibir directamente de los fondos del concurso los créditos comprendidos en los artículos 71 y 78, antes de practicarse distribuciones;
5. Realizar los bienes de la entidad en liquidación mediante licitación, subasta o venta directa en los plazos y condiciones que estime más conveniente. Si optare por la subasta, será efectuada por una entidad financiera especializada que opere en la zona de ubicación de los bienes y a falta de ella, por martilleros de la lista de los bancos nacionales, provinciales o municipales. Los actos de enajenación y sus respectivas adjudicaciones deberán ser informados al juez del concurso;
6. Efectuar la venta a otra entidad financiera de la cartera de préstamos y colocaciones del fallido;
7. Encargar a otra entidad financiera la administración de la cartera de préstamos y colocaciones de la entidad fallida estableciendo la retribución pertinente;

- d) En las demandas por cobros de créditos adeudados a la entidad en liquidación, no será necesario el previo pago de impuestos o tasa de justicia, sellado o cualquier otro gravamen. Los importes correspondientes se determinarán y su ingreso quedará diferido para ser satisfecho, con actualización del valor de dichas sumas por el índice de ajuste que rija en cada jurisdicción, únicamente de producirse recuperaciones de los respectivos créditos.

Art. 66. — Desde la presentación judicial por el Banco Central de la República Argentina solicitando la declaración de quiebra de una entidad financiera, ningún acreedor, por causa o título anterior a la presentación podrá iniciar o proseguir actos de ejecución forzada sobre los bienes de la respectiva entidad, salvo que tuvieren por objeto el cobro de un crédito hipotecario, prendario o laboral.

Art. 67. — Los representantes estatutarios de la entidad liquidada tendrán la intervención procesal que según la ley 19.551 corresponde al fallido.

Art. 68. — Los bancos de la Nación, de las provincias y las municipalidades se liquidarán en la forma que establezcan sus cartas orgánicas y supletoriamente por las disposiciones de este título.

**CAPÍTULO V**

*Disposiciones comunes*

Art. 69. — En el ejercicio de las funciones de liquidador judicial o extrajudicial, el Banco Central de la República Argentina tendrá capacidad legal para promover las acciones civiles y penales que correspondan contra las personas responsables de los actos previstos en el artículo 301 del Código Penal.

En las acciones penales el Banco Central de la República Argentina podrá asumir la calidad de parte querellante promiscuamente con el ministerio fiscal.

También podrá asumir esa calidad en las mismas condiciones, en las causas penales que se instruyan por quiebra fraudulenta o culpable, de acuerdo con las respectivas normas del Código Penal.

Art. 70. — Las designaciones para representar al Banco Central de la República Argentina en el desempeño de las funciones de síndico, inventariador, liquidador o liquidador administrador podrán recaer o no en sus funcionarios, que en todos los casos deberán reunir los requisitos establecidos por la ley 19.551.

El Banco Central de la República Argentina podrá encomendar a otras entidades financieras tareas inherentes a la liquidación, con el pago de retribución.

A todas las personas intervinientes en dichas funciones les serán de aplicación, además, las normas sobre responsabilidad de los funcionarios públicos.

Art. 71. — Los gastos directos e indirectos de cualquier naturaleza en que incurriere el Banco Central de la República Argentina como consecuencia del desempeño de las funciones de interventor, síndico, inventariador o liquidador, así como los fondos asignados y otorgados por redescuentos, préstamos, descubiertos en cuenta corriente, adelantos, pagos efectuados en virtud de convenios de créditos recíprocos o por cualquier otro concepto, incluido el que preceptúa el artículo 78 de la presente ley, le serán satisfechos con privilegio por sobre todos los demás créditos, con la sola excepción de los créditos con privilegio especial por causa de hipoteca o prenda y los créditos privilegiados emergentes de las relaciones de trabajo. Además, tendrán el mismo privilegio absoluto los intereses que se devenguen por las acreencias precedentemente expuestas, y sus actualizaciones, hasta su cancelación total.

Art. 72. — A los efectos del artículo 793 del Código de Comercio, las certificaciones de los saldos deudores en cuenta corriente serán suscriptas con la firma de cualquiera de los funcionarios designados por el Banco Central de la República Argentina como sus representantes en las entidades en liquidación.

**CAPÍTULO VI**

*Régimen de garantía de los depósitos*

Art. 73. — Si una entidad financiera entrase en liquidación, el Banco Central de la República Argentina reintegrará los depósitos constituidos en la entidad, que se encuentren sujetos al régimen de garantía establecido en este título.

El Banco Central de la República Argentina determinará el tipo de depósitos comprendidos en el régi-

men de garantía. Para dichos depósitos, establecerá el régimen de aplicación de la garantía, la proporción según el tipo de depósito y el monto por depositante de la misma, su sistema de actualización periódica y demás requisitos que deberán satisfacerse para proteger los depósitos de legítima constitución con ajuste a las siguientes pautas:

- a) La incorporación al régimen será obligatoria para todas las entidades financieras privadas, siendo facultativa para las oficiales;
- b) La garantía tendrá carácter oneroso para las entidades financieras, y el Banco Central de la República Argentina fijará el monto de los aportes a cargo de aquéllas.

Art. 74. — La garantía no será de aplicación a los depósitos de los integrantes de los órganos de administración y de fiscalización, de los funcionarios que tengan facultades resolutorias en el plano operativo, contable y de control de la entidad y, en las entidades financieras privadas constituidas como sociedades anónimas, a los depósitos de las personas físicas y jurídicas que tengan el poder de decisión para formar la voluntad social. La garantía no alcanzará los depósitos efectuados por las entidades financieras, excepto aquellos realizados para constituir el efectivo mínimo u otros que se establezcan por vía reglamentaria.

Art. 75. — A los fines del reintegro de los depósitos en los términos del artículo 73, el Banco Central de la República Argentina podrá disponer que los depositantes formulen una sola declaración jurada por la totalidad de sus imposiciones en la entidad liquidada, suministrando los datos relativos a su estado patrimonial y complementarios que se le requieran para justificar el carácter legítimo y genuino de las imposiciones en la misma. Los responsables en caso de incurrir en inexactitud o falseamiento, de modo que pueda resultar perjuicio, quedarán sujetos a las sanciones previstas en el artículo 293 del Código Penal.

Art. 76. — La garantía comprenderá la devolución de los fondos depositados con más sus intereses y ajustes pactados. No configurará mora respecto del Banco Central de la República Argentina, con derecho al cobro de intereses punitivos o cualquier otro tipo de compensación, cuando los pagos se efectúen dentro de los treinta (30) días contados a partir de la toma de posesión de la entidad o del vencimiento de los depósitos si fuere posterior. Transcurrido dicho plazo, y de mediar circunstancias que aconsejen una investigación detallada de los depósitos a devolver sobre la base de lo dispuesto en el artículo 75, el depositante dispondrá de un plazo máximo de noventa (90) días a contar del vencimiento del plazo anterior para justificar la genuinidad de las imposiciones reclamadas. Vencido este lapso el Banco Central de la República Argentina dispondrá de un plazo máximo de ciento ochenta (180) días para expedirse. Si se dispusiese que es pertinente la devolución de tales depósitos corresponderá un resarcimiento equivalente al vigente para depósitos de similar naturaleza y plazo, no computándose los primeros treinta (30) días de mora.

El Banco Central de la República Argentina podrá disponer que los depósitos a plazo sean reintegrados

con anterioridad a la fecha de su vencimiento, con los intereses y ajustes devengados hasta el día en que se pongan los fondos a disposición de sus titulares.

Art. 77. — A fin de hacer efectiva la garantía prevista en este capítulo, el Banco Central de la República Argentina deberá optar entre:

- a) Acordar con otras entidades que se hagan cargo, total o parcialmente, de los depósitos hasta los montos que cubra la garantía, contra la cesión de cartera de créditos o la provisión de fondos por importes equivalentes, o
- b) Adelantar los fondos necesarios para la devolución de los depósitos a sus titulares, hasta los montos que cubra la garantía.

Art. 78. — Con los aportes a cargo de las entidades financieras, los provenientes de la aplicación del artículo 62 inciso *d*), y demás recursos que el Banco Central de la República Argentina destine a estos fines, se constituirá un fondo básico para hacer efectiva la garantía.

Los recursos que provea o adelante el Banco Central de la República Argentina para hacer efectiva la garantía de los depósitos, deberán restituirse y devengarán intereses a cargo de la entidad en liquidación, conforme a la tasa que aquél fije.

#### TÍTULO VIII

##### DISPOSICIONES GENERALES

Art. 79. — Las entidades financieras estarán obligadas a prestar servicios especiales vinculados con la seguridad social y otros de interés público, que el Banco Central de la República Argentina les requiera. Estos servicios serán remunerados conforme con las reglamentaciones que se dicten y salvo las excepciones que justificadamente se establezcan.

Art. 80. — El Banco Central de la República Argentina promoverá las acciones que correspondan cuando con motivo del ejercicio de sus funciones tome conocimiento de la comisión de delitos, en cuyo caso podrá asumir la calidad de parte querrelante en forma promiscua con el ministerio fiscal.

Art. 81. — Las autoridades judiciales no podrán decretar la cautelar de prohibición de innovar prevista en la legislación procesal, respecto de las resoluciones o medidas en relación a los artículos 19, 50 y 53, así como al capítulo V del título III y al título VII de esta ley que adopte el banco Central de la República Argentina como órgano de aplicación de la presente. Dichas resoluciones o medidas operarán todos sus efectos en tanto no hubiese sentencia definitiva firme que disponga su modificación o revocación.

#### TÍTULO IX

##### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 82. — A los fines previstos por el artículo 24, las entidades comprendidas en los incisos *a*), *b*) y *c*) del artículo 2 de la ley 21.526 tendrán un período de seis (6) meses a partir de la vigencia de la presente ley, para solicitar al Banco Central de la República Argentina la autorización de las operaciones que se propongan realizar, de conformidad con lo establecido en los artículos 20 y 23, para las que no estén habilitadas en forma expresa al momento de la sanción de esta ley.

El Banco Central de la República Argentina resolverá sobre las respectivas solicitudes dentro de los seis (6) meses siguientes a su recepción.

Art. 83. — Las entidades comprendidas en el inciso *d*) del artículo 12 de la ley 21.526 podrán transformarse en bancos, dentro de las condiciones fijadas por esta ley y cumpliendo los requisitos que determinen las normas que dictará el Banco Central de la República Argentina dentro de los noventa (90) días de la promulgación de esta ley.

A todos los efectos deberán presentar al Banco Central de la República Argentina, en un plazo no mayor de ciento veinte (120) días a contar de la fecha de publicación por parte de la institución de las normas correspondientes, un programa de transformación, con plazo de ejecución inferior a un (1) año, que deberá comprender, como mínimo, los siguientes aspectos:

- a) Compromiso de integración del capital necesario para alcanzar el mínimo exigido para funcionar como banco;
- b) Pautas de reestructuración administrativa, comercial y operativa;
- c) Estudio, evaluación y proyecto de viabilidad, con dictamen de un profesional de ciencias económicas.

El Banco Central de la República Argentina deberá aprobar o rechazar el programa de transformación dentro de los ciento cincuenta (150) días corridos a partir de la fecha en que sea presentado para su consideración. A estos efectos se seguirán los criterios de evaluación establecidos en el artículo 7º de la presente ley.

Durante el plazo otorgado para la transformación, el Banco Central de la República Argentina podrá designar veedores y/o establecer auditorías externas en los términos de la presente ley.

La falta de presentación o el rechazo o incumplimiento del programa de transformación, importará la caducidad de pleno derecho de la autorización para funcionar.

Art. 84. — Durante el lapso que medie hasta la autorización por el Banco Central de la República Argentina, los bancos a que se refiere el artículo 82 continuarán desarrollando las operaciones que tengan autorizadas al momento de publicarse esta ley. Igual norma regirá para las entidades a que se refiere el artículo 83 durante el período de transición que contempla dicho artículo.

Art. 85. — A los efectos de adecuar la situación de las operaciones previstas en el artículo 25, inciso *d*) en curso a la fecha de sanción de la presente ley, las entidades financieras dispondrán de un plazo de regularización de dos (2) años, sin perjuicio de la vigencia de la restricción prevista en dicho artículo para nuevas operaciones.

Art. 86. — Las disposiciones de la ley 11.867 sobre transferencia de fondos de comercio no serán de aplicación a las situaciones normadas por el capítulo V del título III y el título VII de la presente ley.

Art. 87. — Quedan derogadas las leyes 21.526 y 22.529 y sus modificaciones. No obstante, las operaciones activas y pasivas celebradas en su consecuencia mantendrán su validez.

Art. 88. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

**B. INSERCIONES**  
**INSERCIÓN SOLICITADA POR EL SEÑOR DIPUTADO MATZKIN**

Opinión de asociaciones de entidades financieras acerca de diversas cuestiones incluidas en el proyecto de ley que establece el régimen legal de dichas entidades

|                                                                 | Servicio público            | Centralización | Tasa interés                                      | Garantía                       | Orientación del crédito           | Banco extranjero                                                               | Secreto          |
|-----------------------------------------------------------------|-----------------------------|----------------|---------------------------------------------------|--------------------------------|-----------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------|------------------|
| ABIRA .....                                                     | No                          | No             | Fijación de tasa especialmente activa             | Total                          | Si                                | No a la captación en caja de ahorro                                            | Régimen anterior |
| ADEBA .....                                                     | Servicio de interés público | No             | Mantener un segmento libre                        | Onerosa, parcial y obligatoria | Con carácter excepcional          | Reciprocidad legal y real                                                      | Régimen anterior |
| ABRA .....                                                      | No                          | No             | Libertad                                          |                                | No                                | No discriminar afecta derechos adquiridos                                      |                  |
| Cámara Argentina de Ahorro y Préstamo ..                        | No                          | No             | Poca regulación del Banco Central                 | Total                          | Poca regulación del Banco Central | Sin disminución                                                                | Restrictivo      |
| Instituto Movilizador ....                                      | Si                          | Si             | Fijación del Banco Central                        | Total                          | Si                                | No captar depósitos en el país                                                 | Situación actual |
| Febancop .....                                                  | Si                          | No se opone    | Regulación del Banco Central                      | Casi total obligatorio         | Si                                | Reciprocidad legal y efectiva. Limitar estrictamente captación ahorro nacional | Situación actual |
| Federación Argentina Cooperativas de Crédito                    | No se opone                 | No se opone    | Regulación                                        | Total                          | Si                                | No captar depósitos                                                            |                  |
| Asociación de la Banca Minoristas (compañías financieras) ..... |                             |                | Obligatorio, oneroso, monto mínimo fijado por ley |                                |                                   |                                                                                |                  |
| Asociación Bancaria .....                                       | Si                          | Si             | Fija Banco Central                                | Total                          | Si                                | No capta depósitos                                                             | Situación actual |
| ABAPRA .....                                                    | Si                          | Si             | Fija Banco Central                                | Total                          | Si                                | No capta depósitos                                                             | Situación actual |